

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: REF : PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA NO. 1100131030202018-00185-01 DE MARIA ELENA REYES Y OTRA CONTRA " EDIFICIO CATALUÑA " P.H - RECURSO DE SUPLICA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/07/2023 16:51

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

CERTIFICADO DE LIBERTAD PROPIETARIO APTO 204.pdf; CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO FECHA CANCELACIÓN SOCIEDAD.pdf; TRIBUNAL RECURSO DE SUPLICA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: MARIA ELENA REYES MEDINA <MARIELREME@hotmail.com>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 16:15

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF : PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA NO. 1100131030202018-00185-01 DE MARIA ELENA REYES Y OTRA CONTRA " EDIFICIO CATALUÑA " P.H - RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO DE JULIO 24 / 2.023 NEGOTIACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO

Honorable Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

HONORABLE MAGISTRADO :

LE MANIFIESTO QUE

INTERPONGO RECURSO DE SUPLICA CONTRA EL AUTO DE JULIO 24 DEL 2.023 QUE NEGOTIACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADAS CON FUNDAMENTO EN EL ART. 170 DEL C.G.P, CON LA FINALIDAD DE QUE SEA CONOCIDO POR EL HONORABLE MAGISTRADO DE TURNO .

ATENTAMENTE ,

APODERADA PARTE ACTORA- MARIA ELENA REYES MEDINA - C.C NO.51'575.159 DE BOGOTA-T.P NO. 42.918 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA .

CORREO ELECTRONICO : marielreme@hotmail.com - CELULAR : 3007405289

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA No. 1100131030322021 – 100185-01 DE MARIA ELENA REYES MEDINA Y CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA CONTRA EL “ EDIFICIO CATALUÑA ” P.H.

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

E-MAIL - SECRETARIA TRIBUNAL: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA ELENA REYES MEDINA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la C.C 51'575.159 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 42.918 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio y como Apoderada Judicial de CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA, al Honorable Magistrado muy respetuosamente le manifiesto que estando dentro del término legal oportuno de que trata el ART. 331 DEL C.G.P interpongo RECURSO DE SUPLICA contra la providencia proferida por su despacho de fecha JULIO 24 DEL 2.023, mediante la cual se me NEGO la SOLICITUD para que el despacho DECRETARA LAS NUEVAS PRUEBAS DE OFICIO en SEGUNDA INSTANCIA las cuales son ÚTILES, NECESARIAS, CONDUCENTES y PERTNENTES para la VERIFICACION de los HECHOS relacionados con las ALEGACIONES de las PARTES, y debido a que se configuraron las CAUSALES contempladas en el NUMERAL 2º, NUMERAL 4º Y NUMERAL 5º del ART. 327 del C.G.P, por lo siguiente :

I.- PETICION

Al Honorable Magistrado muy respetuosamente le solicito la MODIFICACION del AUTO DE JULIO 24 DEL 2.023, donde me fueron NEGADAS las NUEVAS PRUEBAS DE OFICIO, con la finalidad de que en su lugar se ordene que éstas NUEVAS PRUEBAS SEAN DECRETADAS DE OFICIO.

Como consecuencia de la interposición del Recurso de Súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del Magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado

II.- SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentar el RECURSO DE SÚPLICA en los siguientes términos :

1.- La DEMANDANTE MARIA ELENA REYES MEDINA, haciendo uso del DERECHO DE PETICIÓN de fecha ABRIL 22 DEL 2.021 consagrado en el ART. 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el Art. 27 de la LEY 1755 del 2.015, le SOLICITE a la Señora ADMINISTRADORA del “ EDIFICIO CATALUÑA ” P.H, que EXPIDIERA a mi costa todos los DOCUMENTOS presentados por los PROPIETARIOS Y/O sus APODERADOS o DELEGATARIOS en la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE PROPIETARIOS DE MARZO 27 DEL 2.021, los cuales ésta NO me ha EXPEDIDO hasta la fecha, y debido a lo anterior es que las DEMANDANTES NO CONTAMOS con esta INFORMACION para APORTARLA como PRUEBA dentro del proceso, con la finalidad de DEMOSTRAR los HECHOS en los cuales se fundamenta la DEMANDA DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA DE PROPIETARIOS DE MARZO 27 DEL 2.021, que se llevó a cabo a las 10 A.M., en la Carrera 25 No. 51-55 en el “EDIFICIO CATALUÑA “ P.H en Bogotá.

2.- Como consecuencia de lo anterior , las DEMANDANTES NO PUDIMOS ADUCIR por OBRA de la PARTE CONTRARIA , los DOCUMENTOS SOLICITADOS en el ACAPITE del LITERAL B.- de la DEMANDA DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA DE MARZO 27 DEL 2021 , pues es la ADMINISTRADORA del “EDIFICIO CATALUÑA “ P.H , quien los TIENE EN SU PODER , entre ellos , los CERTIFICADOS DE LIBERTAD que demonstraban la TITULARIDAD de CADA UNO de los PROPIETARIOS sobre sus inmuebles , para COMPARECER a la ASAMBLEA ya sea PERSONALMENTE o a través de APODERADO , para poder ser ADMITIDOS en ella .

3.- Por otro lado , en la DEMANDA DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA DE MARZO 27 DEL 2021 , en el ACAPITE de las PRUEBAS LITERAL B , se SOLICITO al Señor Juez A-QUO que ORDENARA al DEMANDADO “EDIFICIO CATALUÑA “ P.H que APORTARA toda la PRUEBA DOCUMENTAL mencionada en éste literal , porque no había sido posible obtenerla a través de DERECHO DE PETICION , y la finalidad de ello era que los DOCUMENTOS solicitados también OBRARAN como PRUEBA dentro del proceso .

4.- No obstante lo anterior , el SEÑOR JUEZ A-QUO NO SE PRONUNCIO sobre la SOLICITUD DE PRUEBAS que le SOLICITE en el LITERAL B de la DEMANDA, respecto de los documentos allí solicitados .

5.- Por otro lado , el Señor JUEZ A-QUO tampoco DECRETO éstas LAS PRUEBAS DE OFICIO que las DEMANDANTES le SOLICITAMOS mediante MEMORIAL , conforme lo dispone el INCISO 1º del ART. 169 , y el INCISO 1º del ART. 170 del C.G.P , lo cual sucedió antes de que DICTARA SENTENCIA (en la Primera Audiencia - Art. 372 C.G.P).

6.- Como consecuencia de lo anterior , también ha sido imposible para las DEMANDANTES DEMOSTRAR LOS HECHOS en los cuales se fundamenta la DEMANDA DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA. y de CONSEJO mencionada.

7.- En la misma DEMANDA - LITERAL E , también se SOLICITO que la ADMINISTRADORA SUMINISTRARA los CORREOS ELECTRONICOS de los TESTIGOS para que rindieran DECLARACION , pues ésta INFORMACION sólo la tiene la ADMINISTRADORA debido al HABEAS DATA ; sin embargo ésta SOLICITUD NO fue tenida en cuenta por el Señor JUEZ A-QUO , y tampoco DECRETO LAS PRUEBAS DE OFICIO solicitadas por la PARTE ACTORA mediante MEMORIAL , es decir , las DOCUMENTALES y TESTIMONIALES mencionadas en éste , y en la DEMANDA, lo que también sucedió antes de que se DICTARA SENTENCIA (en la Primera Audiencia Art. 372 C.G.P).

8.- Si bien es cierto que la SOLICITUD para que se DECRETEN PRUEBAS DE OFICIO en SEGUNDA INSTANCIA se pueden volver a intentar dentro del TERMINO de EJECUTORIA del AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DE APELACION ; No es menos cierto que éstas PRUEBAS ya se habían solicitado OPORTUNAMENTE en la DEMANDA , y dentro del término legal oportuno para que se DECRETEN PRUEBAS DE OFICIO , y esto fue , antes de que se DICTARA SENTENCIA, como en efecto sucedió (en la Primera Audiencia - Art. 372 C.G.P), y en lo establecido en el INCISO 1º del ART. 169 , y en el INCISO 1º del ART. 170 del C.G.P ; sin embargo , y como ya dije , éstas PRUEBAS DOCUMENTALES NO SE PUDIERON ADUCIR POR OBRA DE LA PARTE CONTRARIA , en PRIMERA INSTANCIA Y SIN CULPA de la PARTE ACTORA , quien las SOLICITE ; porque con ellos se perseguía DEMOSTRAR los HECHOS DE LA DEMANDA (NUMERAL 2º , 4º , Y 5º del ART. 327 DEL C.G.P)

9.- Ahora bien, los DOCUMENTOS solicitados que están en PODER del DEMANDADO “EDIFICIO CATALUÑA” P.H , y más exactamente de la ADMINISTRADORA , son tan importantes , que hay DOCUMENTOS los cuales APORTO como PRUEBA con el presente RECURSO DE SÚPLICA , donde se DEMUESTRA que quien dice ser el PROPIETARIO del APTO. 204 , NO LO ES , y sin embargo ha desempeñado el CARGO de MIEMBRO DE LA COMISION VERIFICADORA Y ESCRUTADORA DEL ACTA DE ASAMBLEA DE MARZO 27 DEL 2.021 , entre otros cargos que viene desempeñando en otras ASAMBLEAS , y donde otro de ellos quien Representó como Apoderado de una Sociedad a otro PROPIETARIO del APARTAMENTO 307 que es la “SOCIEDAD INVERSIONES TERRALONGA PROYECTO RICAURTE LIMITADA” , y también de Dos (2) GARAJES , cuando lo cierto es que el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION de ésta SOCIEDAD se encuentra CANCELADA desde DICIEMBRE 26 DEL 2.019 , y éste Apoderado es quien también ha desempeñado varios cargos en diferentes Asambleas , por lo cual los COEFICIENTES DE PROPIEDAD de éstos inmuebles vienen siendo INGRESADOS en forma FRAUDULENTA E ILEGAL en las ACTAS DE ASAMBLEA , en éste caso en las que nos ocupa , dando lugar a la comisión de varios DELITOS , que serán materia de INVESTIGACION PENAL.

10.- Para finalizar tenemos que , las PRUEBAS pueden ser DECRETADAS a PETICION DE PARTE , o pueden ser DECRETADAS DE OFICIO , cuando el MAGISTRADO , o el JUEZ , las consideren UTILES Y NECESARIAS para la VERIFICACION de los HECHOS relacionados con las ALEGACIONES de las PARTES , y en éste caso se puede SOLICITAR que se DECRETEN PRUEBAS DE OFICIO durante el TRAMITE del RECURSO DE APELACION antes de ser FALLADO en SEGUNDA INSTANCIA , y ello tiene fundamento jurídico en lo preceptuado en :

EL Art. 170 del C.G.P , establece : DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO : “ EL Juez deberá practicar pruebas de Oficio en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de FALLAR , cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia “ . Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso “

III.- PRUEBAS:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito al Honorable Magistrado muy respetuosa y comedidamente se sirva ORDENAR que se DECRETEN LAS PRUEBAS DE OFICIO en el presente asunto , pues éstas fueron SOLICITADAS en PRIMERA INSTANCIA de conformidad con lo dispuesto en el INCISO 1º del ART. 169 , y en el INCISO 1º del ART. 170 , pero no fueron decretadas de oficio por el Señor JUEZ - AQUO ; luego entonces le solicito al Honorable Magistrado se sirva ORDENAR se DECRETEN DE OFICIO las PRUEBAS mencionadas en el presente escrito por haberse incurrido en el presente asunto en las Causales contempladas en los NUMERALES 2º , 4º , Y 5º del ART. 327 DEL C.G.P . Las NUEVAS PRUEBAS SOLICITADAS EN SEGUNDA INSTANCIA para que sean DECRETADAS DE OFICIO son las que a continuación menciono y relaciono :

A.- LAS DOCUMENTALES - SOLICITADAS EN EL ACAPITE DE LAS PRUEBAS LITERAL B.- DE LA DEMANDA POR LA PARTE ACTORA , A TRAVÉS DE DERECHO DE PETICION ENVIADO EN ABRIL 22 DEL 2021 AL DEMANDADO "EDIFICIO CATALUÑA" P.H, A TRAVÉS DE LA ADMINISTRADORA, LAS CUALES NO HAN SIDO EXPEDIDAS POR ÉSTA HASTA LA FECHA.

(1).- Que se ORDENE al DEMANDADO "EDIFICIO CATALUÑA" P.H , a través de la ADMINISTRADORA - ANDREA LISETH ROJAS GODOY , que APORTE al proceso las COPIAS de los siguientes Documentos :

(i).- El ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA DE PROPIETARIOS - MARZO 27 DEL 2021.

(ii).- De las NOTIFICACIONES que envió a TODOS los PROPIETARIOS del "EDIFICIO CATALUÑA", y que indique a través de que medio se COMUNICÓ la CONVOCATORIA de MARZO 11 del 2021 (citó a ASAMBLEA ORDINARIA DE PROPIETARIOS , inicialmente para MARZO 27 DEL 2021 , a las 10 A.M) , es decir, si fue en FORMA PERSONAL, mediante CORREO ELECTRONICO, CIRCULAR o POR CUALQUIER OTRO MEDIO .

(iii).- Del LLAMADO A LISTA DE PROPIETARIOS donde ha quedado CONSTANCIA DE la ASISTENCIA y FIRMA de PROPIETARIOS , APODERADOS, REPRESENTANTES Y/O DELEGATARIOS que comparecieron a la ASAMBLEA ORDINARIA DE PROPIETARIOS DE MARZO 27 DEL 2021

(iv).- TODOS los CERTIFICADOS DE LIBERTAD y demás DOCUMENTOS que fueron aportados por cada uno de los PROPIETARIOS, APODERADOS, REPRESENTANTES y/o DELEGATARIOS donde se acreditó su calidad como tales para comparecer a la Asamblea Ordinaria de Propietarios de Marzo 27 del 2021 .

(v).- TODOS los PODERES que fueron presentados por los APODERADOS , REPRESENTANTES y/o DELEGATARIOS de algunos PROPIETARIOS para comparecer a la Asamblea Ordinaria de Propietarios de Marzo 27 del 2021 .

(vi).- TODAS las ACTAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION que se llevaron a cabo y derivan de la Asamblea Ordinaria de Propietarios - Marzo 27 del 2021.

(vii) .- el INFORME DE LA COMISION VERIFICADORA Y ESCRUTADORA DEL ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA DE PROPIETARIOS DE MARZO 27 DEL 2021 .

(2).- Que APORTE al proceso la COPIA de la POLIZA DE SEGUROS EL LIBERTADOR "CUOTAS AL DIA " , indicando la FECHA DE SUSCRIPCION , su VALOR TOTAL , y TIEMPO DE CONTRATACION , y las demás CONDICIONES en que fue adquirida por el DEMANDADO "EDIFICIO CATALUÑA" P.H , a través de la ADMINISTRADORA, o del CONSEJO DE ADMINISTRACION, según hubiere sido el caso .

(3) .- Que APORTE al proceso COPIA del CONTRATO y de los documentos que mediante el cual se suscribió con la ADMINISTRADORA o con el CONSEJO DE ADMINISTRACION , la ADQUISICION de la POLIZA DE "SEGUROS EL LIBERTADOR" "CUOTAS AL DIA" y de todos los documentos que forman parte integrante del mismo.

B.- LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS DEMANDANTES MARIA ELENA REYES MEDINA Y CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA .

(1).- EL DERECHO DE PETICION de ABRIL 22 DEL 2021 , con su CONSTANCIA DE ENVIO Y RECIBIDO , donde se SOLICITO a la ADMINISTRADORA DEL "EDIFICIO CATALUÑA" P.H , todos los DOCUMENTOS que en él se mentionan y relacionan , respecto de LA ASAMBLEA ORDINARIA DE PROPIETARIOS DE MARZO 27 DEL 2021 .

(II).- Copia ACTUALIZADA de la PAGINA PRINCIPAL de CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES donde CONSTA el trámite que ha tenido el PROCESO DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA Y CONSEJO No.110013103020-2019-00219 donde CONSTA el trámite actual del PROCESO, cuya decisión en cuanto a la Presentación del Informe del Consejo de Administración vigencia 2.018, Presentación del Informe de Avance Proyecto de Individualización del Servicio de Energía del Edificio “Cataluña” Fase 2 y Fase 3, Presentación y Aprobación de los Estados Financieros del 2.018, Presentación y Aprobación del Presupuesto del 2.019, se encuentran SUBJUDICE a lo que se resuelva en él .

(III).- LA RESOLUCION No. 203 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2.021, donde las aquí DEMANDANTES MARIA ELENA REYES MEDINA Y CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA, entre otros PROPIETARIOS del “EDIFICIO CATALUÑA” P.H , tuvimos que presentar una QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA LA SEÑORA LUZ AIDE GODOY VANEGAS – PROPIETARIA DEL APARTAMENTO 207, quien fue PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION por APROPIACION DE UNAS AREAS O ZONAS COMUNES DEL EDIFICIO en mención, conjuntamente con otros PROPIETARIOS, lo cual ha traído PERSECUCION y VENGANZA de ésta Propietaria, y de la actual ADMINISTRADORA ANDREA LISETH ROJAS GODOY quien es su hija, y es por ello que LAS DEMANDANTES hemos tenido que IMPUGNAR VARIAS ACTAS DE ASAMBLEA.

(IV).- CERTIFICADO DE LIBERTAD APTO. 204 - MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50C-1500045

(V).- CERTIFICADO DE CAMARA DE COMMERCIO DE LA SOCIEDAD “INVERSIONES TERRALONGA PROYECTO RICAURTE LTDA.

C.- TESTIMONIOS

Al Honorable Magistrado muy respetuosamente, le solicito se sirva citar a declarar a la persona que a continuación menciono, enviándole la respectiva Comunicación y/o Citación fijándole fecha y hora para que comparezca a su despacho para que rinda declaración sobre los hechos y circunstancias que rodearon cuyo interrogatorio le practicaré verbalmente, pues éste testimonio es útil, necesario y fundamental para demostrar los hechos de la presente demanda; y que en caso de la INASISTENCIA del TESTIGO, si a bien tiene su despacho, le solicito le de APLICACIÓN a lo previsto en los Incisos 1º y 2º del Numeral 3º del Art. 218 del C.G.P.

Por otro lado, y de conformidad con lo establecido en el Art. 212 del C.G.P., procedo a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, así:

(a.).- JHON JAIRO ROMERO, mayor de edad, vecino de Bogotá, quien puede ser notificado en la Carrera 25 No.51-55, APTO. 204 “EDIFICIO CATALUÑA” - Bogotá.

*CORREO ELECTRONICO : Desconozco el Correo Electrónico de éste testigo, pero lo SOLICITARE a la Administradora del “Edificio Cataluña” P.H, para SUMINISTRARLO al despacho del HONORABLE MAGISTRADO, oportunamente.

- Para que declare lo que sabe, conoce y le consta como MIEMBRO DE LA COMISION VERIFICADORA Y ESCRUTADORA del ACTA DE ASAMBLEA de MARZO 27 DEL 2.021, llevada a cabo a las 10:00 A.M, acerca de todas las circunstancias que rodearon la COMPARECENCIA de los PROPIETARIOS, APODERADOS Y/O DELEGATARIOS a ésta ASAMBLEA. Con éste testimonio pretendo demostrar EL HECHO CUARTO, y QUINTO de la Demanda.

(b).- JOSE GABRIEL GARCIA RUEDA , mayor de edad, vecino de Bogotá, quien puede ser notificado en la Carrera 25 No. 51-55, APTO. 307 en el “EDIFICIO CATALUÑA “ P.H - Bogotá.

***CORREO ELECTRONICO :** Desconozco el Correo Electrónico de éste testigo, pero lo SOLICITARE a la Administradora del “Edificio Cataluña “ P.H , para SUMINISTRARLO al despacho del HONORABLE MAGISTRADO , oportunamente.

- Para que declare lo que sabe , conoce y le consta sobre sobre las circunstancias que rodearon el desarrollo de la ASAMBLEA ORDINARIA DE PROPIETARIOS DE MARZO 27 DEL 2.021 , y la Admisión Participación y Quorum obtenido de parte de los Propietarios , Apoderados y/o Delegatarios en la ASAMBLEA mencionada Con éste testimonio pretendo demostrar EL HECHO TERCERO , CUARTO y QUINTO de la Demanda.

(c).- JAIME ALBERTO RINCON , mayor de edad, vecino de Bogotá, quien puede ser notificado en la Carrera 25 No. 51-55 , APTO. 404 en el “EDIFICIO CATALUÑA “ P.H - Bogotá.

***CORREO ELECTRONICO :** Desconozco el Correo Electrónico de éste testigo, pero lo SOLICITARE a la Administradora del “Edificio Cataluña “ P.H , para SUMINISTRARLO al despacho del HONORABLE MAGISTRADO , oportunamente.

- Para que declare lo que sabe , conoce y le consta como SECRETARIO de la ASAMBLEA ORDINARIA DE PROPIETARIOS llevada a cabo en MARZO 27 del 2.021 , ACERCA DE LAS CIRCUNSTANCIAS de modo , tiempo, y lugar como se desarrollo la misma , y la Comparecencia , Admisión , Participación y Quorum obtenido de parte de los Propietarios , Apoderados y/o Delegatarios , y los requisitos que les fueron exigidos a éstos en la ASAMBLEA . en ésta Asamblea. Con éste testimonio pretendo demostrar EL HECHO TERCERO , SEXTO y SEPTIMO de la Demanda.

(d) .- JORGE DAVID ORTIZ ARIZA mayor de edad, vecino de Bogotá, quien puede ser notificado en la Carrera 25 No. 51-55, a través de la ADMINISTRADORA del “EDIFICIO CATALUÑA “ P.H Bogotá.

***CORREO ELECTRONICO :** Desconozco el Correo Electrónico de éste testigo, pero lo SOLICITARE a la Administradora del “Edificio Cataluña “ P.H , para SUMINISTRARLO al despacho del HONORABLE MAGISTRADO , oportunamente.

- Para que declare lo que sabe , conoce y le consta como PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION , quien compareció a la ASAMBLEA ORDINARIA DE PROPIETARIOS DE MARZO 27 DEL 2.021 , con la finalidad de que testifique sobre la APROBACION en el NUMERAL 8o , y el NUMERAL 10 - PROPOSICIONES Y VARIOS .- La Aprobación de la Implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo , y Delegar en el Consejo de Administración la Aprobación de Ajustes en el Presupuesto y la Inversión de Recursos Adicionales obtenidos en la Copropiedad , y los Incentivos para la Recuperación de la Cartera Pre-jurídica , y Jurídica. Con éste testimonio pretendo demostrar EL HECHO OCTAVO, y DECIMO de la Demanda .

IV.- DERECHO :

Invoco como fundamento en Derecho los ARTS. 331 y el ART. 332 del Código General del Proceso.

V.- COMPETENCIA :

Es competencia de ésta ALTA CORPORACION, SALA CIVIL porque encontrarse aquí el trámite referido y, además por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que por su esencia sería apelable, dictado por el magistrado ponente, tal como lo ordena el ART. 331 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES :

Las Notificaciones serán recibidas en las direcciones contenidas en el proceso referido.

Del Honorable Magistrado Ponente, respetuosamente



MARIA ELENA REYES MEDINA
C.C No. 51'575.159 de Bogotá
T.P No. 42.918 del C.S.J.

ANEXOS .- * CERTIFICADO DE LIBERTAD DEL PROPIETARIO - APTO. 204 (FLS. 4)

*CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO - PROPIETARIO – APTO 207 Y
GARAJES (FLS. 2)

CORREO ELECTRONICO: marielreme@hotmail.com
CELULAR : 3002131371



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230306246373326806

Nro Matrícula: 50C-1500045

Pagina 3 TURNO: 2023-160288

Impreso el 6 de Marzo de 2023 a las 04:08:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: PORRAS BUITRAGO AURA MARIA

A: PORRAS BUITRAGO BERTHA EDELMIRA

A: PORRAS BUITRAGO TERESA DE JESUS

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 20-08-2002 Radicación: 2002-66385

Doc: OFICIO 1275 del 31-05-2002 JUZGADO 1 C C de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO # 990751

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCAFE

A: CADAVID VELASQUEZ NORBERTO

CC# 1352794 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 03-11-2006 Radicación: 2006-116257

Doc: OFICIO 1190 del 27-09-2006 MINIS DEL MEDIO AMBIENTE de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN LIQUIDACION OBLIGATORIA: 0434 EMBARGO EN LIQUIDACION OBLIGATORIA RESOLUCION (1190) DE 27/09/2006

"POR LA CUAL SE ORDENA LA TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR LOS NEGOCIOS, BIENES Y HABERES DE LA ENTIDAD INVERSIONES

TERRALONGA PROYECTO RICAURTE LTDA-INTERPROR LTDA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTROL DE VIVIENDA, DEL DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE-DAMA

A: CADAVID VELASQUEZ NORBERTO

CC# 1352794

A: INVERSIONES TERRALONGA PROYECTO RICAURTE LIMITADA.

NIT# 8001290781

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 03-11-2006 Radicación: 2006-116257

Doc: OFICIO 1190 del 27-09-2006 MINIS DEL MEDIO AMBIENTE de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN LIQUIDACION OBLIGATORIA: 0434 EMBARGO EN LIQUIDACION OBLIGATORIA RESOLUCION (1190) DE 27/09/2006

"POR LA CUAL SE ORDENA LA TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR LOS NEGOCIOS, BIENES Y HABERES DE LA ENTIDAD INVERSIONES

TERRALONGA PROYECTO RICAURTE LTDA-INTERPROR LTDA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTROL DE VIVIENDA, DEL DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE-DAMA

A: INVERSIONES TERRALONGA PROYECTO RICAURTE LIMITADA.

NIT# 8001290781

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 18-09-2013 Radicación: 2013-86535

Doc: OFICIO 1535 del 16-09-2013 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL REF: OFICIO 1575 DEL 31-05-2002



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230306246373326806

Nro Matrícula: 50C-1500045

Pagina 4 TURNO: 2023-160288

Impreso el 6 de Marzo de 2023 a las 04:08:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCAFE

A: PORRAS BIUTRAGO EDELMIRA

A: PORRAS BUITRAGO AURA MARIA

A: PORRAS BUITRAGO TERESA DE JESUS

A: INVERSIONES TERRALONGA PROYECTO RICAURTE LIMITADA.

NIT# 8001290781

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 30-01-2014 Radicación: 2014-8460

Doc: OFICIO 010 del 22-01-2014 SECRETARIA DE HABITAT de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DE HABITAT

A: INVERSIONES TERRALONGA PROYECTO RICAURTE LIMITADA INTERPROR LTDA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 30-01-2014 Radicación: 2014-8460

Doc: OFICIO 010 del 22-01-2014 SECRETARIA DE HABITAT de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERA HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA

A: INVERSIONES TERRALONGA PROYECTO RICAURTE LIMITADA.

NIT# 8001290781

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 03-06-2014 Radicación: 2014-48554

Doc: ESCRITURA 1047 del 01-04-2014 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$36,825,300

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CADAVID VELASQUEZ NORBERTO

CC# 1352794

A: VARGAS OVIEDO VICKY GERALDINE

CC# 1012375719 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 22-07-2014 Radicación: 2014-63179

Doc: OFICIO 014 del 01-04-2014 SECRETARIA DE HABITAT de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8,9



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230306246373326806

Nro Matrícula: 50C-1500045

Pagina 5 TURNO: 2023-160288

Impreso el 6 de Marzo de 2023 a las 04:08:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO DE INTERVENCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTROL DE VIVIENDA, DEL DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE-DAMA

A: INVERSIONES TERRALONGA PROYECTO RICAURTE LIMITADA.

NIT# 8001290781

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 08-05-2015 Radicación: 2015-38382

Doc: ESCRITURA 799 del 14-04-2015 NOTARIA VEINTITRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$80,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA :ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS OVIEDO VICKY GERALDINE

CC# 1012375719

A: CARDOZO BARRIOS JOSE VICENTE

CC# 83220518 X

A: ZABALA GALEANO CARLOS HIPOLITO

CC# 79001925 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 08-05-2015 Radicación: 2015-38384

Doc: ESCRITURA 2536 del 06-05-2015 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDOZO BARRIOS JOSE VICENTE

CC# 83220518 X

DE: ZABALA GALEANO CARLOS HIPOLITO

CC# 79001925 X

A: CUERVO PAEZ ALFONSO

CC# 11251696

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 27-01-2016 Radicación: 2016-5937

Doc: ESCRITURA 167 del 15-01-2016 NOTARIA SESENTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$10,000,000

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA.
ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUERVO PAEZ ALFONSO

CC# 11251696

A: CARDOZO BARRIOS JOSE VICENTE

CC# 83220518 X

A: ZABALA GALEANO CARLOS HIPOLITO

CC# 79001925 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 27-01-2016 Radicación: 2016-5937

Doc: ESCRITURA 167 del 15-01-2016 NOTARIA SESENTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$96,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230306246373326806

Nro Matrícula: 50C-1500045

Pagina 6 TURNO: 2023-160288

Impreso el 6 de Marzo de 2023 a las 04:08:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: CARDOZO BARRIOS JOSE VICENTE

CC# 83220518

DE: ZABALA GALEANO CARLOS HIPOLITO

CC# 79001925

A: COMAS JARAMILLO ANDREA CAROLINA

CC# 52086581 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 27-01-2016 Radicación: 2016-5937

Doc: ESCRITURA 167 del 15-01-2016 NOTARIA SESENTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMAS JARAMILLO ANDREA CAROLINA

CC# 52086581 X

A: FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES CORONA S.A. (FONDEAR)

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 15-03-2017 Radicación: 2017-20505

Doc: ESCRITURA 1362 del 06-03-2017 NOTARIA SESENTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE EMPLEADOS DE ARCESA S.A. - FONDEAR

NIT# 8300203461

A: COMAS JARAMILLO ANDREA CAROLINA

CC# 52086581 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 18-04-2017 Radicación: 2017-28819

Doc: ESCRITURA 1785 del 23-03-2017 NOTARIA SESENTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$163,656,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMAS JARAMILLO ANDREA CAROLINA

CC# 52086581

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *21*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230306246373326806

Nro Matrícula: 50C-1500045

Pagina 7 TURNO: 2023-160288

Impreso el 6 de Marzo de 2023 a las 04:08:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

...

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-160288

FECHA: 06-03-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 13:38:08
Recibo No. 0122054931
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122054931857EC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: **INVERSIONES TERRALONGA PROYECTO RICAURTE
LIMITADA "INTERPROR LTDA". EN TOMA DE POSESION -
EN LIQUIDACION**
Nit: **800.129.078-1**
Domicilio principal: **Bogotá D.C.**

MATRÍCULA

Matrícula No. **00446232 cancelada**
Fecha de cancelación: **26 de diciembre de 2019**

CONSTITUCIÓN

Constitución: Escritura Pública No.314 Notaría 42 de Bogotá del 13 de marzo de 1.991, inscrita el 27 de marzo de 1.991, bajo el No.321.863 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: **INVERSIONES TERRALONGA PROYECTO RICAURTE LIMITADA** podrá identificarse válidamente en sus actos públicos y privados, ante los socios y terceros, simplemente con la sigla " **INTERPROR LTDA**".

REFORMAS ESPECIALES

Que mediante Resolución No. 008 del 29 de agosto de 2018, inscrita el 24 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 02536733 del libro IX, el Agente Liquidador resolvió declarar terminada la existencia legal de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante resolución No. 1190 de 27 de septiembre de 2006, inscrita el 23 de abril de 2007, bajo el No. 1125659 del libro IX, el Subdirector de control de vivienda, del departamento técnico administrativo del medio ambiente -dama, resolvió tomar inmediata posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de propiedad de

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 13:38:08
Recibo No. 0122054931
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122054931857EC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la sociedad de la referencia.

CAPITAL

Que mediante oficio número 867 del 13 de marzo de 1.998, inscrito el 19 de marzo de 1.998 bajo el número 43073 del libro VIII, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Santafé de Bogotá D. C. Comunico que en el proceso ejecutivo de Manuel Arturo Rincon Guevara y Claudio Molano Camacho contra INVERSIONES TERRALONGA LTDA. Leopoldo Bonnet Quant, Carlos Correa, Anibal Bonnet Caballeron, Mauricio Pinilla Garcia, y Mercedes Bonnet de Correa, se decretó el embargo de las cuotas sociales que posea Leopoldo Bonnet Quant, Mercedes Bonnet de Correa, Ricardo Pinilla Garcia y Anibal Bonnet Caballero en la sociedad de la referencia. Limitando la medida a la suma de \$1000.000.000.00

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

**** Nombramientos ****

Que por Resolución no. 0002067 de Alcaldía Mayor de Bogotá del 28 de septiembre de 2006, inscrita el 23 de abril de 2007 bajo el número 01125688 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
AGENTE ESPECIAL	
Rios Chacon Edgar Augusto	C.C. 000000019263495

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 13:38:08
Recibo No. 0122054931
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122054931857EC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4930

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 26 de diciembre de 2019. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 13:38:08

Recibo No. 0122054931

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122054931857EC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Pardo A.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230306246373326806

Nro Matrícula: 50C-1500045

Página 1 TURNO: 2023-160288

Impreso el 6 de Marzo de 2023 a las 04:08:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 20-09-1999 RADICACIÓN: 1999-66950 CON: ESCRITURA DE: 06-09-1999

CODIGO CATASTRAL: AAA0158FLSKOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1955 de fecha 18-03-99 en NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA apto 204 con area de 41.46m2 con coeficiente de 2.80% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

INVERSIONES TERRALONGA PROYECTO RICAURTE LTDA ADQUIRIO ASI: PARTE POR COMPRA A CARLOS AUGUSTO CADAVID POR ESCRITURA 1642 DE 16-04-96 NOTARIA 42 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-648634. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A JESUS ANTONIO CARDONA POR ESCRITURA 4494 DE 19-08-94 NOTARIA 42 DE SANTAFE DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A ANA ISABEL RODRIGUEZ BELTRAN Y OTROS, POR ESCRITURA 4428 DE 14-08-70 NOTARIA 4A DE BOGOTA. OTRA PARTE ADQUIRIO INVERSIONES TERRALONGA PROYECTOS RICAURTE LTDA. POR COMPRA A NORBERTO CADAVID POR ESCRITURA 1643 DE 16-04-96 NOTARIA 42 DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-601330. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A INVERSIONES JIMEZA LTDA POR ESCRITURA 242 DE 26-11-93 NOTARIA 50 DE SANTAFE DE BOGOTA, ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A LUIS MIGUEL JIMENEZ POR ESCRITURA 915 DE 10-03-81 NOTARIA 7A DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A RAIMUNDO CHAPARRO PEREZ Y EMMA IDELISA LOZANO DE CHAPARRO POR ESCRITURA 2043 DE 23-06-71 NOTARIA 14 DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 25 51 55 AP 204 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 25 51-39 "EDIFICIO CATALU/A" P.HTAL APTO 204

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 1500008

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-06-0097 Radicación: 1997-54330

Doc: ESCRITURA 2875 del 16-06-0097 NOTARIA 42 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES TERRALONGA PROYECTO RICAURTE LTDA

X

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230306246373326806

Nro Matrícula: 50C-1500045

Pagina 2 TURNO: 2023-160288

Impreso el 6 de Marzo de 2023 a las 04:08:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-09-1999 Radicación: 1999-66950

Doc: ESCRITURA 1955 del 18-03-1999 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 CONSTITUCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES TERRALONGA PROYECTO RICAURTE LTDA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-04-2000 Radicación: 2000-23616

Doc: ESCRITURA 601 del 22-03-2000 NOTARIA 47 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$32,022,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES TERRALONGA PROYECTO RICAURTE LTDA

A: CADAVID VELASQUEZ NORBERTO

CC# 1352794 **X**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-09-2000 Radicación: 2000-67433

Doc: OFICIO 2807 del 08-08-2000 JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO ACCION REAL DE ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAFETERO BANCAFE

A: INVERSIONES TERRALONGA PROYECTO RICAURTE LTDA INTERPROR

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-09-2000 Radicación: 2000-67433

Doc: OFICIO 2807 del 08-08-2000 JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO ACCION REAL DE ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAFETERO BANCAFE

A: INVERSIONES TERRALONGA PROYECTO RICAURTE LTDA INTERPROR

A: OTROS

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-03-2002 Radicación: 2002-18956

Doc: OFICIO 190 del 31-01-2002 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4,5

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL: 0747 CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL DE ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAFETERO BANCAFE

A: INVERSIONES TERRALONGA PROYECTO RICAURTE LTDA, INTERPROR

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: NÚMERO DE EXPEDIENTE: 11001310303520190013602

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/07/2023 4:56 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (292 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN JAPC.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan David Grimaldos Martinez <juangrimaldos1985@gmail.com>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 16:34

Para: cesarfabian504@gmail.com <cesarfabian504@gmail.com>; Andrés Pulido <cambioswallstreet@hotmail.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NÚMERO DE EXPEDIENTE: 11001310303520190013602

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO.

DEMANDANTE: JULIO ANDRÉS PULIDO CABALLERO.

DEMANDADO: CLAUDIA LUCIA RIVERA ROJAS.

NÚMERO DE PROCESO: 2019-00136-00.

Cordial saludo,

Con el debido respeto acudo ante su Despacho, con el fin de presentar la sustentación del recurso de apelación por mí interpuesto, en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del referido asunto, por los motivos allí expuestos.

Anexo : lo enunciado

De laSeñor Magistrada,

Atentamente.

JUAN DAVID GRIMALDOS MARTÍNEZ.

ABOGADO

C.C. 1'102.799.058 Exp/Sincelejo.

T.P.N° 372.027 C.S. de la J.

Honorable

MAGISTRADA

Dra. CLARA INÉS MARQUEZ BULLA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E.

S.

D.

Ref : Proceso **DECLARATIVO** de **JULIO ANDRÉS PULIDO CABALLERO** contra
CLAUDIA LUCÍA RIVERA ROJAS. N° 11001310303520190013602.

JUAN DAVID GRIMALDOS MARTÍNEZ, de las condiciones civiles y profesionales obrantes a folios del expediente, obrando en mi condición de apoderado judicial del aquí demandante, señor **JULIO ANDRÉS PULIDO CABALLERO**, con el debido respeto acudo ante su Despacho, con el fin de presentar la sustentación del recurso de apelación por mí interpuesto, en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del referido asunto, la cual, se contrae a los siguientes argumentos:

CAPÍTULO I

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE PRINCIPAL

El recurso de apelación interpuesto, de forma adhesiva, por la demandante principal, se concretó, única y exclusivamente a la decisión adoptada por el *a-quo*, resuelta en el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia atacada, es decir, el negar las demás pretensiones incoadas en la demanda principal, es decir, lo atinente a la tasación de la condena en perjuicios a la demandada principal.

Observó entonces el *a-quo*, en la parte considerativa de su sentencia, al respecto, que la única eventual fuente del daño causado al demandante, y que es materia de la responsabilidad civil contractual que decretó, tiene su origen, por una parte, en la falta del otorgamiento de la Escritura Pública de permuta que perfeccionaría el

contrato de promesa de permuta obrante a folios del expediente; y, por la otra, la transferencia del dominio que hizo la demandada, a título de dación en pago, a favor de la señora GLORIA ELENA GARCÍA DE MARIÑO.

Aunque respetable, no puedo compartir el argumento que, respecto a la fuente del daño consideró la señora Juez de primera instancia, por las siguientes razones:

- a. El numeral 2° de la cláusula CUARTA del CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA materia del presente asunto, a la letra reza:

*“2.- De la casa B47, ubicada en el conjunto campestre “EL IMPERIO”, del municipio de Carmen de Apicalá y adjudicada en la sucesión de HUMBERTO ALFONSO BEJARANO MORENO, una vez aprobada la partición mediante sentencia judicial del señor BEJARANO o los correspondientes derechos sucesorales que cursan en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C.; la escritura de venta se hará a favor de JULIO ANDRES PULIDO CABALLERO o a quién él determine. No obstante, el valor consignado en la promesa de compraventa, la venta para la escritura pública se hará por el valor catastral. **Así mismo, se establece como prestación sustitutiva en el caso de no traspasar el bien, el equivalente al valor del precio pactado en este contrato, es decir la suma de \$800.000.000.** En caso de incumplimiento de las obligaciones de este contrato, el presente documento se tendrá incondicionalmente como título ejecutivo para efectos del cobro de capital, intereses, costas y demás sumas adeudadas, sin requerimiento previo y sin que haya lugar a dar aplicación a los trámites previstos en los artículos 1935 a 1938 del Código Civil, a los cuales renuncian las partes.” (negritas y subrayado fuera de texto)*

- b. Como se puede entender, entonces, en el precitado contrato de promesa de permuta, la aquí demandante, señora **CLAUDIA LUCÍA RIVERA ROJAS**, se obligó de forma alternativa para con mi mandante: bien, a transferir el dominio

de la Casa B-47 del Condominio Campestre El Imperio a su favor; o, bien, de manera sustitutiva, a pagarle la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800'000.000,00), en el evento en que no le transfiriera el predicho inmueble en las condiciones allí pactadas.

- c. Ahora bien, como quedó ampliamente probado en el expediente, la aquí demandada, señora **CLAUDIA LUCÍA RIVERA ROJAS**, una vez fue adjudicada su cuota parte dentro del proceso de SUCESIÓN TESTADA del señor HUMBERTO ALFONSO BEJARANO MORENO, decidió dar en pago su cuota parte adjudicada a la señora GLORIA ELENA GARCÍA DE MARIÑO, razón por la cual, estaba obligada a cumplir con el pago de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800'000.000,00) a mi mandante, pero de manera negligente e imprudente, tampoco lo hizo.

Visto lo antes expuesto, se entiende ampliamente que la fuente del daño de los perjuicios causados a mi mandante, derivado de la responsabilidad civil contractual del varias veces citado CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA, se encuentra enmarcada en dos aspectos viciales:

- El no haber transferido el dominio de la Casa B-47 a que he venido haciendo referencia a favor de mi prohijado, en los términos y oportunidades en que se obligó mediante el contrato de promesa de permuta materia de este proceso, transfiriendo, *contrario sensu*, su cuota parte a título de dación en pago, en favor de un tercero, a sabiendas de la obligación anterior que había contraído.
- Habida cuenta de que no cumplió con la obligación principal antes descrita, el no haber pagado a mi mandante, el precio de la obligación sustitutiva descrita en el mismo contrato de promesa, valga decir, la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800'000.000,00) MONEDA CORRIENTE.

Como corolario de todo lo dicho hasta ahora, respetuosamente considero entonces que, el *a-quo*, inicialmente, al momento de considerar las pruebas obrantes en el expediente, esencialmente, en el análisis de las obligaciones adquiridas por la aquí demandada en el contrato de promesa de permuta que hoy es materia de estudio, incurrió en error al no determinar correctamente la fuente del daño ocasionado a mi prohijado, al no contemplar para tal efecto, la existencia de las obligaciones alternativas que adquirió la demandada, señora **CLAUDIA LUCÍA RIVERA ROJAS**, respecto de la Casa B-47 enunciada, lo que, necesariamente conllevó a que la Funcionaria desvirtuara la solicitud de condena en perjuicios patrimoniales en contra de la demandada, respecto del lucro cesante y daño emergente deprecados.

Clarificada la anterior situación, me pronunciaré entonces respecto de las consideraciones que llevó a cabo el Juzgador de Primera Instancia, para abstenerse de condenar en perjuicios patrimoniales a la demandada, así:

Analizó el *a-quo*, para adoptar su decisión, los siguientes aspectos:

- Que el demandante principal, desde el 24 de febrero de 2.016, ha venido disfrutando de la tenencia de la Casa B-47, y, pese a que no se le transfirió su dominio, se le enajenaron y entregaron los otros inmuebles materia de promesa de permuta por parte de la demandada.
- Que a pesar de que, la demandada principal, no cumplió con su obligación consistente en transferir la Casa B-47 a favor de mi prohijado, ni haberse allanado a cumplir con la obligación sustitutiva adquirida por ella en el contrato de promesa, mi prohijado ha usufructuado el inmueble en comento desde el año 2.016.
- Que, a pesar de los dictámenes periciales aportados por las partes, respectivamente, en la demanda principal y en la de reconvención, estos no se tendrán en cuenta.

- Que, habida cuenta de la posesión que ha venido ejerciendo mi prohijado sobre la Casa B-47, desde el año 2.016, no ha existido un desmedro económico indemnizable de su patrimonio, a pesar de que no se le hubiese transferido oportunamente su dominio.

Descritas entonces las causales que manifestó la señora Juez de Primera Instancia, no le permitieron condenar a la demandada en perjuicios de carácter patrimonial, procederé entonces a analizar las pruebas debidamente decretadas y practicadas a lo largo de la actuación, tendientes a demostrar, no solo la existencia, sino el quantum, de los perjuicios materiales que, respetuosamente considero, debieron decretarse a favor de mi poderdante, derivados del daño a él causado por la demandada, con base en la responsabilidad civil contractual decretada, veamos:

1. Juramento estimatorio.

Sea lo primero recordar que, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia número STC3154 de 2.020, proferida por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil y Agraria, siendo Ponente el Honorable Magistrado, doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, con respecto del juramento estimatorio, aclaró:

*“«(...) es indispensable recordar a la promotora del amparo que la jurisprudencia de **esta Sala ha destacado el valor del juramento estimatorio como medio idóneo de prueba de la cuantía del daño, cuando no ha sido objeto de reproche**, en los siguientes términos textuales:*

“(...) De conformidad con el art. 175 del C. de P.C. sirven como medios de prueba ‘la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y

cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...).

“El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga. Dicho medio de convicción es ajeno a cualquier contenido religioso y tiene por objeto aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas en los procesos, so pena de las sanciones penales, patrimoniales o disciplinarias a que hubiere lugar, según el caso, en el evento de contrariar la verdad (...).”

*“Respecto de la prueba en cuestión, dijo la Corte Constitucional a propósito de la demanda de inexecutableidad formulada contra múltiples preceptos que contienen las expresiones "bajo juramento", "bajo la gravedad del juramento", o "jurada": (...) **‘los doctrinantes del derecho procesal miran el juramento como un medio de prueba. En este sentido es un recurso para demostrar la verdad de un hecho relevante para la decisión judicial. Es, usualmente, una prueba solemne y formal, en cuanto involucra una manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad, bajo la fórmula juro u otra similar, pero dicha manifestación solemne, en ciertos casos, se presume, y, por lo tanto, de hecho se omite. Desde esta perspectiva el juramento ha sido definido como la declaración por la cual una parte afirma como verdadero un hecho en la forma grave y solemne prevista por la ley, y puede considerarse como un medio de prueba de naturaleza testimonial (...).***”

“(...).”

“La garantía de veracidad por la que propende el juramento como medio de prueba, encuentra su concreción en los tipos penales que sancionan el faltar a

la verdad en las afirmaciones que se profieran bajo este ritualismo (sentencia C-616 de 1997) (...).

Asimismo, la Corte Constitucional al resolver la demanda incoada contra el párrafo del hoy vigente artículo 206 del Código General del Proceso, en sentencia C- 157 de 2013, indicó el alcance histórico del “juramento estimatorio”, esgrimiendo:

“(...) [E]s una institución añeja dentro de la tradición jurídica de la República. En la primera mitad del Siglo XX, la Ley 105 de 1931, sobre organización judicial y procedimiento civil, ya la preveía en su artículo 625, en los siguientes términos:

“Artículo 625.- La declaración jurada de una parte, cuando la ley autoriza a ésta para estimar, en dinero, el derecho demandado proveniente de perjuicios u otra causa, hace fe mientras esa estimación no se regule en articulación suscitada a pedimento de la otra parte en cualquier estado del juicio, antes de fallar (...).

“Si la cantidad estimada por el interesado excede en más del doble de la en que se regule, se le condena en las costas del incidente y a pagar a la otra parte el diez por ciento de la diferencia (...).

“(...) En la segunda mitad del Siglo XX la institución del juramento estimatorio conserva sus rasgos principales. Así se lo constata al revisar el artículo 211 del Decreto 1400 de 1970, por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 211. El Juramento de una parte cuando la ley la autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo admita o en el especial que la ley señale; el juez

de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión (...).

“Si la cantidad estimada excediere del doble de la que resulte en la regulación se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte, a título de multa, una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia (...).”

“La reforma legal más próxima en el tiempo a la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, que se ocupa del juramento estimatorio, es la Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. En su artículo 10 se dispone que el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 211. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

“Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia (...).”

En esa misma providencia, el Alto Tribunal Constitucional, frente a la reseñada institución, acotó:

“(...) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda

relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...).

“(...) Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, (...) se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales (...).”

“(...).”

“(...) Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. (...) [N]o se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado (...).”

“(...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía (...)”
(subraya fuera del texto).

En el asunto que hoy nos ocupa, entonces, vale la pena recalcar que el *a-quo*, al momento de considerar las razones que la llevaron a adoptar su decisión, no tuvo en cuenta, a manera de prueba, el juramento estimatorio oportunamente expuesto en la demanda, el cual tuvo como base la obligación sustitutiva o alternativa contenida en el precitado contrato de promesa de permuta, habida cuenta de que, la demandante transfirió el inmueble a favor de terceros e incumplió, de manera imprudente, con su obligación adquirida en el contrato de promesa materia de este proceso con la obligación principal, con el agravante de que dicho juramento estimatorio, de ninguna manera fue objetado por la demandada, señora **CLAUDIA LUCÍA RIVERA ROJAS**, razón por la cual, le era dable a la Juzgadora de Primera Instancia, tener dicho juramento estimatorio como base para cuantificar los perjuicios patrimoniales ocasionados a mi prohijado, con ocasión de la responsabilidad civil contractual decretada, derivada exclusivamente de la culpa de la demandada.

Vale la pena recordar que, teniéndose en cuenta que el contrato es ley para las partes, base legal esta que, aunada a la falta de reproche del juramento estimatorio por parte de la demandada, resulta plausible y posible tomar como base para la tasación de perjuicios patrimoniales, el juramento estimatorio descrito en la demanda principal, pues en ésta actuación, no hubo tampoco, reproche alguno por parte de la demandada, respecto de la obligación sustitutiva o alternativa adquirida por la demandada, consistente en el pago de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800'000.000,00) a favor de mi prohijado y ampliamente descrita anteriormente, lo anterior, aunado a que, mal podría pensarse en observar un incremento en el patrimonio de mi prohijado, derivado del uso y goce de la Casa B-47 desde que se le entregó el predio por parte de la demandada, teniéndose en cuenta que dicho uso y goce no fue materia de reproche ni de forma exceptiva, ni mediante reconvención.

Así las cosas, claro resulta que, el juramento estimatorio expuesto en la demanda principal, con el fin de valorar el quantum de los perjuicios

patrimoniales ocasionados a mi poderdante, resulta ser plena prueba, razón por la cual, debió tenerse en cuenta al momento de proferirse decisión de fondo dentro de la presente actuación.

2. Dictamen pericial.

Sin menoscabo de lo antes expuesto, junto con la demanda, se allego, además, dictamen pericial, el cual no fue objetado por la parte demandada al momento de contestar la demanda.

Empero, y sin menoscabo de lo anterior, al momento de decretarse las pruebas que se practicarían a lo largo de la actuación, el *a quo*, no encontró reparo alguno frente a aquel; solamente al momento de proferir decisión de fondo, decidió desvirtuarlo pese a que interrogó de manera exhaustiva al perito respecto de aquel.

Comienzo por resaltar que el *a-quo* erró en la aplicación del artículo 228 del CGP, al permitir a la parte demandada contradecir el dictamen pericial elaborado por el experto MAURICIO ARMESTO VALENZUELA y que fue acompañado con la demanda para atender lo preceptuado en el artículo 227 *ibídem*.

En efecto, el artículo 228 del CGP permite la contradicción del dictamen siempre que la parte contra la que se aduce, solicite dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado, en este caso con la contestación a la demanda, la comparecencia del perito a la audiencia, lo cual no sucedió en el presente caso.

En efecto, recordemos que la demandada, al contestar la demanda principal, tan solo dio respuesta a la demanda principal, no solicitó la comparecencia del experto.

La comparecencia del perito a la audiencia se hizo porque el juez lo estimó necesario, razón por la cual el interrogatorio solo debía surtirlo él y no abrirle espacio a la demandada como erradamente lo hizo.

El yerro no fue menor porque con ocasión del mismo, le abrió espacio a la demandada a que interrogara al experto y fruto de ese interrogatorio el juez concluye en su sentencia lo que se ha dejado resumido en este escrito, que por supuesto no compartimos, por estimarlo errático como se verá luego.

Ahora bien, independientemente de la pifia referida, encontramos que el dictamen es de recibo porque no se logró desvirtuar la idoneidad del experto, ni su imparcialidad, por lo que en nuestro sentir, la Juez desatina al despreciar las experticias alejándose de lo ordenado en el artículo 232 del CGP.}

De conformidad con el precepto en cita, el juez debe apreciar el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la claridad y solidez del dictamen, precepto que desarrollado por la H. Corte Suprema de Justicia, “Se trata de una evaluación racional que acomete el juzgador desde la sana crítica en relación con varios aspectos, entre ellos la firmeza y calidad del trabajo pericial, que, tal como lo ha precisado esta Corporación derivan de «la fuerza expositiva de los razonamientos, la ilación lógica de las explicaciones y conclusiones, así como la calidad de las comprobaciones y métodos utilizados por el experto» (CSJ SC 16 jun. 2014, rad. 2008-00374-01).

Y agregó la Corte:

“Los anotados elementos deben conducir, según lo acotó el pronunciamiento recién citado a que la pericia resulte comprobable respecto de las conclusiones o resultados que plantea –a partir de la información y la metodología que detalla- de cara al estado del arte o ciencia de que se trate, y suficientemente

consistente en sus conclusiones desde la perspectiva de la lógica formal; soporte que, se repite, siempre debe explicitarse en el dictamen, a efectos de que, sin dejar de ser -a fin de cuentas-

una opinión del perito, se sostenga ella en reglas, métodos, procedimientos técnicos, científicos o

artísticos que la tornen lo más objetiva posible, y, por ese camino, que le brinden al trabajo realizado

por el experto, la fuerza persuasiva necesaria para su acogimiento, en tanto es un juicio racional

emitido con base en el conocimiento especializado acerca de un hecho cuya valoración es necesaria

en el proceso y no pertenece a la órbita del derecho ni cae en el ámbito de la información media o

común» (providencia reiterada en CSJ SC5186-2020, 18 dic., rad. 2016-00204-01).

Apreciado el dictamen en la forma como lo enseña la Corte, atendiendo las reglas de la sana crítica, encuentra el suscrito recurrente que las tres experticias cumplen de modo satisfactorio las exigencias determinadas por la Corporación, ya que el perito MAURICIO ARMESTO VALENZUELA, cuenta con la idoneidad y probidad requerida para el ejercicio de su actividad, perito evaluador profesional como lo certifica la Corporación Nacional de Lonjas y Registros Inmobiliarios S.A.S, lo cual acreditó en debida forma. El trabajo realizado fue exhaustivo y los conceptos expuestos en el dictamen, además de claro, es preciso y se encuentra debidamente fundamentado en los análisis y cálculos que el experto ejecutó con base en la información obtenida explicando suficientemente la metodología empleada. Baste revisar la audiencia de instrucción en la que el experto absolvió extenso interrogatorio, para advertir que es un perito calificado, competente y autoridad en el campo de los avalúos.

El avalúo presentado con la demanda principal, fue realizado conforme a las normas legales y técnicas por el perito evaluador profesional, señor MAURICIO ARMESTO VALENZUELA, quien aporta un Registro Nacional de Avaluadores Profesionales con la Matricula R.N.A. /C.N.L. 01-214 SIC 03062887 expedida por la Corporación Nacional de Lonjas y Registros Inmobiliarios – CONALONJAS en marzo de 2.014, pudiéndose indicar que cumple con lo determinado en la RESOLUCIÓN No 620 de 23 Septiembre 2008 - IGAC, por la cual se establecen los procedimientos para el avalúo ordenado dentro del marco de la Ley 388 de 1997.

Verificado el avalúo, se concluye que fue realizado, ajustado a los procedimientos unificados y actualizados determinados en la referida resolución, implementando los métodos de comparación o de Mercadeo, método que busca establecer el valor comercial del bien a partir del estudio de oferta o transacciones recientes de bienes semejantes y comparables al objeto de avalúo, como el de costo de reposición, el que busca establecer el valor comercial de un bien, a partir de estimar el costo total para construir a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Para la determinación del valor de la construcción mediante el método de reposición, se hizo un promedio entre la técnica de depreciación lineal y la técnica presentada en la resolución 762 de 1998. En caso de requerirse, se podría solicitar al experto evaluador allegue los cuadros de ellos cálculos. Tabla de Fitto y corvini o los cálculos realizados para tal fin.

Dicho lo anterior y sin desconocer la facultad que tienen los jueces de apartarse del dictamen pericial, para ello, como lo destaca el autorizado Maestro, Devis Echandía, debe basarse en razones serias que debe explicar, en un análisis crítico tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones y de las demás pruebas sobre los mismos hechos, que lo lleve al convencimiento de que, o bien aquellos no aparecen suficientes o carecen de lógica.

Apoyada en las enseñanzas del Maestro, dice la doctrina extranjera, “No obstante cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel.

Si bien las conclusiones de los peritos no obligan al juzgador, tampoco puede prescindirse del dictamen por razones de tecnicismo y especialidad cuando el informe acerca pautas orientadoras sobre el tema en debate.

La facultad del juez en la apreciación de la prueba tampoco es discrecionalmente arbitraria y debe responder a criterios de razonamiento lógico que excluyan la posibilidad del absurdo.

Es por tal circunstancia que si no aparecen motivos fundados para apartarse de las conclusiones de la prueba pericial, no le es lícito al juzgador hacerlo sin justificación suficiente, ya que el pronunciamiento que rechaza a aquellas debe ser el resultado de un análisis crítico de los fundamentos del dictamen y de los antecedentes de la causa, sana crítica que en la mayoría de los casos requiere el apoyo de otros elementos serios y convincentes.”

De los conceptos de los doctrinantes podemos afirmar que el juez de primer nivel quiso fungir como experto estribado en las reglas de la sana crítica pero quedó a mitad de camino, porque aparte de controvertir los fundamentos del dictamen, nada dijo sobre las conclusiones del mismo, esto es, no se supo si por las falencias que dijo encontrar al experticio, la conclusión también la encontró ilógica o incorrecta. Su análisis crítico no permeó las conclusiones del experto, o por lo menos no lo dijo. En tales condiciones luce arbitrario el desechar el experticio.

Adicionalmente no existe en el plenario otra prueba que desvirtúe el experticio de marras, en cuyo caso, como se vio, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos técnicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquellos.

El Juez en su ejercicio no contrastó los dictámenes con otras pruebas, refirió a “las demás pruebas del proceso” sin mencionarlas “y por lo tanto no puede ser aprobado por el despacho”. Ahí no hay racionalidad sino arbitrariedad porque nunca se supo cuáles fueron esos otros medios probatorios que le dieron mayor convicción.

Si evidentemente el peritaje no logró convencerle, ha podido de manera oficiosa volver a interrogar al perito sobre aquellos aspectos que le ofrecían duda, u ordenar otro dictamen pericial, como se lo impone el artículo 170 del CGP cuando le dice que deberá decretar pruebas de oficio cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, y no dejar sin prueba a la parte demandante que desde el inicio del proceso actuó de manera diligente y cumpliendo todas las cargas probatorias.

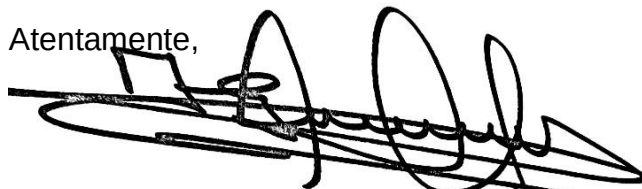
Al punto en reciente pronunciamiento dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia, “Esta iniciativa probatoria, confiada al juez como director del proceso, busca garantizar fallos coincidentes con la realidad procesal y de esa manera, lo más justos posible. Se trata de una facultad-deber reconocida por la Corte como una herramienta de gran valía a la hora de esclarecer los hechos del litigio con el fin de lograr la prevalencia del derecho sustancial en la decisión, y se concreta cuando, a pesar de la diligencia y cumplimiento de las cargas probatorias por parte de los interesados, aún persisten «zonas de penumbra» que es indispensable despejar para llegar a la verdad de los hechos; y cuando sean necesarias para evitar nulidades y fallos inhibitorios, que contrarían la esencia misma de la función jurisdiccional. ...” (CSJ. SC592-2022, 25 de mayo de 2022).

Por último, respetuosamente solicito a la Honorable Magistrada, tenga en cuenta que, de ninguna manera, el Legislador contempló en nuestra actual codificación, la facultad de que el Juzgador pueda inhibirse de dictar sentencia respecto de puntos claramente solicitados en las pretensiones de la demanda, razón por la cual, el *a-quo*, como lo dije anteriormente, bien pudo, decretar como prueba de oficio un nuevo experticio que clarificara las dudas que le surgieron al momento de proferir decisión de fonde respecto del quantum de los perjuicios económicos; o, bien, acudir a las previsiones dispuestas en el inciso 3° del artículo 283 del Código General del Proceso, profiriendo condena en abstracto, respecto de los perjuicios patrimoniales ocasionados a mi prohijado, para que, éste último, en su debida oportunidad procesal, formulara al respecto el correspondiente incidente.

Considero entonces, así, debidamente sustentado el recurso de apelación por mí interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el *a-quo*.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente,



JUAN DAVID GRIMALDOS MARTÍNEZ

C.C.N° 1.102'799.058 Exp./Sincelejo

T.P.N° 372.027 C. S. de la J.

Correo electrónico: juangrimaldos1995@gmail.com

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: SUSTENTACIÓN
RECURSO DE APELACIÓN - RADICADO: 110013103037202200014-01 - ORDINARIO DE
R.C. DE CARMENZA IBARRA Y OTROS vs HOSPITAL MEDERI**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/07/2023 13:08

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (20 MB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION RADICADO 110013103037202200014-01 ORDINARIO DE RC DE CARMENZA IBARRA Y OTROS vs HOSPITAL MEDERI_0001_0001.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 12:36

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rocio_pinzonbarreraasociados@hotmail.com <rocio_pinzonbarreraasociados@hotmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - RADICADO: 110013103037202200014-01 - ORDINARIO DE R.C. DE CARMENZA IBARRA Y OTROS vs HOSPITAL MEDERI

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: PINZON BARRERA y ASOCIADOS <rocio_pinzonbarreraasociados@hotmail.com>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 12:23

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: cesarpinzon1@hotmail.com <cesarpinzon1@hotmail.com>; Notificaciones Juridica <notificaciones@mederi.com.co>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - RADICADO: 110013103037202200014-01 - ORDINARIO DE R.C. DE CARMENZA IBARRA Y OTROS vs HOSPITAL MEDERI

Doctor

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

MAGISTRAO PONENTE – TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL-

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA – D.C.-

E. S D.

REF.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN- AUTO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2023.

RADICADO: 110013103037202200014-01

PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL – RESPONSABILIDAD MÉDICA

ACTOR: CARMENZA IBARRA DÍAZ Y OTROS

ACCIONADA: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO PINZON BARRERA

Apoderado parte actora

cesarpinzon1@hotmail.com

Doctor

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

MAGISTRAO PONENTE – TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO
JUDICIAL – SALA CIVIL-

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA – D.C.-

E. S D.

**REF.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN- AUTO DE FECHA 14
DE JULIO DE 2023.**

RADICADO: 110013103037202200014-01

PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL – RESPONSABILIDAD
MÉDICA

ACTOR: CARMENZA IBARRA DÍAZ Y OTROS

**ACCIONADA: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – HOSPITAL
UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI**

Señor Magistrado Ponente,

De manera atenta, me permito reiterar en este escrito, los argumentos jurídicos y facticos tenidos en cuenta en la sustentación del recurso de apelación, presentada ante el señor Juez de 1ª instancia el pasado 9 de junio de 2023, en tanto los hechos y su suficiencia probatoria para demostrar, el daño y su imputación a la demandada, esto es la responsabilidad de la demandada en la perdida de oportunidad de vida, al no interrumpir el curso causal de la lesión, que el mismo hospital JUAN CIUDAD le causó al señor JOSE HILARIO BARON cuando le perforo el intestino delgado, que a su vez fue la causa de su muerte (shock séptico) como quedó demostrado en el proceso.

En tanto la parte actora, estableció con los elementos de prueba que se arrimaron al proceso, en especial con la historia clínica- anotaciones de los médicos que atendieron al paciente, aunado a los dictámenes periciales y los testimonios dan cuenta, que los hechos dañinos, entre ellos el diagnostico tardío por fallas organizacionales (falta de comunicación y unidad de acción), fueron la causa de la perdida de oportunidad de vida, para el señor JOSE HILARIO BARON, en tanto hasta pasadas sesenta (60) horas de la lesión en su intestino delgado (realizada por el DR. LOPEZ ORDOÑEZ) se le realizó la cirugía de reparación a pesar de los síntomas y signos que según la historia clínica mostraban que estaba padeciendo “abdomen agudo” debido precisamente a la perforación de su intestino, esto es una infección que por su falta de atención oportuna se convirtió en peritonitis siendo la causa final de su muerte, por cuanto siguiendo la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia “...Los

errores y fallas médicas no son obra del infortunio sino procesos atribuibles a la organización y al equipo médico; y si bien es cierto que muchos de esos defectos no son previsibles ni producto de la negligencia o descuido, no lo es menos que tantos otros se pueden evitar con un mínimo de prudencia, diligencia o cuidado según los estándares de buenas prácticas de la profesión...¹

En efecto, en un procedimiento medico realizado el día 15 de junio de 2016, en las instalaciones de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Hospital Universitario Mayor Mederi, por parte del médico Cirujano MARIO ANDRES LOPEZ ORDOÑEZ, perteneciente al cuerpo médico de la demandada, al señor JOSE HILARIO BARON, se le perforó el intestino delgado en su parte final (íleon distal de bordes finos de 1x1xM²), en diámetro de un (1) centímetros, que solo fue debidamente tratado el día 18 de junio de 2016, sobre las 3:54 de la mañana, cuando se realizó la cirugía de corrección, momento para el cual los órganos cercanos estaban infectados (peritonitis generalizada³), situación que desencadenó procesos de infección, que fueron la causa de la muerte del señor JOSE HILARIO BARON.

La Actora, le endilga responsabilidad médica a la demandada, por cuanto ocasionado el daño (perforación del intestino en tamaño de un centímetro), que es la causa física de la infección y por consiguiente de la muerte de JOSE HILARIO BARON, la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, no fue prudente, en los términos que le exige el ordenamiento jurídico, por cuanto: i. No identificó la lesión o perforación del intestino al momento de ocasionar la herida de bordes finos en el intestino delgado de la víctima, ii. Ignoró los síntomas y signos del paciente, del proceso inflamatorio y/o “abdomen agudo” que estaba dando en la humanidad de JOSE HILARIO BARON, iii., se realizó la cirugía de corrección demasiado tarde, sesenta (60) horas después de haber perforado el intestino, cuando el proceso infeccioso o peritonitis fue irreversible, iv., habiéndose descubierto el probable “ILEON POP” por parte de cirugía general el día viernes 17 de junio de 2016 sobre las 01:00 horas, es decir cuarenta horas después de la lesión del intestino NO se tomaron las acciones sugeridas u ordenadas, por la DRA. MARIA ALEJANDRA SANCHEZ SAAVEDRA, hechos dañinos que se tornaron en determinantes de la muerte del señor JOSE HILARIO BARON, por el proceso infeccioso que desencadenó en la intervención realizada por el también Dr. LOPEZ ORDOÑEZ al perforarle el intestino delgado en la zona denominada íleon.

1. ANTECEDENTES FACTICOS

1.1. El día 13 de agosto de 1957 nació en el Municipio de chiscas (Boyacá), el señor JOSE HILARIO BARON, siendo su madre la señora Carmen Lilia

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL/ ARIEL SALAZAR RAMÍREZ/ Magistrado Ponente/ SC13925-2016/ Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01/ (Aprobado en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis)

² Expediente radicado 2022 – 014 – Archivo No. 8 – Contestación de la demanda – paginas 159 a 163

³ Expediente radicado 2022 – 014 – Archivo No. 8 – Contestación de la demanda – páginas 37,38 y 159 a 163

Barón. (Cfr. Cuaderno No. 01 Escrito de demanda – Poder - Anexos – Registro Civil de Nacimiento folio No. 183).

- 1.2. El señor **JOSE HILARIO BARON** (QEPD), vivió en unión libre con la señora **CARMENZA IBARRA DIAZ**, por un término aproximadamente doce (25) años, unión en la cual no procrearon hijos. (Cfr. Cuaderno No. 01 Escrito de demanda – Poder - Anexos – Declaraciones extra proceso - folios No. 200 a 205, ratificadas en audiencia celebrada el pasado 9 de mayo de 2023 – grabación audiencia).
- 1.3. A la unión marital el Señor **JOSÉ HILARIO BARON** aportó dos hijos de nombres **SANDRA BANESA BARON CABEZAS**, quien es la madre de los menores **MAICOL ANDRES BERNAL BARON y THAIR SEBASTIAN BERNAL BARÓN**; y el Señor **SEBASTIAN BARON CABEZAS**, quien es el padre de los menores **JHOEL SANTIAGO BARÓN RODRÍGUEZ Y ANDY SEBASTIAN BARON RODRÍGUEZ** (Cfr. Cuaderno No. 01 Escrito de demanda – Poder - Anexos – registros civiles de nacimiento folios No. 184 a 197. Declaraciones extra proceso - folios No. 200 a 205, ratificadas en audiencia celebrada el pasado 9 de mayo de 2023 – grabación audiencia).
- 1.4. La señora **CARMENZA IBARRA DIAZ** aporó al hogar dos (2) hijos de nombres **LUZ ANGELA IBARRA DÍAZ y LEIDY GIOVANA SANCHEZ IBARRA**, quien es la madre de **NEIDY NICOL GUTIERREZ SÁNCHEZ y MARÍA FERNANDA GUTIERREZ SÁNCHEZ**. (Cfr. Cuaderno No. 01 Escrito de demanda – Poder – Anexos – registros civiles de nacimiento folios No. 184 a 197. Declaraciones extra proceso - folios No. 200 a 205, ratificadas en audiencia celebrada el pasado 9 de mayo de 2023 – grabación audiencia).
- 1.5. El señor **JOSE HILARIO BARON**, identificado con CC. No. 1.037.161, laboró en la empresa **POLLOS EL CACIQUE UVE S.A.**, con N.I.T. 860.065.624 – 5, como auxiliar operativo inventarios desde el 24 de julio de 1990, hasta el 28 de julio de 2016. (Cfr. Cuaderno No. 01 Escrito de demanda – Poder Anexos – Certificación expedida por Pollos El Cacique folio No. 134, declaraciones y ratificaciones en audiencias celebradas el pasado 8 y 9 de mayo de 2023 – grabación audiencia).
- 1.6. El día 21 de febrero del 2014, el señor **JOSE HILARIO BARON** ingreso al hospital universitario mayor, donde presenta por cuadro de fiebre, bronquitis aguda, gastroenteritis y cefalea de tipo migrañosa. El hospital indica hospitalización se amplié estudios y se soliciten valoraciones por medicina interna. (Cfr. Cuaderno No. 01 Escrito de demanda – Poder - Anexos – registros Historia Clínica folios No. 207 a 467. – Cuaderno No. 08 – contestación de la demanda folios No. 14 a 781, declaraciones y testimonios en audiencia celebrada el pasado 8, 9 y 19 de mayo de 2023 – grabación audiencia).
- 1.7. El día 24 de febrero de 2014, el señor **JOSE HILARIO BARON**, fue diagnosticado en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR** donde presenta bronquitis aguda, sinusitis maxilar derecha aguda, hiponatremia hernia

diafragmática, presenta ruidos respiratorios, eventración diafragmática, el hospital menciona que no requiere manejo quirúrgico urgente y que se maneje por consulta externa donde le dan egreso al señor JOSE HILARIO BARON y le piden espirometría ecocardiograma, examen de gases arterias y cita de cirugía de tórax. (Cfr. Historia Clínica Folios No. 45 a 297 del C.O.). El día 27 de febrero de 2014 el señor JOSE HILARIO BARON, asistió a la cita de cirugía de tórax quien considera que puede ser valorado ambulatoriamente con estudios de extensión sin manejo intrahospitalarios. (Cfr. Historia Clínica Folios No. 45 a 297 del C.O.). El día 13 de septiembre de 2014, MEDERI HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM) CIRUGIA DE TORAX CONSULTA EXTERNA, analizo los análisis prequirúrgicos bien, diagnóstico trastorno del diafragma j986, donde se aplicará de plicatura de diafragma por videotoracosopia izquierda, donde se le da orden de cirugía y se le informará las condiciones, pronósticos y riesgos del procedimiento. (Cfr. Cuaderno No. 01 Escrito de demanda – Poder - Anexos –registros Historia Clínica folios No. 207 a 467. – Cuaderno No. 08 – contestación de la demanda folios No. 14 a 781, declaraciones y testimonios en audiencia celebrada el pasado 8, 9 y 19 de mayo de 2023 – grabación audiencia).

- 1.8. El día 1 de agosto del 2014, el señor JOSE HILARIO BARON fue nuevamente valorado MEDERI HOPITAL UNIVERSITARIO MAYOR(HUM) CIRUGIA DE TORAX CONSULTA EXTERNA. Donde ellos mencionan que el paciente con eventración de diafragma clínicamente no es significativo debido a que no presenta nuevos resultados, el hospital cancela la cirugía por ahora y piden curva de flojo de volumen y RX tórax inspirado y espirado, en 3 meses se controlara con exámenes previos en 3 meses. (Cfr. Historia Clínica Folios No. 45 a 297 del C.O.). El día 4 de diciembre del 2014 MEDERI HOPITAL UNIVERSITARIO MAYOR(HUM) CIRUGIA DE TORAX CONSULTA EXTERNA, ellos analizan los resultados RX tórax del 13/10/15 donde ven elevación de diafragma izquierdo que comparativamente se ve mayor en el examen actual del 15/10/15, **la restricción ha empeorado donde ahora analizan si es cantidad para corrección de diafragma por video laparoscopia vs videotoracosopia** (Resaltado fuera del texto) (Cfr. Cuaderno No. 01 Escrito de demanda – Poder - Anexos –registros Historia Clínica folios No. 207 a 467. – Cuaderno No. 08 – contestación de la demanda folios No. 14 a 781, declaraciones y testimonios en audiencia celebrada el pasado 8, 9 y 19 de mayo de 2023 – grabación audiencia).

- 1.9. El día 15 de junio de 2016, en la la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, medico especialista en Cirugía de Torax Dr. MARIO ANDRES LOPEZ ORDOÑEZ, realiza la cirugía del señor JOSE HILARIO BARON, registrando en la historia clínica:

“...DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA: BAG. Decúbito supino con elevación del hemitórax izquierdo con rollo y en fowler. Tubo doble luz izquierdo, colapso pulmonar izquierdo. Marcación de zona operatoria. Incisiones para dos puertos de 10 mm periumbilical y en línea media hacia epigastrio y otras dos incisiones para dos

puertos de 5 mm en hipocondrio izquierdo. Introducción de trocar umbilical, neumoperitoneo e introducción de los demás trocates bajo visión directa. se dañó un trocar de 5 mm por lo que se utilizó otro. Se realizó videolaparoscopia con los hallazgos descritos. Se corrigió defecto pasando puntos de ETHIBOND 2-0 en U con pledgets de teflón anudándolos en la cavidad. Se utilizaron 10 puntos aproximadamente para cerrar el defecto. Durante el procedimiento se presentó dificultad de ventilación por lo que se pasó tubo de torax en 8 EIC línea axilar anterior hasta cavidad pleural con salida de gas por lo que se documentó un capnotórax que al drenarse mejoró las presiones de vía aérea. Se insertó tubo 32 que se fijó con VICRYL 1. Se recibió reporte completo de elementos operatorios. Se evacuó gas y se cerraron heridas de 10 en dos planos con ETHIBOND 0 Y MONOCRYL 3-0 colchonero. Se cerraron heridas de 5 mm con MONOCRYL 3-0 colchonero. Apósitos estériles. No complicaciones. Sangrado Mínimo. HALLAZGOS: Defecto radial del diafragma de aproximadamente 10 cm de diámetro en la zona más abierta. Firmado por: MARIO ANDRES LOPEZ ORDOÑEZ, CIRUGIA DE TORAX, Reg: 79328765..." (Cfr. Cuaderno No. 08 contestación de la demanda – Historia Clínica folio No. 135, declaraciones y testimonios en audiencia celebrada el pasado 8, 9 y 19 de mayo de 2023 – grabación audiencia).

- 1.10. El día 15 de junio de 2016, el mismo Doctor LOPEZ ORDOÑEZ, informa a mis mandantes que el procedimiento había sido un éxito, y que el Señor JOSÉ HILARIO BARON, permanecería en observación, de conformidad con lo registrado en la historia clínica y lo manifestado por los demandantes en audiencia de interrogatorio.

INTERROGATORIO A CARMENZA IBARRA: "...JUEZ: Al margen de que usted lo haya acompañado o no lo haya acompañado, se le hizo saber a usted, a sus hijos o directamente a don José Hilario (Q.E.P.D), ¿no se le hizo saber cuáles eran los riesgos las posibles complicaciones dificultades, que podía presentar el procedimiento quirúrgico en el tórax?. RTA: Pues a ... (Inaudible), no era riesgoso, no era una cirugía, que ... yo para mí pienso, que era una cirugía muy suave, muy leve, que no tenía riesgos así de, no sufría de ninguna enfermedad, no sufría de ninguna enfermedad otra, solamente sufría de ese dolor, y la fatiga, al... ósea la hernia, entonces yo me imagino, no era una cirugía riesgosa, entonces no entiendo por qué, a él no le hicieron la cirugía, y no... no le hicieron correctamente bien, el doctor cuando hicieron la cirugía salió y nos dijo " la cirugía salió exitosamente muy bien, él está muy bien, está muy tranquilo, muy bien pero ya se puede retirar mañana regresan y lo vamos a pasar a una pieza donde él va a estar allá, ustedes mañana regresan y lo ven"... "

(Cfr. Cuaderno No. 22 grabación audiencia)

INTERROGATORIO SEBASTIAN BARON "... entonces lo que el doctor nos dijo fue que, que la cirugía había sido todo un éxito..."

(Cfr. Cuaderno No. 22 grabación audiencia)

1.11. Desde tempranas horas del jueves 16 de junio de 2016, el señor JOSÉ HILARIO BARON, presentó síntomas de complicación y obra en la historia clínica:

- a) Sobre las 01:01 - Se suspende Dipirona por sintomatología irritativa gastrointestinal⁴ - anotación del Dr. Andrés Felipe Ángel Fonseca.

*"... PACIENTE DE 58 AÑOS QUIEN FUE LLEVADO A CORRECCION DE HERNIA DIAFRAGMATICA IZQUIERDA POR CIRUGIA DE TORAX, PACIENTE EN POP INMEDIATO CON TUBO DE TORAX EN POSICION CON DRENAJE HEMATICO ESCASO, PLEUREVAC FUNCIONANTE CON SUCCION, MODULACION ADECUADA DE DOLOR Y EPIGASTRALGIA SECUNDARIA, CON BUENA AUSCULTACION SIN AGREGADOS AL EXAMEN FISICO, CONTINUA MANEJO INSTAURADO POR CIRUGIA DE TORAX, INCENTIVO Y TERAPIA RESPIRATORIA. SE **SUSPENDE DIPIRONA POR SINTOMATOLOGIA IRRITATIVA GASTROINTESTINAL...**"*

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folios No. 136 y 137)

- b) A las 11:29 se registra – ANALISIS: Paciente en pop reciente de plicatura diafragmática por eventración de hemidiafragma izquierdo en el momento deshidratado, taquicárdico, con dolor abdominal, abdomen levemente distendido y doloroso a la palpación... Anotación del Dr. Mario Andrés López Ordoñez.

*s/ **paciente refiere dolor abdominal, tolera vía oral**, no fiebre, no vomito, n deposiciones, no flatos.*

***Paciente en pop reciente de plicatura diafragmática por eventración de hemidiafragma izquierdo en el momento deshidratado, taquicárdico con dolor abdominal, abdomen levemente distendido y doloroso a la palpación** sin signos de irritación peritoneal, con heridas quirúrgicas en buen estado. Toracostomía drenando 90 cc de liquido serohemático, radiografía de tórax control con adecuada expansión pulmonar, con corrección de defecto diafragmático. Se considera iniciar hidratación parenteral con lactato de ringer, se solicita electrolitos y hemograma de control, rx de abdomen par tomar mañana 5 am. Se retir toracostomía. Se explica a patient refiere entender y aceptar..."*

*16/06/2016 11:43 Radiografía de abdomen simple
Paciente en pop de plicatura diafragmática por laparoscopia. **En el momento con leve dolor y distensión abdominal**⁵ TOMAR MAÑANA 17/06/2016 5 AM.
TOMAR 5 AM*

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 139).

⁴ Los síntomas varían pero a menudo incluyen dolor en la zona baja del abdomen, hinchazón, flatulencia (gases) y estreñimiento o diarrea.

⁵ Es una afección en la que el abdomen (vientre) se siente lleno y apretado. El abdomen puede lucir hinchado (distendido).

- c) A las 19:27 se registra: – S. refiere mucho dolor abdominal. Esta distendido. No ha comido bien. – abdomen: Anormal, Distendido, doloroso, con ruidos intestinales escasos. No refiere flatos. Anotación Dr. Mario Andrés López Ordoñez.

“...POP plicatura diafragma por videolaparoscopia ayer.

S: Refiere mucho dolor abdominal. Esta distendido. No ha comido bien.

EXÁMEN FÍSICO POR REGIONES

Cabeza: Normal

Cuello: Normal

Cuello

Tórax: Normal Tubo permeable con drenaje seroso sin burbujeo.

Auscultación cp normal.

Abdomen: Anormal, Distendido, doloroso, con ruidos intestinales escasos. No refiere flatos....”

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 140).

- d) A las 19:55 Se registra: – Paciente de 58 años en pop descrito, **con evolución tórpida** dado por dolor abdominal difuso, asociado a distensión. Con ausencia aparente de tránsito intestinal, dado por ausencia de deposiciones y flatos. Paciente en cama con expresión de discomfort, abdomen distendido, con dolor a la palpación difusa. Anotación Dra. María Alejandra Sánchez Saavedra.

“...Paciente de 58 años en pop descrito, con evolución tórpida dado por dolor abdominal difuso, asociado a distensión. Con ausencia aparente de tránsito intestinal, dado por ausencia de deposiciones y flatos, fue valorado por cx de torax quienes consideran ss de rx de abdomen ahora, por lo cual se informa a jefe de turno. Se observa paciente en cama, con expresión de discomfort, abdomen distendido, con dolor a la palpación difusa, sin signos de irritación peritoneal. Con SV de: TA 111/69 T 36.5 FC 98 FR 18 SAT 96% con paraclínicos con equilibrio hidroelectrolítico, hemograma con leucocitosis esperada pop sin contracción en niveles de hemoglobina, sin alteración plaquetaria. Continúa vigilancia clínica.

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 141).

1.12. El día viernes 17 de junio de 2016, el señor JOSE HILARIO BARON, presento los siguientes síntomas:

- a) A la 01:03 se registra: – **Se llamo a servicio de cx general para valoración de paciente, quienes consideran paciente con probable íleo**

pop, si signos de irritación peritoneal⁶. Se solicita hemograma que evidencie disminución de leucocitosis y neutrofilia. Anotación Dra. María Alejandra Sánchez Saavedra.

“...Paciente con dx anotados, se llamó a servicio de cx general para valoración de paciente, quienes consideran paciente con probable íleo pop, si signos de irritación peritoneal. Se solicito hemograma que evidencie disminución de leucocitosis⁷ y neutrofilia⁸, con contracción en niveles de Hb sin requerimiento transfusional, no alteración plaquetaria, con rx de abdomen vertical la cual se comenta con residente de cx general, con evidencia de atrapamiento de gas, y presencia de heces sin evidencia de niveles hidroaéreos. Paciente estable hemodinamicamente, sin sirs. Se considera completar estudios para ic a cx general con resultados...”

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 142).

- b) A las 05:32, se registra: – Ha presentado dolor y distensión abdominal posoperatoria, en el momento con persistencia de síntomas, sin signos de tránsito intestinal, si episodios eméticos (vomitó). Anotación Dr. Mario Andrés López Ordoñez.

“... ANALISIS – Paciente en pop d2 de plicatura diafragmática por eventración de hemidiafragma izquierdo por laparoscopia. Ha presentado dolor y distensión abdominal posoperatoria en el momento con persistencia de síntomas, sin signos de tránsito intestinal, si episodios eméticos. Al examen físico hemodinamicamente estable, sin requerimiento de o2 suplementario, con distensión abdominal y dolor generalizado a la palpación superficial sin signos de irritación peritoneal. Se toman paraclínicos de control con hemograma con leucocitosis y neutrofilia en descenso, electrolitos dentro de límites normales, rx de abdomen simple con distensión de asas y niveles hidroaéreos, gases arteriales en equilibrio ácido base sin trastorno de la oxigenación, lactato -2.9. Se considera paciente con íleo se suspende vía oral, hidratación parenteral, control de líquidos administrados y eliminados, se continúa terapia e incentivo respiratorio. Se explica conducta a paciente e hijo refieren entender y aceptar.

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 144).

- c) A las 06:00 la Doctora MARIA ALEJANDRA SANCHEZ SAAVEDRA, MEDICINA GENERAL, Reg: 1144025998, registra:

“...NOTA TURNO NOCHE Paciente con dx anotados, se llamó a servicio de cx general para valoración de paciente, quienes consideran **paciente con**

⁶ Conjunto de signos de la exploración abdominal que indican la inflamación del peritoneo visceral o parietal. Es el signo exploratorio fundamental que caracteriza al abdomen agudo quirúrgico.

⁷ Una de las causas más comunes de la disminución de los leucocitos es una infección viral. A veces, esas infecciones pueden alterar temporalmente la producción de células sanguíneas por parte de la médula ósea, reduciendo su presencia en la sangre.

⁸ El hallazgo de leucocitosis con neutrofilia se ha asociado clásicamente a un origen infeccioso

probable íleo pop, si signos de irritación peritoneal⁹. Se solicito hemograma que evidencia disminución de leucocitosis y neutrofilia, con contracción en niveles de Hb sin requerimiento transfusional, no alteración plaquetaria, con rx de abdomen vertical la cual se comenta con residente de cx general, con evidencia de atrapamiento de gas, y presencia de heces sin evidencia de niveles hidroaereos. Paciente estable hemodinamicamente, sin sirs. Se considera completar estudios para ic a cx general con resultados. Paciente de 58 años con idx: 1. POP (15/06/2016) plicatura diafragmática por eventración hemidiafragma izquierdo por laparoscopia..."

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 145).

- d) A las 07:49 registra – Paciente en regulares condiciones generales con SV – Presenta dolor abdominal de rápida progresión con ausencia de deposiciones y de flatos al examen físico sin ruidos... Llama la atención cifras tensionales hacia la hipotensión. Anotación Dr. Andrés Ricardo Burgos Gutiérrez.

"...PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES CON SV:

FC: 90 FR: 22 TA: 89/60 T: 36.4 SATO2: 90% FIO2 0.28

CC/ ISOCORIA NORMORREACTIVA, CONJUNTIVAS HIPOCROMICAS, ESCLERAS ANICTERICAS. MUCOSA ORAL HUMEDA TORAX/ SIMETRICO SIN RETRACCIONES, RSCS RITMICOS SIN SOPLOS, RSRs CONSERVADOS SIN AGREGADOS. **ABDOMEN/ DISTENDIDO, DOLOROSO A LA PALPACION GENERALIZADA,** NO SIGNOS FRANCOS DE IRRITACION PERITONEAL.

RSIS AUSENTES, NO MASAS NI MEGALIAS PALPABLES.

EXTREMIDADES/ MOVILES EUTROFICAS SIN EDEMAS

NEUROLOGICO/ ALERTA, CONCIENTE Y ORIENTADO, NO SIGNO SDE FOCALIZACION O DE MENINGISMO

"...PACIENTE DE 58 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS QUIEN PRESENTA DOLOR ABDOMINAL DE RAPIDA PROGRESION CON AUSENCIA DE DEPOSICIONES Y DE FLATOS AL EXAMEN FISICO SIN RUIDOS INTESTINALES SIN FRANCOS SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, A PESAR DE AUSENCIA DE EMESIS. LLAMA LA ANTECION CIFRAS TENSIONALES HACIA LA HIPOTENSION. SE OBSERVA RADIOGRAFIA DE ABDOMEN DONDE SE OBSERVAN NIVELES HIDROAEREOS CON AUSENCIA DE GAS DISTAL POR LO QUE JUNTO CON SIGNOS CLINICOS Y SINTOMOLOGIA DE L PACIENTE SE CONSIDERA PACIENTE CON CUADRO DE OBSTRUCCION INTETINAL POR LO QUE SE ORDENA PASO DE Sonda NASOGASTRICA, SUSPENDER OPIOIDE Y SE DA DOSIS DE AINE. SE INSISTE EN INTERCONSULTA CON CIRUGIA GENERAL. SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR QUIEN REFEIRE ENTEDER Y ACEPTAR, SE ACLARAN DUDAS

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 145 y 146).

⁹ Conjunto de signos de la exploración abdominal que indican la inflamación del peritoneo visceral o parietal. Es el signo exploratorio fundamental que caracteriza al abdomen agudo quirúrgico.

- e) A las 08:40, se registra – Paciente que cursa con obstrucción intestinal, con radiografía simple de abdomen que sugiere cuadro obstructivo con niveles hidroaéreos escalonados, distensión abdominal y ausencia de gas distal. Anotación Dr. Andrés Mauricio Neira Rojas.

*“...PACIENTE EN HOSPITALIZACION ASOCIADA A POP DE PLICATURA DIAFRAGMATICA POR EVENTRACION DE HEMIDIAFRAGMA IZQUIERDO POR LAPAROSCOPIA **QUIEN DESDE EL DIA DE AYER CURSA CON CUADRO DE DOLOR ABDOMINAL TIPO COLICO ASOCIADO A DIAFORESIS¹⁰, PALIDEZ GENERALIZADA, AUSENCIA DE DEPOSICIONES Y DE FLATOS DESDE HACE 2 DIAS** (DIA DE LA CIRUGIA) NO NAUSEA, NO VOMITO, NO OTRA SINTOMATOLOGIA*

*“...PACIENTE QUE CURSA CON OBSTRUCCION INTESTINAL, CON RADIOGRAFIA SIMPLE DE ABDOMEN QUE SUGIERE CUADRO OBSTRUCTIVO CON NIVELES HIDROAEREOS ESCALONADOS, **DISTENSION ABDOMINAL Y AUSENCIA DE GAS DISTAL. EN EL MOMENTO ES IMPORTANTE ACLARAR ETIOLOGIA DE LA SINTOMATOLOGIA POR LO QUE SE DECIDE SOLICITAR TAC DE ABDOMEN CONTRASTADO,** CONTINUAR CON MANEJO CON Sonda NASOGASTRICA, CONTROL DIARIO DE EMOGRAMA Y ELECTROLITOS Y SE CONTINUA VIGILANCIA MEDICA. SE EXPLICA AL PACIENTE Y FAMILIAR SEBASTIAN BARON (HIJO) QUIEN ENTIENDE Y ACEPTA...”*

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 146 y 147).

- f) A las 14:33 se registra: Paciente en regular estado general, taquicárdico, con signos de dificultad respiratoria dados por polipnea y retracción supraesternal. No picos febriles documentados. Anotación Dra. Lesly Camila Alvis Moscoso.

*“...S/ **PACIENTE REFIRE DOLOR ABDOMINAL PERSISTENTE, ASOCIADO A EMESIS.** NIEGA PICOS FEBRILES, DISNEA, U OTRA SINTOMATOLOGIA ASOCIADA...”*

*“...PACIENTE MASCULINO DE 58 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES Y DIAGNOSTICOS ANOTADOS, EN SEGUIMIENTO ACTUAL POR EL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL POR SINTOMATOLOGIA Y HALLAZGOS RADIOGRAFICOS COMPATIBLES CON CUADRO DE OBSTRUCCION INTESTINAL (RX DE ABDOMEN CON DISTENSIÓN DE ASAS INTESTINALES CON NIVELES HIDROAÉREOS; NO SE OBSERVA GAS DISTAL. SE CONFIGURA PATRÓN DE ÍLEO OBSTRUCTIVO). REPORTE DE PARACLINICOS DE CONTROL CON FUNCION RENAL DENTRO DE LIMITES NORMALES. **EN EL MOMENTO PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL, TAQUICARDICO, CON SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DADOS POR POLIPNEA Y RETRACCION SUPRAESTERNAL¹¹; NO PICOS FEBRILES DOCUMENTADOS. VALORADO POR EL SERVICIO DE CX GENERAL EN DONDE INDICAN***

¹⁰ Sudoración profusa que no está relacionada con actividad de física.

¹¹ Retracción o depresión de los espacios supraesternal, supraclaviculares, intercostales y subcostales que se produce en la inspiración. Son reflejo de una limitada permeabilidad de las vías respiratorias

PASO DE SONDA NASOGASTRICA Y REALIZACION DE TAC ABDOMINAL CONTRASTADO PARA DEFINIR NUEVAS CONDUCTAS. CONTINUA VIGILANCIA CLINICA Y MANEJO MEDICO INSTAURADO; SE SOLICITAN PARACLINICOS DE CONTROL Y RX DE TORAX. SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR CONDICION ACTUAL Y MANEJO A SEGUIR, LO CUAL REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 149 y 150).

- g) A las 15:16 se registra: Paciente en regular estado general, afebril. Paciente cursa con obstrucción intestinal, que se encuentra taquicárdico, con dificultad respiratoria, con dolor abdominal generalizado con nuevos episodios eméticos. Anotación Dra. Lesly Camila Alvis Moscoso.

S/ PACIENTE REFIRE DOLOR ABDOMINAL DE INTENSIDAD 7/10, ASOCIADO A EMESIS. NIEGA PICOS FEBRILES, DISNEA, U OTRA SINTOMATOLOGIA ASOCIADA.

“...PACIENTE QUE CURSA CON OBSTRUCCION INTESTINAL, QUE **SE ENCUENTRA TAQUICARDICO, CON DIFICULTAD RESPIRATORIA, CON DOLOR ABDOMINAL GENERALIZADA CON NUEVOS EPISODIOS EMETICOS, PENDEINTE PREPARACION DEL TAC DE ABDOMEN** PARA DETERMINAR ETIOLOGIA DEL CUADRO. SE SOLICITA COLOCACION DE SONDA VESICAL PARA CUANTIFICACION DE GASTO URINARIO. SE REVALORARÁ CON RESULTADO...”

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 151).

- h) A las 18:36 se registra: paciente en regular estado general, taquicárdico, afebril, con signos de dificultad respiratoria dados polipnea, retracción supraesternal e intercostal abdomen: distendido, doloroso a la palpación generalizada; no masas no megalias, no signos de irritación peritoneal. ext: simétricas, adecuada perfusión distal, no edema.

S/ PACIENTE REFIERE DISNEA Y DOLOR ABDOMINAL PERSISTENTE

“... PACIENTE MASCULINO DE 58 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES Y DIAGNOSTICOS ANOTADOS, EN SEGUIMIENTO ACTUAL POR EL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL POR SINTOMATOLOGIA Y HALLAZGOS RADIOGRAFICOS COMPATIBLES CON CUADRO DE OBSTRUCCION INTESTINAL. **EN EL MOMENTO PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL, TAQUICARDICO¹², CON SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DADOS POR POLIPNEA Y RETRACCION SUPRAESTERNAL;** NO PICOS FEBRILES DOCUMENTADOS. GASES ARTERIALES CON ACIDOSIS METABOLICA, **TRASTORNO MODERADO DE**

¹² ritmo cardíaco irregular o acelerado, generalmente de más de 100 latidos por minuto, que puede llegar hasta 400. A este ritmo elevado, el corazón no puede bombear sangre con oxígeno a tu cuerpo de manera eficiente.

LA OXIGENACION E HIPERLACTATEMIA¹³. SE REvisa TAC DE ABDOMEN CONTRASTADO CON RADIOLOGO DE TURNO EVIDENCIANDO ZONA DE TRANSICION A NIVEL DE ILEON PROXIMAL CON SIGNOS DE SUFIRMIENTO DE ASA. CONTINUA VIGILANCIA CLINICA Y MANEJO MEDICO INSTAURADO; SE SOLICITA TRASLADO A UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO TENIENDO EN CUENTA ESTADO CLINICO ACTUAL Y REPORTE DE EXAMENES SOLICITADOS. ATENTOS A NUEVAS CONDUCTAS POR PARTE DE SERVICIO TRATANTE. SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR CONDICION ACTUAL Y MANEJO A SEGUIR, LO CUAL REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR.

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 152).

- i) A las 19:53 se registra: Paciente en mal estado general taquicárdico, deshidratado, con abdomen bastante distendido, con gasto urinario 02.cc KG hora por lo que se ordena bolo de 20000 cc ahora, se revisó en horas de la tarde tac de abdomen con radiólogo de turno evidenciando zona de transición a nivel de ileon proximal con signos de sufrimiento de asa por lo que se estera nuevo concepto de cx general para definir nuevas conductas, realiza comunicación telefónica con cx general sin encontrar respuesta, se revisan gases arteriales con evidencia de alcalosis mixta con hiperlactatemia por lo que se comenta paciente en uci sin embargo no hay disponibilidad de camas, se solicitan nuevos gases arteriales de no haber disponibilidad en uci se iniciaran tramites de remisión. Anotación Dra. María Ximena Lagos Buitrago.

“...SE VALORA PACIENTE EN COMPAÑIA DE HIJO, QUIEN REFIERE DOLOR ABDOMINAL GEBNERALIZADO, NO VOMITO, NO FIEBRE, REFIERE DIFICULTQD RESPITORIA, NO DOLOR TORACICO, AL EF **PACIENTE EN MAL ESATDO GENERAL TAQUIPNEICO, DESHIDRATADO,** CON SV: TA: 116/89, FC: 120, FR: 24, SAT: 90% CON FIO2 28%, CAEBZA Y CUELLO: MUCOSA ORAL SECA, **CONJUNTIVAS PALIDAS, TORAX RUIDOS CARDIACOS TAQUICARDICOS, RUIDOS RESPIRATORIOS CONSERVADOS CON ESTERTORES EN BASE PULMOANR IZQ, ABDOMEN MUY DISTENDIDO, DOLOROSO A LA PALAPCION GENERALIZADA,** SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, EXTREMIDDES SIN EDEMA, PULSOS PERIFEICOS SIMETRICOS, LLENADO CAPILAR < 2 SEGS, NEUROLOGICO ALERTA, ORIENTADO EN LAS 3 ESDFERAS, SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO, EN **EL MOEMNTO PACIENTE EN MAL ESTADO GENERAL, TAQUICAERDICO DESHIDRATDO, CON ABDOMEN BASTANTE DISTENDIDO, CON GASTO URINARIO 0.2 CC KG HORA POR LO QUE S EORDENA BOLO DE 2000 CC AHORA , SE REVISO EN HORAS D ELA TARDE TAC DE ABDOMEN CON RADIOLOGO DE TURNO EVIDENCIANDO ZONA DE TRANSICION A NIVEL DE ILEON PROXIMAL CON SIGNOS DE SUFIRMIENTO DE ASA POR LO QUE SE ESPERAR NUEVO CONCEPTO DE CX GEENRAL PARA DEFINIR NUEVAS CONDUCTAS, SE REALIZA COMUNICACION TELEFONICA CON CX GENERAL SIN ENCONTRAR RESPUESTA, SE REVISAN GASES ARTERIALES CON EVIDENCIA DE ALCALOSIS**

¹³ La hiperlactatemia se define como el aumento de los niveles de lactato en sangre, más específicamente los niveles de lactato superiores a 2 mmol / L, y prevalece en pacientes con una enfermedad crítica.

MIXTA¹⁴ CON HIPERLACTATEMIA¹⁵ POR LO QUE SECOMENTA PACIENTE EN UCI SIN EMABRGO NO HAY DISPONIBILIDAD DE CAMAS, SE SOLICITAN NUEVOS GASES ARTERIALES, DE NO HABER DISPONIBILIDAD EN UCI SE INCIARAN TRAMITES DE REMISION Y SE COMNTARA EN SALEM, SE SOLICITAN NUEVOS GASES Y LABOTATORIOS, VIGILANCIA MEDICA ESTRUCTA. CONTORL ESTRUCTO DE LA- LE , SE EXPLICA A HIJOQ UIEN REFIERE ACEPTAR Y ENTENDER...”

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folios No. 153 y 154).

- j) Paciente con dx anotados, evolución tórpida, con gran distención abdominal que le aumenta dificultad respiratoria, drenaje x sog contenido intestinal, requiere manejo en uci y probable iot, se asigna cama 222.

“...RESPUESTA INTERCONSULTA UCI PACIENTE MASCULINO DE 58 AÑOS DE EDAD CON DX: 1. FALLA VENTILTORIA (RESTRICTIVA) 1. POP PLICATURA DIAFRAGMATICA POR EVENTRACION HEMIDIAFRAGMA IZQUIERDO (15/06/2016) 2. OBSTRUCCION INTESTINAL : ZONA DE TRANSICION A NIVEL DE ILEON PROXIMAL CON SIGNOS DE SUFIRMIENTO DE ASA (TAC 17/06/16) OBJETIVO PACIENTE CON DX ANOTADOS , EVOLUCIN TORPIDA, CON GRAN DISTENCION ABDOMINAL QUE LE AUMANTA DIFICUKLTAD FRSPIRATORIA, DRENAJE X SOG CONTENIDO INTESTINAL, REQUIERE MANEJO EN UCI Y PROBABLE IOT, SE ASIGNA CAMA 222, PACIENTE EN MAL ESATDO GENERAL TAQUIPNEICO, DESHIDRATADO, TA: 116/89, FC: 120, FR: 24, SAT: 90% CON FIO2 28%, MUCOSA ORAL SECA, CONJUNTIVAS PALIDAS, TORAX RUIDOS CARDIACOS TAQUICARDICOS, RUIDOS RESPIRATORIOS CONSERVADOS CON ESTERTORES EN BASE PULMOANR IZQ, ABDOMEN MUY DISTENDIDO, DOLOROSO A LA PALAPCION GENERALIZADA, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, EXTREMIDDES SIN EDEMA, PULSOS PERIFEICOS SIMETRICOS, LLENADO CAPILAR < 2 SEGS, NEUROLOGICO ALERTA, ORIENTADO...”

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 156).

- k) A las 21:21, se registra: se abre folio para reporte de gases arteriales ph: 7.31, hco3: 14, pco2: 29, pafio: 192, lactato: 6.5, paciente con acidosis metabólica¹⁶ e hiperlactatemia **por lo que se esperar disponibilidad de camas en uci, pendiente revaloración por cx general.**

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folios No. 156 y 157).

¹⁴ Afección marcada por un nivel bajo de dióxido de carbono en la sangre debido a la respiración excesiva.

¹⁵ Aumento de los niveles de lactato en sangre, más específicamente los niveles de lactato superiores a 2 mmol / L, y prevalece en pacientes con una enfermedad crítica

¹⁶ La acidosis metabólica se desarrolla cuando se produce demasiado ácido en el cuerpo. También puede ocurrir cuando los riñones no pueden eliminar suficiente ácido del cuerpo.

- l) A las 21:43, registra: Paciente en mal estado general taquipneico, deshidratado. Paciente con cuadro de obstrucción intestinal, en el momento con acidosis metabólica e hiperlactatemia, taquicárdico, con compromiso de patrón respiratorio, si indica laparotomía exploratoria. Anotación Dr. Hernando Omar Espitia Castro.

“...S/: REFIERE DOLOR ABDOMINAL. NO DEPOSICION NI FLATOS. OBJETIVO PACIENTE EN MAL ESTADO GENERAL TAQUIPNEICO, DESHIDRATADO, TA: 116/89, FC: 120, FR: 24, SAT: 90% CON FIO2 28%, MUCOSA ORAL SECA, CONJUNTIVAS PALIDAS, TORAX RUIDOS CARDIACOS TAQUICARDICOS, RUIDOS RESPIRATORIOS CONSERVADOS CON ESTERTORES EN BASE PULMONAR IZQ, ABDOMEN DISTENDIDO, CON HERIDAS QUIRURGICAS EN BUEN ESTADO, DOLOROSO A LA PALPACION GENERALIZADA, CON IRRITACION PERITONEAL. EXTUBOS SIMETRICOS SNC: NO FOCALIZADO. PACIENTE CON CUADRO DE OBSTRUCCION INTESTINAL, EN EL MOMENTO CON ACIDOSIS METABOLICA E HIPERLACTATEMIA, TAQUICARDICO, CON COMPROMISO DE PATRON RESPIRATORIO. SE INDICA LAPAROTOMIA EXPLORATORIA. EXPLICO CONDICION CLINICA A HIJO (SEBASTIAN BARON), RIESGOS Y POSIBLES COMPLICACIONES. ACLARO DUDAS.

PLAN

LAPAROTOMIA EXPLORATORIA.

JUSTIFICACIÓN PARA QUE EL PACIENTE CONTINUE HOSPITALIZADO HOY

No Paciente Crónico:

ABDOMEN AGUDO¹⁷/ OBSTRUCCION INTESTINAL

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 157).

1.13. Día sábado 18 de junio de 2016:

- a) A las 00:45, registra: Requiere valoración urgente por cirugía general para revisión quirúrgica por cuadro de abdomen agudo.

“...PACIENTE MASCULINO DE 58 AÑOS DE EDAD CON DX: 1. FALLA VENTILATORIA (RESTRICATIVA) 1. POP PLICATURA DIAFRAGMATICA POR EVENTRACION HEMIDIAFRAGMA IZQUIERDO (15/06/2016) 2. OBSTRUCCION INTESTINAL: ZONA DE TRANSICION A NIVEL DE ILEON PROXIMAL CON SIGNOS DE SUFRIMIENTO DE ASA (TAC 17/06/16) 3. ABDOMEN AGUDO...”

“...PACIENTE CON CUADRO DE OBSTRUCCION INTESTINAL. EN EL MOMENTO PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL, TAQUICARDICO, CON SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DADOS POR TAQUIPNEA Y

¹⁷ El Abdomen Agudo es un síndrome caracterizado por dolor abdominal intenso, generalmente asociado a manifestaciones de compromiso peritoneal, que hace considerar la posibilidad de una acción terapéutica de emergencia, por existir riesgo inminente para la vida del paciente

RETRACCION SUPRAESTERNAL; NO PICOS FEBRILES DOCUMENTADOS. GASES ARTERIALES CON ACIDOSIS METABOLICA CON HIPERLACTATEMIA, PACIENTE CON SONDA NASOGASTRICA A LIBRE DRENAJE, OLIGURICO. SE CONSIDERA QUE CURSA CON CUADRO DE ABDOMEN AGUDO QUE REQUIERE VALORACION URGENTE POR CIRUGIA GENERAL PARA REVISION QUIRURGICA.

PLAN

REQUIERE VALORACION URGENTE POR CIRUGIA GENERAL PARA REVISION QUIRURGICA.POR CUADRO DE ABDOMEN AGUDO...”

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folios No. 158 y 159).

- b) A las 03:37, se registra: Laparatomía realizada por el Dr. Hernando Omar Espitia Castro/ Hallazgos – Peritonitis Generalizada/ Perforación de íleon distal de bordes finos de 1x1 xM con salida de líquido intestinal en abundante cantidad localizada en borde antimesenterico. / Asas delgadas distendidas, con edema de pared. / Abundantes membranas fibrinopurulentas con adherencias laxas interasas. / No lesiones gástricas ni colónicas.

“...DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA: PARADA SEGURIDAD, ANESTESIA GENERAL, ASEPSIA Y ANTISEPSIA, CAMPOS QUIRURGICOS, INCISION MEDIANA SUPRA E INFRAUMBILICAL, DISECCION POR PLANOS HASTA CAVIDAD ABDOMINAL, **IDENTIFICACION DE HALLAZGOS, TOMA DE MUESTRA PARA CULTIVO DE LIQUIDO PERITONEAL, DRENAJE DE PERITONITIS¹⁸ GENERALIZADA, REVISION SISTEMATICA DE CAVIDAD ABDOMINAL CON IDENTIFICACION DE HALLAZGOS, LAVADO D ECAVIDAD ABDOMINAL CON SSN 09% 8500 CC CON POSTERIOR SECADO, NUEVA REVISION DE CAVIDAD ABDOMINAL SIN IDENTIFICAR OTRAS LESIONES. REMODELACION DE BORDES DE PERFORACION INTESTINAL CON POSTERIOR CIERRE EN DOS PLANOS CON UN PRIMERO CON VICRYL 3-0 PUNTOS CONNELL MAYO Y SEGUNDO PLANO CON POLIPROPILENO VASCULAR 3-0 PUNTOS SEROMUSCULARES SEPARADOS CON ADECUADO CIERRE Y SIN DOCUMENTAR FUGAS DURANTE PRUEBA NEUMATICA. DADA LA CONTAMINACION DE CAVIDAD ABDOMINAL Y EDEMA DE ASAS INTESTINALES SE PROCEDE A COLOCACION DE SISTEMA ABTHERA PREVIA COLOCACION DE BOLSA VIAFLEX DE INTERFASE. SE COLOCA ESPUMA AZUL, SENSATRAC Y SE CONECTA A CANNISTER DE 1000 CC CON POSTERIOR INICIO DE TERAPIA DE PRESION NEGATIVA. RECUETO DE MATERIAL QUIRURGICO REPORTADO COMO COMPLETO. NO COMPLICACIONES. POSTERIOR TERMINACION DE PROCEDIMEINTO SE DA INFORMACION CLARA A FAMILIARES SOBRE HALLAZGOS, CONDICION CLINICA Y CONDUCTA MEDICA ADOPTADA. ACLARO DUDAS...”**

“...HALLAZGOS: - PERITONITIS GENERALIZADA

¹⁸ La peritonitis es generalmente infecciosa y puede ser mortal. Es ocasionada por una filtración o un orificio en los intestinos, así como por un apéndice reventado. Incluso si el fluido es estéril, puede presentarse una inflamación. Los síntomas suelen incluir dolor, sensibilidad, rigidez de los músculos abdominales, fiebre, náuseas y vómitos.

- PERFORACION DE ILEON DISTAL DE BORDES FINOS DE 1X1 XM CON SALIDA DE LIQUIDO INTESTINAL EN ABUNDANTE CANTIDAD LOCALIZADA EN BORDE ANTIMESENERICO. - ASAS DELGADAS DISTENDIDAS, CON EDEMA DE PARED.

- ABUNDANTES MEMBRANAS FIBRINOPURULENTAS CON ADHERENCIAS LAXAS INTERASAS. - NO LESIONES GASTRICAS NI COLONICAS.

Firmado por: HERNANDO OMAR ESPITIA CASTRO, CIRUGIA GENERAL, Reg: 79270204..."

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folios No. 159 y 160).

- c) A las 03:54, registra: Paciente bajo efecto anestésico intubado traen jelco en vena yugular ext izquierda con infusión de norafrenalina a 0.3 mcgr /k/min ta 78/54 tam 54 fc 95 t 36 fr 14 sat o2 94%, sonda nasogástrica con drenaje de material de aspecto fecaloide -cabeza y cuello: escleras anictéricas, conjuntivas normocromicas, mucosa oral húmeda. cuello móvil, sin evidencia de masas o adenopatías -tórax: ruidos cardiacos rítmicos taquicárdicos, ruidos respiratorios conservados, sin agregados. abdomen: severa distensión laparostomizado con sistema back ext: simétricas, frías e hipoperfundidas, no edema. neurológico: efecto anestésico laparostomizado con sistema back.

“..PROCEDENTE DE SALAS DE CIRUGIA EN POP INMEDIATO LAPAROTOMIA DRENAJE DE PERITONITIS GENERALIZADA . REMODELACION DE BORDES DE PERFORACION INTESTINAL CON POSTERIOR CIERRE EN DOS PLANOS CON UN PRIMERO CON VICRYL 3-0 PUNTOS CONNELL MAYO Y SEGUNDO PLANO CON POLIPROPILENO VASCULAR 3-0 PUNTOS SEROMUSCULARES SEPARADOS CON ADECUADO CIERRE Y SIN DOCUMENTAR FUGAS DURANTE PRUEBA NEUMATICA. **DADA LA CONTAMINACION DE CAVIDAD ABDOMINAL Y EDEMA DE ASAS INTESTINALES SE PROCEDE A COLOCACION DE SISTEMA ABTHERA** PREVIA COLOCACION DE BOLSA VIAFLEX DE INTERFASE. SE COLOCA ESPUMA AZUL, SENSATRAC Y SE

CONECTA A CANNISTER DE 1000 CC CON POSTERIOR INICIO DE TERAPIA DE PRESION NEGATIVA. INGRESA CON CRITERIOS CLINICOS DE CHOQUE SEPTICO, HIPOTENSO HIPOTERMICO E HIPOPERFUNDIDO. SE INSTAURAN MEDIDAS DE

REANIMACION PREVIA COLOCACION DE ACCESO VENOSO CENTRAL. NOTA PROCEDIMIENTO: PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA Y ANESTESIA LOCAL, POR TECNICA DE SELDINGER MEDIANTE

PUNCION UNICA ATRAUMATICA SE COLOCA CATETER SUBCLAVIO DERECHO SIN COMPLICACIONES INMEDIATAS. SS RX TORAX PORTATIL DE CONTROL. SE CONTINUA IGUAL ESQUEMA ANTIBIOTICO. SOPORTE VASOPRESOR CON NORADRENALINA DOSIS TITULADA Y SOPORTE VENTILATORIO MECANICO. SEDOANALGESIA GASTROPROTECCION, SE

REANUDARÁ TROMBOPROFILAXIS A LAS 12 HORAS DEL POP. SU REPORTE ES GRAVE Y SU PRONOSTICO RESERVADO...”

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folios No. 160 y 161).

- d) A las 09:18, registra: Paciente en pop de plicatura diafragmática por laparoscopia con evolución posoperatoria tórpida **con dolor y distensión abdominal por lo que se indica tac de abdomen donde se documenta liquido libre intraabdominal, colecciones subfrénicas y sufrimiento de asa por lo que cirugía general decide pasar a laparotomía exploratoria con hallazgos de peritonitis generalizada con lesión de 1*1 cm en íleo distal, se realiza enterrofaia de la misma y se deja paciente con terapia de presión negativa.** Actualmente paciente en Unidad de cuidado intensivo con soporte vasopresor con noradrenalina, gasto urinario limítrofe, taquicárdico, tensiones arteriales limítrofes con ventilación mecánica en modo asistido controlado y bajo cubrimiento antibiótico con meropenem. Se considera continuar manejo medico instaurado y vigilancia estricta en UCI....”

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folios No. 160 y 161).

- 1.14. El día 22 de junio de 2016 al señor JOSE HILARIO BARON fue analizado después de la cirugía donde presento cuadro de falla ventilatoria restrictiva con choque séptico de origen abdominal intestinal. (Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folios No. 220 y 221).
- 1.15. El día 01 de julio de 2016, análisis realizados por el MEDERI HOPITAL UNIVERSITARIO MAYOR donde los resultados dice que tiene un “choque séptico abdominal por complicaciones de plicatura diafragmática”. (Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folios No. 348 a 350).
- 1.16. El día 05 de julio de 2016, el señor JOSE HILARIO BARON presento unas muy malas condiciones generales quien se persistente los últimos cultivos son negativos. Quien persistió con SIRS soporte vasoactivo alto con compromiso renal Cardiovascular hepático hematológico lo cual lo ha llevado a falla multiorgánica. (Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folios No. 420 a 422).
- 1.17. A partir del 5 de julio del año 2016, el estado de salud del señor JOSE HILARIO BARON, se deteriorará aún más, hasta que el día 28 de julio de 2016, fallece a las 14:40 horas en las instalaciones de la demandada, HOPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI. (Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folios No. 778 a 780).

2. SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

2.1. El señor Juez A-quo: identifica los hechos dañosos, así:

“...a) La mala praxis de un procedimiento quirúrgico invasivo (reparación de hernia diafragmática por laparoscopia o toracoscopia), que tuvo lugar el 15 de junio de 2016 y respecto del cual no se justificó ni se explicó su necesidad, dado que el paciente era asintomático para esa época, no tenía dificultad respiratoria y su vida no corría peligro.

b) Durante esa cirugía se produjo una perforación intestinal en el íleon (última sección del intestino delgado) con uno de los instrumentos de cirugía allí utilizados (trocar), error de procedimiento que no se detectó ni corrigió a tiempo, es decir, de forma intraoperatoria (15 de junio de 2016), sino tres días después (18 de junio de 2016) y, por ende, no hubo un debido y oportuno diagnóstico clínico que permitiera ejecutar en debida forma las acciones tendientes a preservar la vida y la integridad física del paciente.

c) Dicha tardanza originó un daño irreversible consistente en varias complicaciones de salud que no pudieron ser controladas, impidieron la recuperación del paciente y desencadenaron su fallecimiento: infección abdominal en la cavidad peritoneal, síndrome de respuesta inflamatoria sistémica (SIRS), sepsis y shock séptico.

d) Se presentaron irregularidades en el consentimiento informado previo a la cirugía cuestionada, porque allí consta que el señor Barón tenía síntomas (cuando según la historia clínica él era asintomático), y dejaron de expresarse las razones justificativas del procedimiento.

...Se advierte desde ya que, ni en la demanda, ni al descorrer el traslado de las excepciones de fondo, ni en la formulación y contradicción de su dictamen pericial de cargo, los demandantes cuestionaron la fase posoperatoria o, lo que es lo mismo, los actos médicos realizados después de la laparotomía exploratoria y la sutura de herida intestinal de 18 de junio de 2016 (concretamente, cinco lavados quirúrgicos peritoneales y una traqueostomía percutánea). Es más: los peritos de cargo de ambas partes coinciden en que la atención dispensada al señor Barón en dicha etapa fue adecuada y oportuna.

...6. Es bien sabido que en la valoración probatoria de esta clase de litigios reviste particular trascendencia la historia clínica del paciente, pieza que, en criterio de la jurisprudencia nacional, *“tiene un significado probatorio en las causas judiciales, habida cuenta que, dadas las obligaciones que el ordenamiento impone respecto de su diligenciamiento, ella debe contener una descripción detallada de antecedentes personales y familiares del paciente, síntomas referidos por éste, resultados del examen físico, impresión diagnóstica, las derivaciones, análisis, estudios, etc., requeridos para determinar el diagnóstico definitivo, el tratamiento brindado, el seguimiento de la dolencia -progresos, retrocesos, etc.-, las intervenciones quirúrgicas,*

secuelas y los demás aspectos específicas para el caso.-

2.2. Resuelve los hechos dañinos, agrupando en dos puntos, observemos:

...7. A la luz de la prueba acopiada y, especialmente, de la historia clínica, las experticias y los testimonios técnicos, dentro de los cuales reviste particular relevancia el del cirujano de tórax que llevó a cabo el procedimiento cuestionado (Dr. Mario Andrés López Ordóñez), este Juzgado observa que las pretensiones resarcitorias no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a explicarse:

7.1 Se trató de un procedimiento necesario para salvaguardar la vida y la salud del paciente

7.2 La lesión o perforación intestinal, pese a ser un riesgo inherente, no siempre es detectable en la etapa intraoperatoria y, por el contrario, es posible que pase inadvertida y no pueda percibirse de inmediato

...Viene al caso advertir que, ni la parte demandante, ni ninguno de los expertos que elaboraron los dictámenes de cargo de ambas partes, hallaron deficiencia alguna o mala praxis posterior a la intervención previamente mencionada; y que tras otros cinco lavados peritoneales quirúrgicos y una traqueostomía abierta, José Hilarlo Barón falleció el 28 de julio de 2016 por complicaciones pulmonares y cardiovasculares asociadas a "bacteremia" o una infección bacteriana de la sangre a raíz de la aparición de *klebsiella pneumoniae* y *enterobacter cloacae*, detectados en cultivos peritoneales y hemáticos.

Tanto los gestores del litigio como el Dr. Perdomo Caicedo -perito de cargo del extremo convocante-, admitieron que la perforación intestinal es un riesgo inherente al primer acto quirúrgico, es decir, la reparación de hernia diafragmática por laparoscopia o toracoscopia practicada al señor Barón el 15 de junio de 2016. Lo que, en puridad, controvierten, es que dicha perforación no haya sido corregida inmediatamente o en la fase intraoperatoria que se surtió en dicha intervención quirúrgica, sino solamente tres días después.

De entrada, ese riesgo inherente que, a voces de los cirujanos de tórax que participaron en la etapa probatoria (Mario Andrés López Ordóñez y Luis Gerardo García-Herreros Hellal), se da en un bajísimo porcentaje de cirugías laparoscópicas abdominales de hernia diafragmática, es decir, entre menos del 1 % y hasta el 2% de los casos, fue debidamente advertido al señor Barón y aceptado por él en el consentimiento informado que obra en el plenario, donde se indicaron las posibles complicaciones generales y específicas, determinándose claramente estas últimas: "infección, sangrado, lesión órganos vecinos,

...La exhaustividad de las conclusiones del Dr. García-Herreros Hellal encuentra vigoroso respaldo en las explicaciones que suministró con observancia de la historia clínica del señor Barón, precisando la forma en que usualmente se efectúa el procedimiento en cuestión:

"una de las cosas que se hacen normalmente es que la introducción del

puerto se hace bajo visión directa, es decir, el tubo que va a llevar por ejemplo el lente de laparoscopia se introduce digamos viéndolo en todo su trayecto hasta que entra a la cavidad, esa es la principal, luego se hace la revisión con el equipo de video, se revisa que no haya haber una lesión de víscera hueca y de víscera sólida también, porque puede haber lesiones de ambos tipos de vísceras, hueca o sólida, entonces se hace una revisión laparoscópica para mirar que no haya habido una lesión o una perforación de intestino"⁸(Se destaca).

Finalmente, puntualizó que, al no haberse detectado ningún signo de alarma en las primeras horas del posoperatorio, ni ninguna anomalía en el registro filmico de la cirugía, no hay manera de concluir que se trate de un error ostensible de procedimiento o praxis porque:

"al principio, las primeras horas posoperatorias no hay una salida de líquido intestinal, el líquido intestinal va saliendo digamos en pequeñas cantidades hasta que va contaminando la cavidad abdominal en los días siguientes, digamos esa es la manera como normalmente se presentan este tipo de complicaciones y obviamente es digamos como el control diario del paciente lo que le va a uno demostrando que algo no va bien, que algo no va bien en la persona y hay que mirar, estar pendiente de eso para hacer una reintervención, porque finalmente el diagnóstico de la complicación solo se confirma cuando no reinterviene al paciente, no existe un examen específico que le diga a uno hay una perforación intestinal, la realidad es que no, ni aquí ni en ningún lugar del mundo hay un examen que le diga a uno tiene una perforación detalladamente tal sitio, realmente eso se confirma con la reintervención del paciente donde uno ya observa la solución de continuidad del intestino donde se hace muy evidente obviamente por el paso de los días" (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

...Distinta suerte le aguarda al dictamen pericial elaborado por el Dr. Carlos Guillermo Perdomo Caicedo, por varias razones, principalmente: a) su falta de experiencia práctica en el ramo de la cirugía de tórax, dado que no es cirujano, sino médico general que ha llevado a cabo ayudantías en procedimientos de otra índole como apendicectomías, colecistectomías y cesáreas; b) la renuencia y la falta de explicaciones suficientes, razonadas y pertinentes frente a varios de los interrogantes planteados respecto de la oportunidad de detección de la perforación intestinal; y e) la vehemencia con la que defendió su propio criterio como "objetivo, confundiendo los roles de sus dos profesiones (la medicina y la abogacía), pues llegó al punto de querer apersonarse de la causa al referirse a sí mismo como "delegado judicial en numerosos pasajes de su declaración. Todas esas conductas deben ser apreciadas y valoradas por mandato expreso del artículo 232 del C.G.P.

Para el Juzgado, no hay manera de predicar que sus conclusiones sean idóneas, sólidas, claras ni precisas, en tanto el Dr. Perdomo Caicedo insistió tozudamente en que la perforación ocurrió con la introducción del trocar porque "el diámetro del trocar y el diámetro de la lesión son exactamente el mismo, afirmando que "la perforación no creció, no puedo decir que haya crecido porque la perforación de acuerdo al análisis que establezco, un trocar de 1 cm con una lesión que

encontraron el 18 de junio de 1 cm, o sea hay una correlación entre el tamaño del trocar que se introdujo y el tamaño de la lesión que se encontró [...] queda con el mismo tamaño todo el tiempo".

...8. El análisis conjunto del acervo demostrativo deja sin piso los argumentos basilares de la parte demandante, porque las probanzas recaudadas dan cuenta de que la intervención quirúrgica practicada el 15 de junio de 2016 era indispensable, al margen de los posibles escenarios o hipótesis de la sospecha diagnóstica (eventración o hernia diafragmática), porque de tiempo atrás José Hilario Barón venía presentando disnea, dificultad respiratoria o fatiga que lo limitaba en actividades cotidianas, como caminar y subir o bajar escaleras.

...También quedó demostrado que la lesión intestinal o la perforación del íleon distal es un riesgo inherente a la práctica de la reparación de hernia diafragmática por laparoscopia o toracoscopia, y al no ser necesariamente perceptible en la fase intraoperatoria del procedimiento antes mencionado (por múltiples factores como la estructura propia del intestino delgado, la falta de signos de alarma que denotaran la lesión y la falibilidad tanto del ser humano como de la tecnología utilizada durante la cirugía para los chequeos panorámicos), de ninguna manera podía exigirse al personal médico de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad - Hospital Universitario Mayor Méderi que detectara y corrigiera la lesión inmediatamente o en el mismo momento en que se reparó la hernia diafragmática..."

3. DE LOS REPAROS A LA SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

- 3.1. Estos reparos tienen en cuenta la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de justicia:

En las subreglas, que normatizan la pérdida de oportunidad de vida como perjuicio autónomo y sus presupuestos.

MP. MARGARITA CABELLO BLANCO/ SC10261-2014/ Ref: Expediente No 11001 31 03 003 1998 07770 01/ Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ/ Magistrado ponente/ SC562-2020/ Radicación n° 73001-31-03-004-2012-00279-01/ (Aprobado en sesión del doce de febrero de dos mil veinte)/ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

En las subreglas establecidas por la Corte Suprema de justicia, sobre la imputación a personas jurídicas – objeto prestar servicios de salud (IPS) dentro de las obligaciones consagradas por la ley 100 de 1993- obligaciones.

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ/ Magistrado Ponente/ SC13925-2016/ Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01/ (Aprobado en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis)

- 3.2. En este estado, del recurso y para efectos de validez jurídica, de los argumentos o posturas normativas, sobre las que se edifica la imputación se trae la ratio decidendi, de la sentencia SC13925-2016 Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01 Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, proferida por la H. Suprema de Justicia:

“...La complejidad de las enfermedades y la fragilidad de la salud humana muchas veces se traducen en errores o eventos adversos no culposos, pero no hacer nada para evitar la aparición o repetición de tales fallas siendo previsibles y teniendo el personal médico la oportunidad y el deber legal de evitarlas, es constitutivo de culpa. Los errores y fallas médicas no son obra del infortunio sino procesos atribuibles a la organización y al equipo médico; y si bien es cierto que muchos de esos defectos no son previsibles ni producto de la negligencia o descuido, no lo es menos que tantos otros se pueden evitar con un mínimo de prudencia, diligencia o cuidado según los estándares de buenas prácticas de la profesión.

...

La culpa de las entidades del sistema de salud y de sus agentes, en suma, se examina en forma individual y en conjunto a la luz de los parámetros objetivos que existen para regular la conducta de los agentes particulares y su interacción con los demás elementos del sistema. El juicio de reproche respecto de cada uno de ellos quedará rebatido siempre que se demuestre su debida diligencia y cuidado en la atención prestada al usuario.

La responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por los usuarios del sistema de seguridad social en salud, en razón y con ocasión de la deficiente prestación del servicio –se reitera– se desvirtúa de la misma manera para las EPS, las IPS o cada uno de sus agentes, esto es mediante la demostración de una causa extraña como el caso fortuito, el hecho de un tercero que el demandado no tenía la obligación de evitar y la culpa exclusiva de la víctima; o la debida diligencia y cuidado de la organización o de sus elementos humanos al no infringir sus deberes objetivos de prudencia...” (Negritas y subrayas fuera de texto).

- 3.3. Sea lo primero su Señoría, decir que si bien es cierto, el señor Juez A-quo identifica los hechos dañinos imputados por la actora, en el decurso de su argumentación para no conceder las pretensiones, no resuelve ni menciona, quizás el más importante de los hechos dañinos, esto es el diagnóstico tardío o la ausencia de diagnóstico para corregir la infección, que se sucedieron los días 15, 16, 17 y 18 de junio de 2016, que es la razón sobre la cual se erigió la pérdida de oportunidad de vida, a la omisión de una lectura adecuada de los síntomas, de comunicación entre facultativos, que nos le permitió leer en conjunto para una unidad de acción, las anotaciones que escribían en la historia clínica, y que le estaba diciendo que el señor tenía un proceso de infección en sus entrañas, producto de la ruptura del intestino delgado, que le fuera producido por el mismo galeno el día 15 de junio de 2016.

Observemos,

Menciona los siguientes hechos dañosos:

“...a) La mala praxis de un procedimiento quirúrgico invasivo (reparación de hernia diafragmática por laparoscopia o toracoscopia), que tuvo lugar el 15 de junio de 2016 y respecto del cual no se justificó ni se explicó su necesidad, dado que el paciente era asintomático para esa época, no tenía dificultad respiratoria y su vida no corría peligro.

b) Durante esa cirugía se produjo una perforación intestinal en el íleon (última sección del intestino delgado) con uno de los instrumentos de cirugía allí utilizados (trocar), error de procedimiento que no se detectó ni corrigió a tiempo, es decir, de forma intraoperatoria (15 de junio de 2016), sino tres días después (18 de junio de 2016) y, por ende, no hubo un debido y oportuno diagnóstico clínico que permitiera ejecutar en debida forma las acciones tendientes a preservar la vida y la integridad física del paciente.

c) Dicha tardanza originó un daño irreversible consistente en varias complicaciones de salud que no pudieron ser controladas, impidieron la recuperación del paciente y desencadenaron su fallecimiento: infección abdominal en la cavidad peritoneal, síndrome de respuesta inflamatoria sistémica (SIRS), sepsis y shock séptico.

d) Se presentaron irregularidades en el consentimiento informado previo a la cirugía cuestionada, porque allí consta que el señor Barón tenía síntomas (cuando según la historia clínica él era asintomático), y dejaron de expresarse las razones justificativas del procedimiento.

Son cuatro hechos dañosos, que se le imputan a la demandada, pero el señor Juez, no hace referencia al que identifica en la parte final del literal b) y en la primera parte del literal c), así:

“...error de procedimiento que no se detectó ni corrigió a tiempo, es decir, de forma intraoperatoria (15 de junio de 2016), sino tres días después (18 de junio de 2016) y, por ende, no hubo un debido y oportuno diagnóstico clínico que permitiera ejecutar en debida forma las acciones tendientes a preservar la vida y la integridad física del paciente. c) Dicha tardanza originó un daño irreversible consistente en varias complicaciones de salud que no pudieron ser controladas, impidieron la recuperación del paciente y desencadenaron su fallecimiento: infección abdominal en la cavidad peritoneal, síndrome de respuesta inflamatoria sistémica (SIRS), sepsis y shock séptico.

Siendo los demás hechos dañinos, importantes dentro de la atribución de responsabilidad a la demandada, el anterior es el problema jurídico que desató o

enervó con mayor intensidad el deseo de pedir justicia por parte de los actores, y que enmarca la pérdida de oportunidad y es que es la tardanza en la atención para corregir el error, a pesar de los síntomas y signos que presentaba el paciente, error que se corrigió tres días después (sesenta horas), cuando se tornó en irreversible la infección, es la causa principal de esta demanda, el señor Juez A-quo no lo desarrolla en el cuerpo de la sentencia o mejor no lo tiene en cuenta y solo se enfoca en: "...7.1 Se trató de un procedimiento necesario para salvaguardar la vida y la salud del paciente. 7.2 La lesión o perforación intestinal, pese a ser un riesgo inherente, no siempre es detectable en la etapa intraoperatoria y, por el contrario, es posible que pase inadvertida y no pueda percatarse de inmediato..."

Aunque discutible, el procedimiento pudo ser necesario para "salvaguardar la vida y la salud" y la lesión o perforación es un riesgo inherente de hecho hacia parte de los riesgos propuestos por el facultativo, como quedó demostrado dentro del proceso, pero también quedó probado en el proceso, que: la lesión de un centímetro de bordes lisos, fue causada por el troquer que le introdujo el Dr. LOPEZ ORDOÑEZ el día 15 de junio de 2016 y que existieron síntomas y signos, escritos en la historia clínica por los diferentes doctores entre ellos LOPEZ ORDOÑEZ que daban cuenta que existía una infección en curso y que debido a problemas de comunicación o de unidad de acción por parte de la demandada, se tardaron demasiado en intervenir a JOSE HILARIO BARON para efectos de detener el proceso de contaminación que se estaba dando al interior del cuerpo del paciente, esto es de detener el curso causal del proceso infeccioso, ocasionado por un agente de la demandada.

Señoría, en la historia clínica, que fue arrimada por la demandada, en la contestación de la demanda, están las anotaciones que prueban, que el HOSPITAL JUAN CIUDAD como organización sabía que estaba sucediendo y no hizo nada o no hizo nada de manera oportuna para conjurar la infección, observemos:

3.4. Anotaciones en la historia clínica, realizadas por los médicos, que prueban, que observando los síntomas y los signos y aun estableciendo el diagnóstico de OBSTRUCCION INTESTINAL- ABDOMEN AGUDO, el Hospital Juan Ciudad, se demoró en tomar la decisión de realizar la cirugía de corrección para darle oportunidad de vida al Paciente:

Estas anotaciones en la historia clínica, que aunque ya fueron escritas en el numeral 1 de este escrito, cobra vigor ponerlas de presente, porque es el núcleo de la imputación, el hecho dañino, es la tardanza en la toma de decisiones, la DEMANDA no leyó los síntomas, los signos, las observaciones que en cada momento durante los días 16, 17 y 18 escribían o anotaban en la historia clínica:

Desde tempranas horas del jueves 16 de junio de 2016, el señor JOSÉ HILARIO BARON, presentó síntomas de complicación y obra en la historia clínica:

1. Sobre las 01:01 - Se suspende Dipirona por sintomatología irritativa gastrointestinal¹⁹ - anotación del Dr. Andrés Felipe Ángel Fonseca. "... *PACIENTE DE 58 AÑOS QUIEN FUE LLEVADO A CORRECCION DE HERNIA DIAFRAGMATICA IZQUIERDA POR CIRUGIA DE TORAX, PACIENTE EN POP INMEDIATO CON TUBO DE TORAX EN POSICION CON DRENAJE HEMATICO ESCASO, PLEUREVAC FUNCIONANTE CON SUCCION, MODULACION ADECUADA DE DOLOR Y EPIGASTRALGIA SECUNDARIA, CON BUENA AUSCULTACION SIN AGREGADOS AL EXAMEN FISICO, CONTINUA MANEJO INSTAURADO POR CIRUGIA DE TORAX, INCENTIVO Y TERAPIA RESPIRATORIA. SE **SUSPENDE DIPIRONA POR SINTOMATOLOGIA IRRITATIVA GASTROINTESTINAL**...*" (Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folios No. 136 y 137)

2. A las 11:29 se registra – ANALISIS: Paciente en pop reciente de plicatura diafragmática por eventración de hemidiafragma izquierdo en el momento deshidratado, taquicárdico, con dolor abdominal, abdomen levemente distendido y doloroso a la palpación... Anotación del Dr. Mario Andrés López Ordoñez.

s/ **paciente refiere dolor abdominal, tolera vía oral, no fiebre, no vomito, no deposiciones, no flatos. Paciente en pop reciente de plicatura diafragmática por eventración de hemidiafragma izquierdo en el momento deshidratado, taquicárdico con dolor abdominal, abdomen levemente distendido y doloroso a la palpación** sin signos de irritación peritoneal, con heridas quirúrgicas en buen estado. Toracostomia drenando 90 cc de liquido serohemático, radiografía de tórax control con adecuada expansión pulmonar, con corrección de defecto diafragmático. Se considera iniciar hidratación parenteral con lactato de ringer, se solicita electrolitos y hemograma de control, rx de abdomen par tomar mañana 5 am. Se retir toracostomia. Se explica a paciente refiere entender y aceptar..." 16/06/2016 11:43 **Radiografía de abdomen simple.** Paciente en pop de plicatura diafragmática por laparoscopia. **En el momento con leve dolor y distensión abdominal**²⁰ TOMAR MAÑANA 17/06/2016 5 AM. TOMAR 5 AM (Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 139).

ORDENA UNA RADIOGRAFIA DE ABDOMEN SIMPLE – PERO EN LA HC.- NO APARECE SI LA PRACTICARON O NO-

3. A las 19:27 se registra: – S. refiere mucho dolor abdominal. Esta distendido. No ha comido bien. – abdomen: Anormal, Distendido, doloroso, con ruidos intestinales escasos. No refiere flatos. Anotación Dr. Mario Andrés López Ordoñez. "...POP plicatura diafragma por videolaparoscopia ayer. S: **Refiere mucho dolor abdominal. Esta distendido. No ha comido bien.** EXÁMEN FÍSICO POR REGIONES...**Abdomen: Anormal, Distendido, doloroso, con ruidos intestinales escasos. No refiere flatos...**" (Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 140).

4. A las 19:55 Se registra: – Paciente de 58 años en pop descrito, **con evolución tórpida** dado por dolor abdominal difuso, asociado a distensión. Con ausencia aparente de tránsito intestinal, dado por ausencia de deposiciones y flatos. Paciente en cama con expresión de discomfort,

¹⁹ Los síntomas varían pero a menudo incluyen dolor en la zona baja del abdomen, hinchazón, flatulencia (gases) y estreñimiento o diarrea.

²⁰ Es una afección en la que el abdomen (vientre) se siente lleno y apretado. El abdomen puede lucir hinchado (distendido).

abdomen distendido, con dolor a la palpación difusa. Anotación Dra. María Alejandra Sánchez Saavedra.

“...Paciente de 58 años en pop descrito, con evolución tórpida dado por dolor abdominal difuso, asociado a distensión. Con ausencia aparente de tránsito intestinal, dado por ausencia de deposiciones y flatos, fue valorado por cx de torax quienes consideran ss de rx de abdomen ahora, por lo cual se informa a jefe de turno. Se observa paciente en cama, con expresión de discomfort, abdomen distendido, con dolor a la palpación difusa, sin signos de irritación peritoneal. Con SV de: TA 111/69 T 36.5 FC 98 FR 18 SAT 96% con paraclínicos con equilibrio hidroelectrolítico, hemograma con leucocitosis esperada pop sin contracción en niveles de hemoglobina, sin alteración plaquetaria. Continua vigilancia clínica.

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 141).

El día **viernes 17 de junio de 2016**, el señor JOSE HILARIO BARON, presento los siguientes síntomas:

1. A la 01:03 se registra: – **Se llamo a servicio de cx general para valoración de paciente, quienes consideran paciente con probable íleo pop, si signos de irritación peritoneal²¹. Se solicita hemograma que evidencia disminución de leucocitosis y neutrofilia.** Anotación Dra. María Alejandra Sánchez Saavedra.

“...Paciente con dx anotados, se llamó a servicio de cx general para valoración de paciente, quienes consideran paciente con probable íleo pop, si signos de irritación peritoneal. Se solicito hemograma que evidencia disminución de leucocitosis²² y neutrofilia²³, con contracción en niveles de Hb sin requerimiento transfusional, no alteración plaquetaria, con rx de abdomen vertical la cual se comenta con residente de cx general, con evidencia de atrapamiento de gas, y presencia de heces sin evidencia de niveles hidroaéreos. Paciente estable hemodinamicamente, sin sirs. Se considera completar estudios para ic a cx general con resultados...”

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 142).

2. A las 05:32, se registra: – Ha presentado dolor y distensión abdominal posoperatoria, en el momento con persistencia de síntomas, sin signos de tránsito intestinal, si episodios eméticos (vomitó). Anotación Dr. Mario Andrés López Ordoñez.

“... ANALISIS – Paciente en pop d2 de plicatura diafragmática por eventración de hemidiafragma izquierdo por laparoscopia. Ha

²¹ Conjunto de signos de la exploración abdominal que indican la inflamación del peritoneo visceral o parietal. Es el signo exploratorio fundamental que caracteriza al abdomen agudo quirúrgico.

²² **Una de las causas más comunes de la disminución de los leucocitos es una infección viral.** A veces, esas infecciones pueden alterar temporalmente la producción de células sanguíneas por parte de la médula ósea, reduciendo su presencia en la sangre.

²³ El hallazgo de leucocitosis con neutrofilia se ha asociado clásicamente a un origen infeccioso

presentado dolor y distensión abdominal posoperatoria en el momento con persistencia de síntomas, sin signos de tránsito intestinal, si episodios eméticos. Al examen físico hemodinamicamente estable, sin requerimiento de O₂ suplementario, con distensión abdominal y dolor generalizado a la palpación superficial sin signos de irritación peritoneal. Se toman paraclínicos de control con hemograma con leucocitosis y neutrofilia en descenso, electrolitos dentro de límites normales, rx de abdomen simple con distensión de asas y niveles hidroaéreos, gases arteriales en equilibrio ácido base sin trastorno de la oxigenación, lactato -2.9. Se considera paciente con íleo se suspende vía oral, hidratación parenteral, control de líquidos administrados y eliminados, se continúa terapia e incentivo respiratorio. Se explica conducta a paciente e hijo refieren entender y aceptar.

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 144).

3. A las 06:00 la Doctora MARIA ALEJANDRA SANCHEZ SAAVEDRA, MEDICINA GENERAL, Reg: 1144025998, registra:

“...NOTA TURNO NOCHE Paciente con dx anotados, se llamó a servicio de cx general para valoración de paciente, quienes consideran **paciente con probable íleo pop, si signos de irritación peritoneal²⁴. Se solicito hemograma que evidencia disminución de leucocitosis y neutrofilia**, con contracción en niveles de Hb sin requerimiento transfusional, no alteración plaquetaria, con rx de abdomen vertical la cual se comenta con residente de cx general, con evidencia de atrapamiento de gas, y presencia de heces sin evidencia de niveles hidroaéreos. Paciente estable hemodinamicamente, sin sirs. Se considera completar estudios para ic a cx general con resultados. Paciente de 58 años con idx: 1. POP (15/06/2016) plicatura diafragmática por eventración hemidiafragma izquierdo por laparoscopia...”

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 145).

5. A las 07:49 registra – Paciente en regulares condiciones generales con SV – Presenta dolor abdominal de rápida progresión con ausencia de deposiciones y de flatos al examen físico sin ruidos... Llama la atención cifras tensionales hacia la hipotensión. Anotación Dr. Andrés Ricardo Burgos Gutiérrez.

“...**PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES** CON SV:
FC: 90 FR: 22 TA: 89/60 T: 36.4 SATO2: 90% FIO2 0.28
CC/ ISOCORIA NORMORREACTIVA, CONJUNTIVAS HIPOCROMICAS, ESCLERAS ANICTERICAS. MUCOSA ORAL HUMEDA TORAX/ SIMETRICO SIN RETRACCIONES, RSCS RITMICOS SIN SOPLOS, RSRs CONSERVADOS SIN AGREGADOS. **ABDOMEN/ DISTENDIDO, DOLOROSO A LA PALPACION GENERALIZADA**, NO SIGNOS FRANCOS DE IRRITACION PERITONEAL.

²⁴ Conjunto de signos de la exploración abdominal que indican la inflamación del peritoneo visceral o parietal. Es el signo exploratorio fundamental que caracteriza al abdomen agudo quirúrgico.

RSIS AUSENTES, NO MASAS NI MEGALIAS PALPABLES.
EXTREMIDADES/ MOVILES EUTROFICAS SIN EDEMAS
NEUROLOGICO/ ALERTA, CONCIENTE Y ORIENTADO, NO SIGNO SDE
FOCALIZACION O DE MENINGISMO

*“...PACIENTE DE 58 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS **QUIEN PRESENTA DOLOR ABDOMINAL DE RAPODA PROGRESION CON AUSENCIA DE DEPOSICIONES Y DE FLATOS AL EXAMEN FISICO SIN RUIDOS INTESTINALES SIN FRANCO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, A PESAR DE AUSENCIA DE EMESIS. LLAMA LA ANTECION CIFRAS TENSIONALES HACIA LA HIPOTENSION**. SE OBSERVA RADIOGRAFIA DE ABDOMEN DONDE SE OBSERVAN NIVELES HIDROAEREOS CON AUSENCIA DE GAS DISTAL POR LO QUE JUNTO CON SIGNOS CLINICOS Y SINTOMOLOGIA DE L PACIENTE SE CONSIDERA PACIENTE CON CUADRO DE OBSTRUCCION INTETINAL POR LO QUE SE ORDENA PASO DE Sonda NASOGASTRICA, SUSPENDER OPIOIDE Y SE DA DOSIS DE AINE. **SE INSISTE EN INTERCONSULTA CON CIRUGIA GENERAL. SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR QUIEN REFEIRE ENTEDER Y ACEPTAR, SE ACLARAN DUDAS**”*

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 145 y 146).

6. A las 08:40, se registra – Paciente que cursa con obstrucción intestinal, con radiografía simple de abdomen que sugiere cuadro obstructivo con niveles hidroaéreos escalonados, distensión abdominal y ausencia de gas distal. Anotación Dr. Andrés Mauricio Neira Rojas.

*“...PACIENTE EN HOSPITALIZACION ASOCIADA A POP DE PLICATURA DIAFRAGMATICA POR EVENTRACION DE HEMIDAFRAGMA IZQUIERDO POR LAPAROSCOPIA **QUIEN DESDE EL DIA DE AYER CURSA CON CUADRO DE DOLOR ABDOMINAL TIPO COLICO ASOCIADO A DIAFORESIS²⁵, PALIDEZ GENERALIZADA, AUSENCIA DE DEPOSICIONES Y DE FLATOS DESDE HACE 2 DIAS** (DIA DE LA CIRUGIA) NO NAUSEA, NO VOMITO, NO OTRA SINTOMATOLOGIA*

*“...PACIENTE QUE CURSA CON OBSTRUCCION INTESTINAL, CON RADIOGRAFIA SIMPLE DE ABDOMEN QUE SUGIERE CUADRO OBSTRUCTIVO CON NIVELES HIDROAEREOS ESCALONADOS, **DISTENSION ABDOMINAL Y AUSENCIA DE GAS DISTAL. EN EL MOMENTO ES IMPORTANTE ACLARAR ETIOLOGIA DE LA SINTOMATOLOGIA POR LO QUE SE DECIDE SOLICITAR TAC DE ABDOMEN CONTRASTADO**, CONTINUAR CON MANEJO CON Sonda NASOGASTRICA, CONTROL DIARIO DE EHMograma Y ELECTROLITOS Y SE CONTINUA VIGILANCIA MEDICA. SE EXPLICA AL PACIETNE Y FAMILIAR SEBASTIAN BARON (HIJO) QUIEN ENTIENDE Y ACEPTA...”*

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 146 y 147).

7. A las 14:33 se registra: Paciente en regular estado general, taquicárdico, con signos de dificultad respiratoria dados por polipnea y retracción supraesternal. No picos febriles documentados. Anotación Dra. Lesly Camila Alvis Moscoso.

²⁵ Sudoración profusa que no está relacionada con actividad de física.

"...S/ PACIENTE REFIRE DOLOR ABDOMINAL PERSISTENTE, ASOCIADO A EMESIS. NIEGA PICOS FEBRILES, DISNEA, U OTRA SINTOMATOLOGIA ASOCIADA..."

"...PACIENTE MASCULINO DE 58 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES Y DIAGNOSTICOS ANOTADOS, EN SEGUIMIENTO ACTUAL POR EL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL POR SINTOMATOLOGIA Y HALLAZGOS RADIOGRAFICOS COMPATIBLES CON CUADRO DE OBSTRUCCION INTESTINAL (RX DE ABDOMEN CON DISTENSIÓN DE ASAS INTESTINALES CON NIVELES HIDROAÉREOS; NO SE OBSERVA GAS DISTAL. SE CONFIGURA PATRÓN DE ÍLEO OBSTRUCTIVO). REPORTE DE PARACLINICOS DE CONTROL CON FUNCION RENAL DENTRO DE LIMITES NORMALES. EN EL MOMENTO PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL, TAQUICARDICO, CON SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DADOS POR POLIPNEA Y RETRACCION SUPRAESTERNAL²⁶; NO PICOS FEBRILES DOCUMENTADOS. VALORADO POR EL SERVICIO DE CX GENERAL EN DONDE INDICAN PASO DE SONDA NASOGASTRICA Y REALIZACION DE TAC ABDOMINAL CONTRASTADO PARA DEFINIR NUEVAS CONDUCTAS. CONTINUA VIGILANCIA CLINICA Y MANEJO MEDICO INSTAURADO; SE SOLICITAN PARACLINICOS DE CONTROL Y RX DE TORAX. SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR CONDICION ACTUAL Y MANEJO A SEGUIR, LO CUAL REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 149 y 150).

8. A las 15:16 se registra: Paciente en regular estado general, afebril. Paciente cursa con obstrucción intestinal, que se encuentra taquicárdico, con dificultad respiratoria, con dolor abdominal generalizado con nuevos episodios eméticos. Anotación Dra. Lesly Camila Alvis Moscoso.

S/ PACIENTE REFIRE DOLOR ABDOMINAL DE INTENSIDAD 7/10, ASOCIADO A EMESIS. NIEGA PICOS FEBRILES, DISNEA, U OTRA SINTOMATOLOGIA ASOCIADA.

"...PACIENTE QUE CURSA CON OBSTRUCCION INTESTINAL, QUE SE ENCUENTRA TAQUICARDICO, CON DIFICULTAD RESPIRATORIA, CON DOLOR ABDOMINAL GENERALIZADA CON NUEVOS EPISODIOS EMETICOS, PENDEINTE PREPARACION DEL TAC DE ABDOMEN PARA DETERMINAR ETIOLOGIA DEL CUADRO. SE SOLICITA COLOCACION DE SONDA VESICAL PARA CUANTIFICACION DE GASTO URINARIO. SE REVALORARÁ CON RESULTADO..."

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 151).

11. A las 18:36 se registra: paciente en regular estado general, taquicárdico, afebril, con signos de dificultad respiratoria dados polipnea, retracción supraesternal e intercostal abdomen: distendido, doloroso a la palpación generalizada; no masas no megalias, no signos de irritación peritoneal. ext: simétricas, adecuada perfusión distal, no edema.

S/ PACIENTE REFIERE DISNEA Y DOLOR ABDOMINAL PERSISTENTE

²⁶ Retracción o depresión de los espacios supraesternal, supraclaviculares, intercostales y subcostales que se produce en la inspiración. Son reflejo de una limitada permeabilidad de las vías respiratorias

“... PACIENTE MASCULINO DE 58 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES Y DIAGNOSTICOS ANOTADOS, EN SEGUIMIENTO ACTUAL POR EL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL POR SINTOMATOLOGIA Y HALLAZGOS RADIOGRAFICOS COMPATIBLES CON CUADRO DE OBSTRUCCION INTESTINAL. **EN EL MOMENTO PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL, TAQUICARDICO²⁷, CON SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DADOS POR POLIPNEA Y RETRACCION SUPRAESTERNAL;** NO PICOS FEBRILES DOCUMENTADOS. GASES ARTERIALES CON ACIDOSIS METABOLICA, **TRASTORNO MODERADO DE LA OXIGENACION E HIPERLACTATEMIA²⁸. SE REvisa TAC DE ABDOMEN CONTRASTADO CON RADIOLOGO DE TURNO EVIDENCIANDO ZONA DE TRANSICION A NIVEL DE ILEON PROXIMAL CON SIGNOS DE SUFRIMIENTO DE ASA.** CONTINUA VIGILANCIA CLINICA Y MANEJO MEDICO INSTAURADO; **SE SOLICITA TRASLADO A UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO TENIENDO EN CUENTA ESTADO CLINICO ACTUAL Y REPORTE DE EXAMENES SOLICITADOS.** ATENTOS A NUEVAS CONDUCTAS POR PARTE DE SERVICIO TRATANTE. SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR CONDICION ACTUAL Y MANEJO A SEGUIR, LO CUAL REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR.

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 152).

12. A las 19:53 se registra: Paciente en mal estado general taquicárdico, deshidratado, con abdomen bastante distendido, con gasto urinario 02.cc KG hora por lo que se ordena bolo de 20000 cc ahora, se revisó en horas de la tarde tac de abdomen con radiólogo de turno evidenciando zona de transición a nivel de ileon proximal con signos de sufrimiento de asa por lo que se estera nuevo concepto de cx general para definir nuevas conductas, realiza comunicación telefónica con cx general sin encontrar respuesta, se revisan gases arteriales con evidencia de alcalosis mixta con hiperlactatemia por lo que se comenta paciente en uci sin embargo no hay disponibilidad de camas, se solicitan nuevos gases arteriales de no haber disponibilidad en uci se iniciaran tramites de remisión. Anotación Dra. María Ximena Lagos Buitrago.

“...SE VALORA PACIENTE EN COMPAÑIA DE HIJO, QUIEN REFIERE DOLOR ABDOMINAL GEBNERALIZADO, NO VOMITO, NO FIEBRE, REFIERE DIFICULTQD RESPITORIA, NO DOLOR TORACICO, AL EF **PACIENTE EN MAL ESATDO GENERAL TAQUIPNEICO, DESHIDRATADO,** CON SV: TA: 116/89, FC: 120, FR: 24, SAT: 90% CON FIO2 28%, CAEBZA Y CUELLO: MUCOSA ORAL SECA, **CONJUNTIVAS PALIDAS, TORAX RUIDOS CARDIACOS TAQUICARDICOS, RUIDOS RESPIRATORIOS CONSERVADOS CON ESTERTORES EN BASE PULMOANR IZQ, ABDOMEN MUY DISTENDIDO, DOLOROSO A LA PALAPCION GENERALIZADA,** SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, EXTREMIDDES SIN EDEMA, PULSOS PERIFEICOS SIMETRICOS, LLENADO CAPILAR < 2 SEGS, NEUROLOGICO ALERTA, ORIENTADO EN LAS 3 ESDFERAS, SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO, **EN EL MOEMNTO PACIENTE EN MAL ESTADO GENERAL, TAQUICAERDICO DESHIDRATDO, CON ABDOMEN BASTANTE DISTENDIDO, CON GASTO URINARIO 0.2 CC KG HORA POR LO QUE S EORDENA BOLO DE 2000 CC AHORA , SE REVISO EN HORAS D ELA TARDE TAC DE ABDOMEN CON RADIOLOGO DE TURNO**

²⁷ ritmo cardíaco irregular o acelerado, generalmente de más de 100 latidos por minuto, que puede llegar hasta 400. A este ritmo elevado, el corazón no puede bombear sangre con oxígeno a tu cuerpo de manera eficiente.

²⁸ La hiperlactatemia se define como el aumento de los niveles de lactato en sangre, más específicamente los niveles de lactato superiores a 2 mmol / L, y prevalece en pacientes con una enfermedad crítica.

EVIDENCIANDO ZONA DE TRANSICION A NIVEL DE ILEON PROXIMAL CON SIGNOS DE SUFIRMIENTO DE ASA POR LO QUE SE ESPERAR NUEVO CONCEPTO DE CX GEENRAL PARA DEFINIR NUEVAS CONDUCTAS, SE REALIZA COMUNICACION TELEFONICA CON CX GENERAL SIN ENCONTRAR RESPUESTA, SE REVISAN GASES ARTERIALES CON EVIDENCIA DE ALCALOSIS MIXTA²⁹ CON HIPERLACTATEMIA³⁰ POR LO QUE SECOMENTA PACIENTE EN UCI SIN EMABRGO NO HAY DISPONIBILIDAD DE CAMAS, SE SOLICITAN NUEVOS GASES ARTERIALES, DE NO HABER DISPONIBILIDAD EN UCI SE INCIARAN TRAMITES DE REMISION Y SE COMNTARA EN SALEM, SE SOLICITAN NUEVOS GASES Y LABOTATORIOS, VIGILANCIA MEDICA ERICTA. CONTORL ERICTO DE LA- LE , SE EXPLICA A HIJOQ UIEN REFIERE ACEPTAR Y ENTENDER..."

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folios No. 153 y 154).

12. Paciente con dx anotados, evolución tórpida, con gran distención abdominal que le aumenta dificultad respiratoria, drenaje x sog contenido intestinal, requiere manejo en uci y probable iot, se asigna cama 222.

“...RESPUESTA INTERCONSULTA UCI PACIENTE MASCULINO DE 58 AÑOS DE EDAD CON DX: 1. FALLA VENTILTORIA (RESTRICTIVA) 1. POP PLICATURA DIAFRAGMATICA POR EVENTRACION HEMIDIAFRAGMA IZQUIERDO (15/06/2016) 2. OBSTRUCCION INTESTINAL : ZONA DE TRANSICION A NIVEL DE ILEON PROXIMAL CON SIGNOS DE SUFIRMIENTO DE ASA (TAC 17/06/16) OBJETIVO PACIENTE CON DX ANOTADOS , EVOLUCIN TORPIDA, CON GRAN DISTENCION ABDOMINAL QUE LE AUMANTA DIFICUKLTAD FRSPIRATORIA, DRENAJE X SOG CONTENIDO INTESTINAL, REQUIERE MANEJO EN UCI Y PROBABLE IOT, SE ASIGNA CAMA 222, PACIENTE EN MAL ESATDO GENERAL TAQUIPNEICO, DESHIDRATADO, TA: 116/89, FC: 120, FR: 24, SAT: 90% CON FIO2 28%, MUCOSA ORAL SECA, CONJUNTIVAS PALIDAS, TORAX RUIDOS CARDIACOS TAQUICARDICOS, RUIDOS RESPIRATORIOS CONSERVADOS CON ESTERTORES EN BASE PULMOANR IZQ, ABDOMEN MUY DISTENDIDO, DOLOROSO A LA PALAPCION GENERALIZADA, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, EXTREMIDDES SIN EDEMA, PULSOS PERIFEICOS SIMETRICOS, LLENADO CAPILAR < 2 SEGS, NEUROLOGICO ALERTA, ORIENTADO...”

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 156).

13. A las 21:21, se registra: se abre folio para reporte de gases arteriales ph: 7.31, hco3: 14, pco2: 29, pafio: 192, lactato: 6.5, paciente con acidosis metabólica³¹ e hiperlactatemia por lo que se esperar disponibilidad de camas en uci, pendiente revaloración por cx general.

²⁹ Afección marcada por un nivel bajo de dióxido de carbono en la sangre debido a la respiración excesiva.

³⁰ Aumento de los niveles de lactato en sangre, más específicamente los niveles de lactato superiores a 2 mmol / L, y prevalece en pacientes con una enfermedad crítica

³¹ La acidosis metabólica se desarrolla cuando se produce demasiado ácido en el cuerpo. También puede ocurrir cuando los riñones no pueden eliminar suficiente ácido del cuerpo.

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folios No. 156 y 157).

14. A las 21:43, registra: Paciente en mal estado general taquipneico, deshidratado. Paciente con cuadro de obstrucción intestinal, en el momento con acidosis metabólica e hiperlactatemia, taquicárdico, con compromiso de patrón respiratorio, si indica laparotomía exploratoria. Anotación Dr. Hernando Omar Espitia Castro.

“...S/: REFIERE DOLOR ABDOMINAL. NO DEPOSICION NI FLATOS. OBJETIVO **PACIENTE EN MAL ESATDO GENERAL TAQUIPNEICO, DESHIDRATADO,** TA: 116/89, FC: 120, FR: 24, SAT: 90% CON FIO2 28%, **MUCOSA ORAL SECA, CONJUNTIVAS PALIDAS, TORAX RUIDOS CARDIACOS TAQUICARDICOS, RUIDOS RESPIRATORIOS CONSERVADOS CON ESTERTORES EN BASE PULMOANR IZQ, ABDOMEN DISTENDIDO, CON HERIDAS QUIRURGICAS EN BUEN ESTADO, DOLOROSO A LA PALPACION GENERALIZADA, CON IRRITACION PERITONEAL. EFTPULSOS SIMETRICOS SNC: NO FOCALIZADO. PACIENTE CON CUADRO DE OBSTRUCCION INTESTINAL, EN ELM OMENTO CON ACIDOSIS METABOLICA E HIPERLACTATEMIA, TAQUICARDICO, CON COMPROMISO DE PATRON RESPIRATORIO. SE INDICA LAPAROTOMIA EXPLORATORIA.** EXPLICO CONDICION CLINICA A HIJO (SEBASTIAN BARON), RIESGOS Y POSIBLES COMPLICACIONES. ACLARO DUDAS.

PLAN

LAPAROTOMIA EXPLORATORIA.

JUSTIFICACIÓN PARA QUE EL PACIENTE CONTINUE HOSPITALIZADO HOY

No Paciente Crónico:

ABDOMEN AGUDO³²/ OBSTRUCCION INTESTINAL

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folio No. 157).

Día sábado 18 de junio de 2016:

1. A las 00:45, registra: Requiere valoración urgente por cirugía general para revisión quirúrgica por cuadro de abdomen agudo.

“...PACIENTE MASCULINO DE 58 AÑOS DE EDAD CON DX: 1. FALLA VENTILTORIA (RESTRICTIVA) 1. POP PLICATURA DIAFRAGMATICA POR EVENTRACION HEMIDIAFRAGMA IZQUIERDO (15/06/2016) 2. OBSTRUCCION INTESTINAL: ZONA DE TRANSICION A NIVEL DE ILEON PROXIMAL CON SIGNOS DE SUFRIMIENTO DE ASA (TAC 17/06/16) 3. ABDOMEN AGUDO...”

“...PACIENTE CON CUADRO DE OBSTRUCCION INTESTINAL. EN EL MOMENTO PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL, TAQUICARDICO, CON SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DADOS POR TAQUIPNEA Y RETRACCION SUPRAESTERNAL; NO PICOS FEBRILES DOCUMENTADOS. GASES ARTERIALES CON ACIDOSIS METABOLICA CON HIPERLACTATEMIA, PACIENTE CON Sonda

³² **El Abdomen Agudo es un síndrome caracterizado por dolor abdominal intenso, generalmente asociado a manifestaciones de compromiso peritoneal, que hace considerar la posibilidad de una acción terapéutica de emergencia, por existir riesgo inminente para la vida del paciente**

NASOGASTRICA A LIBRE DRENAJE, OLIGURICO. SE CONSIDERA QUE CURSA CON CUADRO DE ABDOMEN AGUDO QUE REQUIERE VALORACION URGENTE POR CIRUGIA GENERAL PARA REVISION QUIRURGICA.

PLAN

REQUIERE VALORACION URGENTE POR CIRUGIA GENERAL PARA REVISION QUIRURGICA.POR CUADRO DE ABDOMEN AGUDO...”

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folios No. 158 y 159).

2. A las 03:37, se registra: Laparatomía realizada por el Dr. Hernando Omar Espitia Castro/ Hallazgos – Peritonitis Generalizada/ Perforación de íleon distal de bordes finos de 1x1 xM con salida de líquido intestinal en abundante cantidad localizada en borde antimesenterico. / Asas delgadas distendidas, con edema de pared. / Abundantes membranas fibrinopurulentas con adherencias laxas interasas. / No lesiones gástricas ni colónicas.

“...DESCRIPCIÓN QUIRÚRGICA: PARADA SEGURIDAD, ANESTESIA GENERAL, ASEPSIA Y ANTISEPSIA, CAMPOS QUIRURGICOS, INCISION MEDIANA SUPRA E INFRAUMBILICAL, DISECCION POR PLANOS HASTA CAVIDAD ABDOMINAL, IDENTIFICACION DE HALLAZGOS, TOMA DE MUESTRA PARA CULTIVO DE LIQUIDO PERITONEAL, DRENAJE DE PERITONITIS³³ GENERALIZADA, REVISION SISTEMATICA DE CAVIDAD ABDOMINAL CON IDENTIFICACION DE HALLAZGOS, LAVADO D ECAVIDAD ABDOMINAL CON SSN 09% 8500 CC CON POSTERIOR SECADO, NUEVA REVISION DE CAVIDAD ABDOMINAL SIN IDENTIFICAR OTRAS LESIONES. REMODELACION DE BORDES DE PERFORACION INTESTINAL CON POSTERIOR CIERRE EN DOS PLANOS CON UN PRIMERO CON VICRYL 3-0 PUNTOS CONNELL MAYO Y SEGUNDO PLANO CON POLIPROPILENO VASCULAR 3-0 PUNTOS SEROMUSCULARES SEPARADOS CON ADECUADO CIERRE Y SIN DOCUMENTAR FUGAS DURANTE PRUEBA NEUMATICA. DADA LA CONTAMINACION DE CAVIDAD ABDOMINAL Y EDEMA DE ASAS INTESTINALES SE PROCEDE A COLOCACION DE SISTEMA ABTHERA PREVIA COLOCACION DE BOLSA VIAFLEX DE INTERFASE. SE COLOCA ESPUMA AZUL, SENSATRAK Y SE CONECTA A CANNISTER DE 1000 CC CON POSTERIOR INICIO DE TERAPIA DE PRESION NEGATIVA. RECUETO DE MATERIAL QUIRURGICO REPORTADO COMO COMPLETO. NO COMPLICACIONES. POSTERIOR TERMINACION DE PROCEDIMEINTO SE DA INFORMACION CLARA A FAMILIARES SOBRE HALLAZGOS, CONDICION CLINICA Y CONDUCTA MEDICA ADOPTADA. ACLARO DUDAS...”

“...HALLAZGOS: - PERITONITIS GENERALIZADA

- PERFORACION DE ILEON DISTAL DE BORDES FINOS DE 1X1 XM CON SALIDA DE LIQUIDO INTESTINAL EN ABUNDANTE CANTIDAD LOCALIZADA EN BORDE ANTIMESENTERICO. - ASAS DELGADAS DISTENDIDAS, CON EDEMA DE PARED.

- ABUNDANTES MEMBRANAS FIBRINOPURULENTAS CON ADHERENCIAS LAXAS INTERASAS. - NO LESIONES GASTRICAS NI COLONICAS.

³³ La peritonitis es generalmente infecciosa y puede ser mortal. Es ocasionada por una filtración o un orificio en los intestinos, así como por un apéndice reventado. Incluso si el fluido es estéril, puede presentarse una inflamación. Los síntomas suelen incluir dolor, sensibilidad, rigidez de los músculos abdominales, fiebre, náuseas y vómitos.

Firmado por: HERNANDO OMAR ESPITIA CASTRO, CIRUGIA GENERAL, Reg: 79270204..."

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folios No. 159 y 160).

3. A las 03:54, registra: Paciente bajo efecto anestésico intubado traen jelco en vena yugular ext izquierda con infusión de norafrenalina a 0.3 mcgr /k/min ta 78/54 tam 54 fc 95 t 36 fr 14 sat o2 94%, sonda nasogástrica con drenaje de material de aspecto fecaloide -cabeza y cuello: escleras anictéricas, conjuntivas normocromicas, mucosa oral húmeda. cuello móvil, sin evidencia de masas o adenopatías -tórax: ruidos cardiacos rítmicos taquicárdicos, ruidos respiratorios conservados, sin agregados. abdomen: severa distensión laparostomizado con sistema back ext: simétricas, frías e hipoperfundidas, no edema. neurológico: efecto anestésico laparostomizado con sistema back.

“..PROCEDENTE DE SALAS DE CIRUGIA EN POP INMEDIATO LAPAROTOMIA DRENAJE DE PERITONITIS GENERALIZADA . REMODELACION DE BORDES DE PERFORACION INTESTINAL CON POSTERIOR CIERRE EN DOS PLANOS CON UN PRIMERO CON VICRYL 3-0 PUNTOS CONNELL MAYO Y SEGUNDO PLANO CON POLIPROPILENO VASCULAR 3-0 PUNTOS SEROMUSCULARES SEPARADOS CON ADECUADO CIERRE Y SIN DOCUMENTAR FUGAS DURANTE PRUEBA NEUMATICA. DADA LA CONTAMINACION DE CAVIDAD ABDOMINAL Y EDEMA DE ASAS INTESTINALES SE PROCEDE A COLOCACION DE SISTEMA ABTHERA PREVIA COLOCACION DE BOLSA VIAFLEX DE INTERFASE. SE COLOCA ESPUMA AZUL, SENSATRAC Y SE

CONECTA A CANNISTER DE 1000 CC CON POSTERIOR INICIO DE TERAPIA DE PRESION NEGATIVA. INGRESA CON CRITERIOS CLINICOS DE CHOQUE SEPTICO, HIPOTENSO HIPOTERMICO E HIPOPERFUNDIDO. SE INSTAURAN MEDIDAS DE

REANIMACION PREVIA COLOCACION DE ACCESO VENOSO CENTRAL. NOTA PROCEDIMIENTO: PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA Y ANESTESIA LOCAL, POR TECNICA DE SELDINGER MEDIANTE

PUNCION UNICA ATRAUMATICA SE COLOCA CATETER SUBCLAVIO DERECHO SIN COMPLICACIONES INMEDIATAS. SS RX TORAX PORTATIL DE CONTROL. SE CONTINUA IGUAL ESQUEMA ANTIBIOTICO. SOPORTE VASOPRESOR CON NORADRENALINA DOSIS TITULADA Y SOPORTE VENTILATORIO MECANICO. SEDOANALGESIA GASTROPROTECCION, SE REANUDARÁ TROMBOPROFILAXIS A LAS 12 HORAS DEL POP. SU REPORTE ES GRAVE Y SU PRONOSTICO RESERVADO...”

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folios No. 160 y 161).

4. A las 09:18, registra: Paciente en pop de plicatura diafragmática por laparoscopia con evolución posoperatoria tórpida con dolor y distensión abdominal por lo que se indica tac de abdomen donde se documenta liquido libre intraabdominal, colecciones subfrénicas y sufrimiento de asa por lo que cirugía general decide pasar a laparotomía

exploratoria con hallazgos de peritonitis generalizada con lesión de 1*1 cm en íleo distal, se realiza enterrofaia de la misma y se deja paciente con terapia de presión negativa. Actualmente paciente en Unidad de cuidado intensivo con soporte vasopresor con noradrenalina, gasto urinario limítrofe, taquicárdico, tensiones arteriales limítrofes con ventilación mecánica en modo asistido controlado y bajo cubrimiento antibiótico con meropenem. Se considera continuar manejo medico instaurado y vigilancia estricta en UCI....”

(Cfr. Cuaderno No. 08 – Contestación demanda – historia clínica folios No. 160 y 161).

3.5. Observemos que dicen sobre los síntomas, los testigos los peritos y los actores que fueron interrogados por el Despacho.

Obsérvese manifestado por el Perito LUIS GERARDO GARCÍA HERREROS:

“...**JUEZ:** Bueno, de acuerdo con lo que usted observe y su conocimiento cuáles son esas señales de alerta que un paciente como un paciente aca y el equipo que está observando al paciente en su recuperación su post operatorio, cuáles son esas señales de alerta que debían tener en cuenta para oportunamente atender, observar o combatir una sepsis o una complicación derivada de una lesión visceral como la que aquí se ha ventilado. **RTA:** Digamos que la principal, lo que comienza a presentar el paciente es un deterioro en su condición general un deterioro en su salud, el curso del dolor abdominal que si bien puede ser generado por la intervención quirúrgica, pues es un dolor abdominal que muchas veces se traslapa, al lugar de la perforación a la no tolerancia a la alimentación, la respuesta inflamatoria del paciente, el incremento en los glóbulos blancos, digamos en algunos casos la fiebre, es una complicación infecciosa, no siempre lo que el paciente tiene es fiebre o no siempre manifiesta como siempre fiebre, en muchos pacientes no se da fiebre como respuesta, a pesar de que es una infección, muchas de las manifestaciones digamos son manifestaciones sutiles, que va manifestando el paciente los días post operatorios, porque al principio las primeras horas post operatorias, no hay una salida de líquido intestinal, va saliendo en pequeñas cantidades hasta que va contaminando la cavidad abdominal los días siguientes, digamos esa es la manera como se presentan este tipo de complicaciones y obviamente es como el control diario del paciente lo que va uno demostrando que algo no va bien, que algo no va bien en la persona y que hay que mirar y estar pendiente de eso para hacer una reintervención ya que el diagnóstico de la complicación...”

3.6. Observemos que dice la literatura médica sobre los síntomas:

“...El shock séptico se produce cuando el agente infeccioso, Sus toxinas y/o la liberación en la circulación de los mediadores de la inflamación producen una descompensación cardiovascular caracterizada por un shock distributivo con hipotensión, disminución de las resistencias vasculares sistémicas y gasto cardiaco elevado con la consiguiente

alteración del metabolismo y muerte celular a nivel de diversos órganos que lleva a la muerte o al síndrome de disfunción multiorgánico.

Se puede considerar que este grupo de síndromes definidos con los anteriores criterios son un continuum de diversos estadios de una misma enfermedad. La sepsis severa y el shock séptico son el resultado de la evolución de una infección y un síndrome de respuesta inflamatoria sistémico en un organismo que no es capaz de neutralizar el proceso inflamatorio e infeccioso (figura 1). Pero debemos considerar que estas definiciones son producto de una falta de concreción en la clínica y decididas por consenso, con las limitaciones que esto conlleva. Por ejemplo, no todos los pacientes presentan progresivamente estos estadios y podemos encontrarlos directamente en fase de SIRS o shock séptico. Es más, dentro del SIRS se pueden establecer diferentes grados con diferentes pronósticos. ...”

3.7. En los puntos anteriores, se establece que existían unos síntomas, se estaba presentando lo que se llama un abdomen agudo, un diagnóstico que es mortal y que requiere intervención inmediata por cirugía, que fue pedida desde las 01:00 horas del 17 de junio de 2016 por la DRA. MARIA ALEXANDRA SANCHEZ SAAVEDRA, que nuevamente la establecieron a las 21:00 del 17 de junio de 2016 pero que solo se practicó a las 03:00 de la mañana del día 18 de junio de 2016.

3.8. Se insiste su Señoría, que la identificación de la perforación del intestino a debido hacerse al término de la cirugía practicada el 15 de junio de 2016:

En el consentimiento informado, el Dr. LOPEZ ORDOÑEZ, le informo al paciente y a su acompañante que uno de los riesgos inherentes al procedimiento médico que le iba a realizar era “la perforación o la lesión de órganos”, observemos:

“...JUEZ: Usted le explico en el momento digamos, al momento de, de advertirle al paciente o a su familia de la realización de la cirugía de la necesidad y que se iba a realizar el procedimiento, advirtió de este tipo, de este tipo de lesiones, de este tipo de riesgos, las lesiones inadvertidas y les explicó detalles sobre ello. RTA. Claro, en la medida en que se hace siempre, con los pacientes, con todos los pacientes se les explica, a los médicos es más fácil o es más técnico, pero a los pacientes comunes uno tiene que explicarle así de sencillo, yo siempre les digo mire vamos a sacar unas tripitas de un orificio, esas tripitas cuando uno las jala se pueden romper, puede romper la que uno está cogiendo o puede romper la que está al lado, cómo vamos a usar elementos cortantes, podemos inadvertidamente cortar alguna de esas tripitas, si nos damos cuenta de la cirugía pues reparamos eso, pero si no nos damos cuenta estamos pendientes de usted y lo haremos en el momento en que lo detectemos, porque esa es la forma rutinaria de hacerlo de tal forma que el paciente entienda y tiene que buscar el lenguaje para que el paciente

no importa cuál sea su nivel lo entiende y obviamente ahí constan en la, en la, en la historia en el consentimiento y es mi rutina práctica diaria...”

Así mismo, lo advierte el perito de parte allegado por la demandada LUIS GERARDO GARCIA HERRERO, quien al respecto manifiesta:

*“...**JUEZ:** Ósea ese, es un riesgo, es un riesgo inminente, es un riesgo contingente, como calificamos ese riesgo de perforación intestinal en este caso. **RTA:** Es un riesgo real, es un riesgo medido que pasa en laparoscopia, tiene unas incidencias que son bajas, que están en el 1 o 2 % de la mortalidad de las cirugías laparoscópicas, si, entonces es un riesgo real y como le digo que no se puede extraer para llevarlo al 0 %, no existe una publicación que diga que no puede suceder una lesión de visera hueca en cirugía laparoscópica, ni hay ningún hospital del mundo que diga acá tenemos 0% de lesiones de visera hueca, no existe esa posibilidad...”*

Por su parte el perito medico allegado por la parte actora, CARLOS GUILLERMO PERDOMO, igualmente hace referencia a dicho riesgo al señalar:

*“...**JUEZ:** Y de acuerdo con su conocimiento, o lo que ha estu, ha estudiado de un caso como es de como estos en cirugías como la que aquí nos ocupa, cuáles son esos riesgos propios inherentes que hay que sopesar en cualquier caso cualquier cirujano debe expresar en estos casos. **RTA.** Si claro, hago cito la, cito de la historia clínica respecto a contestar esta pregunta del 13 de septiembre del 2014, el consentimiento informado, son las complicaciones específicas de la intervención, principalmente infección, sangrado, lesión de órganos, reinversión o cirugía abierta está ahí están ahí consignados en la historia clínica en el consentimiento los riesgos inherentes a este procedimiento quirúrgico, así pues se encuentra soportados en la literatura científica que se ha estudiado para la realización del informe y para esta respectiva sustentación su señoría.*

- 3.9. No se puede olvidar que lo que se encontró el día sábado 18 de junio de 2016 pasadas las 3 de la mañana, fue un orificio de un (centímetro) de diámetro de **“bordes lisos”** (dicen las reglas de la experiencia que una herida de estas características solo puede ser causada por un objeto corto punzante).

Observemos lo que encontró el cirujano:

“A las 03:37, se registra: Laparatomía realizada por el Dr. Hernando Omar Espitia Castro/ Hallazgos – Peritonitis Generalizada/ **Perforación de íleon distal de bordes finos de 1x1 xM con salida de líquido intestinal en abundante cantidad localizada en borde antimesenterico.** / Asas delgadas distendidas, con edema de pared. / Abundantes membranas fibrinopurulentas con adherencias laxas interasas. / No lesiones gástricas ni colónicas.

Poner en duda que la lesión no la provoco el trocar de 10mm o 1cm., de diámetro, introducido por el DR. LOPEZ ORDOÑEZ el día 15 de junio de 2016, cuando la lesión es precisamente de un (1) centímetro y sus bordes “finos” es ir en contravía de las leyes de la naturaleza.

Observemos lo que manifestó el perito CARLOS GUILLERMO PERDOMO:

“...En el foliado 39 de 44 del documento en el penúltimo párrafo, repito la perforación intestinal con trocar suele dar origen una lesión intestinal transmural que requiere reparación inmediata mediante laparoscopia o laparotomía, no se va a realizar una reparación sin hacer una identificación previa, pero el documento científico establece se requiere reparación inmediata...”

Ahora bien su señoría, aun cuando en el mismo acto quirúrgico no se hubiese podido identificar la lesión, esto es haberla pasado en forma inadvertida, la demandada tampoco puede negar, que a pesar de los amplios conocimientos de los galenos, no solamente en el procedimiento como tal, sino en el seguimiento del posoperatorio se ignoró la condición clínica del paciente y a pesar de los síntomas y signos presentados por el señor JOSÉ HILARIO BARON, identificados por los mismos facultativos, asociados a cuadros de infección – abdomen agudo y /o ILEO POP, que diagnosticó la DRA. ALEXANDRA, desde el viernes 17 de junio de 2016, sobre las 01:00 horas, sólo se descubrió que la causa de la infección y/o de ILEO POP, era un orificio de 1cm, causado por uno de los troquer que utilizó LOPEZ ORDOÑEZ el día 15 de junio de 2016 en el decurso de su cirugía, cuando el DR. OMAR ESPITIA descubre la herida o perforación de “bordes lisos” y de un tamaño de 1cm de diámetro, debe tenerse en cuenta su señoría que se registra que dicha herida es de bordes lisos, es decir no rasgados, como lo pretendió hacer ver la parte demandada insinuando que la misma se agrandó en forma espontánea, ya que de haber sido así, dicho crecimiento tendría que haberse presentado de una forma irregular y no con un borde perfectamente liso como el referido en la intervención de corrección realizada por parte del Doctor Espitia.

Observemos lo que dice el perito CARLOS PERDOMO:

*“...**JUEZ:** Bueno y de esa trazabilidad que usted ha referido en esta respuesta y que efectuó digamos en el, en el dictamen que, que nos podemos encontrar que podemos concluir, que determina usted. **RTA.** Hay una línea de tiempo su señoría, hay una línea del tiempo, básicamente encuentro un hecho determinante, encuentro un hecho determinante y es la perforación de un asa intestinal con un material quirúrgico denominado un trocar, cuando se estaba, cuando se realizó la cirugía de corrección de la hernia abdominal, de la hernia diafragmática, el señor José Hilario fue perforado, fue perforado un asa intestinal cierto y esa perforación no fue susceptible de identificación...”*

“...RTA: Si, voy a ser lo más claro posible, sin la utilización de términos técnicos confusos, el Señor José Hilario Barón, se realizó una corrección de una hernia diafragmática, en la preparación para la cirugía de corrección, se introdujo un trocar cierto, para realizar la corrección, cuando se introduce el trincar de manera involuntaria, podría decir yo, se perforó un asa intestinal cierto, se perforo un asa intestinal, pero lo que es, digamos, lo que critica este delegado es que esa perforación no haya sido identificada, cierto de manera inmediata por el cirujano tratante, como se quedó el paciente perforado, se realizó la corrección de la hernia, cierto y el paciente estaba perforado, esa perforación permitió que se traslocara la flora bacteriana que está dentro del intestino a la cavidad extraintestinal o peritoneal, que produjo una diseminación de una infección, este es el hecho determinante que encuentra este delegado, una perforación que no se identificó, como no se identifica la perforación el cirujano no hace la corrección, como no hace la corrección lo que produce en el señor José Hilario es una diseminación de la infección abdominal, cierto cuadro que inicia desde el postoperatorio inmediato en donde hay una serie de síntomas y signos en el señor José Hilario cierto, que llevan a que se sea reintervenido quirúrgicamente cierto, en una cirugía denominada una laparotomía exploradora, que quiere decir esto, van como el señor no mejoro, tiene síntomas de infección signos de infección, lo van a abrir para mirar qué sucedió y cuando lo abren encuentran y cito del 18 de junio del 2016, la descripción quirúrgica abro comillas "remodelación de bordes de perforación intestinal" cierro comillas, firmado por el cirujano Omar Espitia Castro de cirugía general...”

4. CONCLUSIONES

Su señoría, a la demandada no se le atribuye o endilga responsabilidad, por los actos médicos que ejecutaron el 15 de junio de 2016 el medico LOPEZ ORDÓÑEZ y el día 18 de junio de 2016 el medico OMAR ESPITIA, sino, como identificó el señor Juez- A-quo,

“...error de procedimiento que no se detectó ni corrigió a tiempo, es decir, de forma intraoperatoria (15 de junio de 2016), sino tres días después (18 de junio de 2016) y, por ende, no hubo un debido y oportuno diagnóstico clínico que permitiera ejecutar en debida forma las acciones tendientes a preservar la vida y la integridad física del paciente. c) Dicha tardanza originó un daño irreversible consistente en varias complicaciones de salud que no pudieron ser controladas, impidieron la recuperación del paciente y desencadenaron su fallecimiento: infección abdominal en la cavidad peritoneal, síndrome de respuesta inflamatoria sistémica (SIRS), sepsis y shock séptico.

Esto es a pesar de los síntomas presentados por JOSE HILARIO BARON propios de una OBSTRUCCION INTESTINAL- ABDOMEN AGUDO, que los mismos médicos escribieron de su puño y letra, durante los días 16, 17 y 18 de junio de 2016, no se tomaron decisiones de practicar una cirugía de reparación de daños, a pesar de que se conocía que el señor se le había practicado una videolaparoscopia, que uno de los riesgos era la perforación de un órgano

(intestino) y que presento todos los síntomas relacionados con ese cuadro clínico.

Como bien lo estableció el perito CARLOS FERNANDO PERDOMO, era una obligación del médico cirujano, observar los planos anatómicos, antes de haber concluido la cirugía el día 15 de junio de 2016; no haberlo hecho a pesar de que contaba con los medios técnicos, como el video ampliado 25 veces; haber observado los síntomas siendo el cirujano (obsérvese en la historia clínica que en más de cuatro (4) ocasiones durante los días 16 y 17 de junio de 2016, dio cuenta de los síntomas asociados a infección y no los relacionó con la cirugía que había practicado el día 15 de junio de 2016.

El Dr. LOPEZ ORDOÑEZ, el día jueves 16 de junio de 2016 (Cfr. Historia clínica), por los síntomas ordenó una placa diagnóstica, la Dra. ALEXANDRA el día viernes 17 de junio sobre las 01:00 horas dado el ILEO POP que observó, llamó a cirugía general- sufrimiento de asa intestinal; fueron innumerables los síntomas, pero por fallas en la comunicación entre los agentes de la demandada no se tomaron las acciones necesarias, para evitar que la infección siguiera su curso causal.

Ahora, hasta el final el “infortunio”, o la falta de diligencia de la demandada no ayudó en la oportunidad de vida de JOSE HILARIO BARON, siendo diagnosticado el ABDOMEN AGUDO sobre las 9 de la noche del viernes 17 de junio de 2016, solo se practicó la cirugía sobre las 03:50 horas del sábado 18 de junio de 2016, es decir siete (7) horas después de este último diagnóstico.

Es el diagnóstico tardío, la tardanza en la actuación de la demandada, a pesar de la multiplicidad de síntomas que presentó JOSE HILARIO lo que le generó la pérdida de oportunidad de vida; la demandada no le interrumpe el curso causal de las causas de la lesión (perforación del intestino), que la misma le ocasionó a pesar de que ese era uno de los riesgos de la cirugía practicada por uno de los agentes de la demandada el día 15 de junio de 2016.

La muerte del señor **JOSE HILARIO BARÓN**, como se prueba con los **interrogatorios y la ratificación de las diligencias extra-proceso** se constituyó en pérdida que sufre todo su núcleo familiar, su compañero permanente, sus hijos biológicos y de crianza y nietos, por la pérdida de un ser amado de quien no solamente se perdió su apoyo económico, sino más grave aún su compañía, cuidado y apoyo moral, pérdida ésta que aun recientes mis mandantes ante el vacío que dejó un esposo, padre y abuelo amoroso a quien no podrán reemplazar.

La consecuencia de dicho daño se deriva para las VICTIMAS INDIRECTAS, su compañera permanente, sus hijos biológicos y de crianza y sus nietos en perjuicios de orden material e inmaterial, pues la vida de la familia BARON IBARRA se ha visto seriamente afectada, al tener que soportar el estado de depresión de su compañera permanente, viéndola pasar por estados de angustia, dolor, incremento de ansiedad, preocupación, irritabilidad acompañada de estrés entre otras, situaciones que han afectado enormemente la vida en familia.

RECORTES DE LOS TESTIMONIOS DAÑO MORAL Y LUCRO CESANTE:

El daño causado a la Familia Barón Ibarra, a nivel emocional, es enorme, no solamente porque perdieron a su apoyo económico y moral, especialmente porque tuvieron que ser testigos directos de su padecimiento, observemos lo que manifestaron en las diligencias de interrogatorio de parte realizadas por el despacho:

INTERROGATORIO CARMENZA IBARRA

“...Nosotros nos preguntamos por qué no le hicieron eso si nosotros dijimos tienen que hacerle un examen hacerle algo por favor háganselo, háganselo pronto, entonces ellos esperaron mucho tiempo tres días después de la cirugía lo vinieron a abrir, y hacerle eso él ya estaba totalmente infectado, estaba totalmente infectado, ahora más, le abrieron el estómago, le hicieron lavado y le dejaron ese estomago abierto más de ocho días abierto, y cada vez que nosotros íbamos a la clínica un médico nos decía él va muy bien, él va muy bien al otro día llegábamos otra vez, y otro médico salía pero él estuvo regular, él estuvo no sé qué, porque no nos decían la verdad, yo como esposa y mis hijos, nuestro hijos porque no nos decían vea, porque todo el intestino se le congeló, le pusieron una malla, una malla ahí en el estómago, nosotros todos los días con el martirio a verlo, todos los días, ahí en esa cama, vuelto nada, me perjudicaron totalmente a nuestros hijos y la verdad es esa, yo me imagino que ellos debían que cuando nosotros llegamos al otro día ver solicitar un médico, nosotros le dijimos para que hicieran esa revisión, y si eso lo hubieran hecho a tiempo mi esposo estaría con nosotros. No nos hubieran hecho un daño como el que nos hicieron, la verdad... quedamos, yo quede sin mi esposo y mis hijos sin un padre quien los apoyara, nos hicieron un daño terrible...”

“...JUEZ: Al margen de que usted lo haya acompañado o no lo haya acompañado, se le hizo saber a usted, a sus hijos o directamente a don José Hilario (Q.E.P.D), ¿no se le hizo saber cuáles eran los riesgos las posibles complicaciones dificultades, que podía presentar el procedimiento quirúrgico en el tórax? RTA: Pues a ... (Inaudible), no era riesgoso, no era una cirugía, que ... yo para mi pienso, que era una cirugía muy suave, muy leve, que no tenía riesgos así de, no sufría de ninguna enfermedad, no sufría de ninguna enfermedad otra, solamente sufría de ese dolor, y la fatiga, al... ósea la hernia, entonces yo me imagino, no era una cirugía riesgosa, entonces no entiendo por qué, a él no le hicieron la cirugía, y no... no le hicieron correctamente bien, el doctor cuando hicieron la cirugía salió y nos dijo “ la cirugía salió exitosamente muy bien, él está muy bien, está muy tranquilo, muy bien pero ya se puede retirar mañana regresan y lo vamos a pasar a una pieza donde él va a estar allá, ustedes mañana regresan y lo ven” Cuando nosotros regresamos a esa habitación, él estaba totalmente que gritaba del dolor de estómago, desesperado, le pasaban la comida, trasbocaba, no podía comer, entonces nosotros dijimos que pasa, porque no nos hacen el favor y no lo atienden que le están dando, que le dan para ese dolor, por favor atiéndanlo, porque él no... que le hacemos, que medico llamamos, toca hacerle

algún examen, porque no lo atienden, pero ellos decían no esperen que el cirujano que quedo encargado está ocupado, entonces nosotros decíamos no hay otra persona para que le hagan un examen a él porque está muy mal entre más horas y más días el supremamente gritaba de dolor de estómago, se le fue inflamando demasiado el estómago, y las señoritas entraban, le vamos a colocar, formin... formina, perdón no puedo decir el nombre, formien ehheh formin formin, el nombre de la inyección que le colocaban, pal dolor, entonces duro tres días así, con ese dolor de estómago, el nada le recibía, el estómago, nada le recibía todo lo trasbocaba y nosotros desesperados, por favor que le van a hacer al señor, por que mire él está muy enfermo, mi esposo ya que no haya que hacer, y yo mi esposa y mis hijos están desesperados..."

INTERROGATORIO SEBASTIAN BARON

"...bueno yo pienso que automáticamente tienen que realizar un proceso para verificar el estómago que todo esté bien, antes de que le den alimento, Básicamente mi papá pues sufrió muchísimo, sufrió muchísimo, obviamente no podía comer, lo que comía pues lo vomitaba, él no podía, nunca nunca... eso son sensaciones muy difíciles quizás de relatar, pero si son cosas muy difíciles pues..."

"..hubo un momento que, no recuerdo bien pero lo pasaron de cuidados intensivos a cuidados intermedios, aun sin nosotros como familia verlo en condiciones de que estuviese en otra unidad pues con menos, atención médica, lo subieron a una habitación, en la cual se presentó muchas falencias por parte de las enfermeras, de los médicos, de las personas encargadas, de ese lugar, el como tal vomitaba y nosotros como hijos teníamos que limpiar el vómito, pues uno como hijo no le da asco, es lo del ser querido de uno, no había personas uno llamaba, no venían, en ocasiones esas papeleras se llenaban tanto que se regaban de tanto papel higiénico que usábamos para limpiarlo, entonces que él decía que él estaba mejorando, cuando en realidad nunca fue así, después tuvieron que bajarlo a cuidados intensivos..."

INTERROGATORIO LUZ ANGELA IBARRA

"...APORDERADO PARTE DEMANDANTE: Si su señoría. ¿Explíquenlos como ha sido la vida de ustedes como núcleo familiar durante y después como ha sido la vida para la señora Carmenza Ibarra, tanto a nivel económico y nivel moral?"

RTA: Ha sido devastadora, durante que estábamos con él, felicidad completa él era un apoyo emocional, era un apoyo económico, el a todos nos apoyaba en todo momento, si necesitábamos para un pasaje, hasta incluso para alimentación, mis hermanas que ya tenían un hogar aparte, él les ayudaba, si tenía nietos, sus nietos, mis sobrinos era muy alcahueta, siempre estaba ahí para darle sus dulces, cualquier cosa le daba su regalo, con mi mamá él era muy especial también, él le llevaba sus regalos en fechas especiales, para sus arriendos, los servicios que eran de todos cuando convivíamos los seis, entre ellos dos nos sacaban adelante, pero pues mi papa estuvo mucho más al frente como cabeza de familia con nosotras, después bastante devastador porque ya emocionalmente

nos derrumbaron todo, ya nosotros una fecha especial es recordarlo a él de pronto no con tanto de tristeza, que sabemos dónde el este, en el cielo como nosotros lo queremos ver él está bien allá, pero pues a nosotros nos hace demasiada falta él era el pilar de nosotros, era la persona que nos aconsejaba, económicamente pues nos afecta, porque ya nosotros siendo grandes, estaba muy presente con ella, ella pues dejó de dormir sola, siempre tenía que estar acompañada por alguien, yo en ese momento, no tenía pues esposo, dormía con ella para poder darle un poco de acompañamiento emocional porque ella siempre hablaba con ellos en la noche, pues ahora para mi es devastador porque yo tengo una bebé, el cual el me manifestaba que le gustaría tener una nieta de parte mía y ya mi hija no puede estar con él, ver a su abuelo, igualmente mis sobrinos, sus seis nietos, ninguno puede disfrutar de la compañía de él, de su bondad de su generosidad, de muchas cosas, de muchas virtudes que el tenía que él es como persona...”

“... en la UCI él se vomitaba en presencia de nosotros cuando el estábamos de visita, nosotros lo limpiábamos porque era una cosa impresionante, nunca llegaban enfermeros a limpiarlos, incluso él se quitaba los tubos los enfermeros no se daban cuenta, si no que hasta que hacían la ronda, lo amarraron a la cama, porque el de su desespero y de su dolor de todo el intentaba bajarse de la cama, pues lo que nos indicaban era, si él va mejorando, lo mandaron a cuidados intermedios, que supuestamente él ya estaba mejorando, donde nosotros fuimos lo visitamos allá, no estaba mejorando...”

“...APODERADA ASEGURADORA: Usted acaba de asegurar, manifestar que preguntándose que como era posible, que viendo el dolor que tenía su padre, no lo atendieran. ¿Recuerda si antes de la segunda intervención quirúrgica a su padre le realizaron algún examen? RTA: Antes de la segunda... si claro fue el TAC en el que yo lo acompañe en el cual el me indicaba con su dolor y todo me decía “Lucha” porque así me decía a mi “Lucha, si yo hubiera sabido que esto iba a ser así, yo nunca me hubiera dejado hacer esta cirugía”, porque él era consciente de que todo le había cambiado a él, todo le cambio se le derrumbo todo, visitas que nosotros hacíamos él no podía hablar de los tubos que tenía, pero el solo miraba hacia arriba, y simplemente se le entendía que decía “Dios mío, Dios mío” ósea el sufrió muchísimo...”

INTERROGATORIO LEIDY JOHANA SANCHEZ

“...JUEZ: ¿a usted le explicaron el procedimiento que haría para corregir la hernia en el abdomen que estaba afectando al señor José Hilario? RTA: El doctor lo que nos dijo fue era que eso iba a ser por medio de una, un procedimiento que se llama laparoscopia que igual él no le iban a tener que hacer una cirugía una abertura, si no que sencillamente unos orificios, por donde ellos iba a realizar el procedimiento, pero como pues digo uno sabe que errores hay, pero si ellos hubieran actuado en el momento del que el empezó con sus dolencias yo pienso que hubiera podido repararse y él no hubiera sufrido tanto, todo ese tiempo que duro un mes y 12 días y haciéndole procedimiento tras procedimiento, porque después prácticamente la opción fue abrirle su estómago para poder enmendar el daño que ya estaba hecho porque ya estaba contaminado todos sus órganos,

aparte de eso saber el riesgo que era tenerlo abierto, con el abdomen abierto más de 20 días un mes que el duro sabiendo que a él se le iba a congelar el intestino, sus tripitas, su intestino y después uno ir todo el día al reporte médico, entonces uno decía bien, bien va muy bien, dándole como noticias alentadoras de saber que no era así, entonces son cosas que uno dice es un error, es un error, porque así ellos no lo quieran aceptar, es un error porque hubo negligencia, por parte médica, por parte de la atención que no le brindaron a tiempo, ósea todo fue como, así como se retrasaba la cirugía, todo fue contratiempo..."

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es la historia clínica, los apuntes o anotaciones realizadas por los médicos de la demandada, en especial las realizadas por el DR. MARIO LOPEZ ORDOÑEZ los días 16 y 17 de junio de 2016, que ratifican más allá de toda duda, que la demandada en su conjunto sabía que estaba pasando en el cuerpo de JOSE HILARIO BARON, pero que por fallas en la comunicación de los diferentes galenos, de verificación de las ordenes dadas (la de realizar TAC ABDOMINAL dada por LOPEZ ORDOÑEZ) el día jueves 16 de junio de 2016, el diagnostico de ILEO POP establecido por la DRA. ALEXANDRA el día viernes 17 de julio a la 01:00 horas y en fin las diferentes fallas en la lectura integrada de los síntomas, permitieron que la oportunidad de vida, se le fuera de las manos (era una infección en curso por vertimientos de líquidos tóxicos provenientes de intestino sobre los demás órganos) genero la INFECCION-PERITONITOS que terminó con la vida del señor JOSE HILARIO BARON.

la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, no fue prudente, en los términos que le exige el ordenamiento jurídico, por cuanto: i. No identificó la lesión o perforación del intestino al momento de ocasionar la herida de bordes finos en el intestino delgado de la víctima, ii. Ignoró los síntomas y signos del paciente, del proceso inflamatorio y/o "abdomen agudo" que estaba dando en la humanidad de JOSE HILARIO BARON, iii., se realizó la cirugía de corrección demasiado tarde, sesenta (60) horas después de haber perforado el intestino, cuando el proceso infeccioso o peritonitis fue irreversible, iv., habiéndose descubierto el probable "ILEON POP" por parte de cirugía general el día viernes 17 de junio de 2016 sobre las 01:00 horas, es decir cuarenta horas después de la lesión del intestino NO se tomaron las acciones sugeridas u ordenadas, por la DRA. MARIA ALEJANDRA SANCHEZ SAAVEDRA, hechos dañinos que se tornaron en determinantes de la muerte del señor JOSE HILARIO BARON, por el proceso infeccioso que desencadenó en la intervención realizada por el también Dr. LOPEZ ORDOÑEZ al perforarle el intestino delgado en la zona denominada íleon.

Conforme con lo anterior le suplico al H. Tribunal, se concedan las suplicas de la demanda, teniendo en cuenta que lo que se pide de la justicia, es la reparación de perjuicios por diagnosticar en forma tardía la perforación intestinal causada en su intestino delgado y las consecuencias generadas por ésta, que derivaron en su deterioro de la salud hasta llegar a su fallecimiento, esto es la perdida de oportunidad de vida, de conformidad con establecido por la jurisprudencia nacional de la H. Corte Suprema de Justicia.

PINZON BARRERA & ASOCIADOS. -ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO PÚBLICO, ADMINISTRATIVO, PRIVADO, PENAL, PENAL MILITAR, SANCIONATORIO Y REGIMENES DE CARRERA DE LA FUERZA PÚBLICA.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, suministro de información, pago de copias y demás asuntos propios de la Defensa Judicial, se me puede ubicar en mi domicilio de Abogada, que es: la Carrera 7 No. 12 - 25 "Edificio Santo Domingo" oficina 708 de Bogotá, teléfono 2837400. CEL. 3168779656 y 3208501382. Mail: cesarpinzon1@hotmail.com.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO PINZON BARRERA

C.C. Nro. 4'060.002 de Boavita

TP. 100.169 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida en fecha 23 de junio de 2023, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y excluyó del mandamiento.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/07/2023 15:35

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (385 KB)

RECURSO DE APELACIÓN TRIBUNAL SALA CIVIL 2019-0333-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 14:58

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida en fecha 23 de junio de 2023, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y excluyó del mandamiento. Proceso Ejecutivo N°11001310300520190033301

Cordial saludo,

Se remite por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Escribiente Secretaria General Tribunal Superior - Bogotá D.C. - Bogotá D.C.

<scribsecgentribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 14:44

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida en fecha 23 de junio de 2023, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y excluyó del mandamiento. Proceso Ejecutivo N°11001310300520190033301

Buenas tardes

Remito por competencia.

Cordialmente

Rodrigo Alejandro Cuevas Zúñiga
Escribiente Nominado Secretaría General
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES CI <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 2:17 p. m.

Para: ntsscsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. <ntsscsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

tbstsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co <tbstsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Escribiente Secretaria General Tribunal Superior - Bogotá D.C. - Bogotá D.C. <scrbscgentribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'Camilo Lara Correa' <aux.administrativo@carteraintegral.com.co>

Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida en fecha 23 de junio de 2023, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y excluyó del mandamiento. Proceso Ejecutivo N°11001310300520190033301

Señores:

Despacho de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

E. S. D.

Ponente: German Valenzuela Valbuena

Referencia: Proceso Ejecutivo N°11001310300520190033301

Demandante: Ucipharma S.A.S.

Demandado: Century Farma S.A.S.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida en fecha 23 de junio de 2023, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y excluyó del mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019, el cual fue corregido mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, las facturas N°52791, 54287, 54319, 54321, 54768, 54806, 54807, 54809, 54810 y 54895.

Jenny Carolina Aristizabal Pulgarín, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N°1.030.552.555 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N°241.483 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del

presente escrito, respetuosamente me permito presentar al Despacho sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida en fecha 23 de junio de 2023, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y excluyó del mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019, el cual fue corregido mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, las facturas N°52791, 54287, 54319, 54321, 54768, 54806, 54807, 54809, 54810 y 54895, decisión que fue notificada en estrados, dentro del proceso de la referencia, en archivo adjunto en formato PDF.

Solicitud

De acuerdo a lo anterior, solicito respetuosamente se revoque la sentencia del a quo, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución, por la totalidad de las facturas relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019 y el auto que corrigió el mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2019.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

Jenny Carolina Aristizabal P.

C.C N°1.030.552.555 de Bogotá

T.P N°241.483 del C. S. de la J.

Señores:

Despacho de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

E. S. D.

Ponente: German Valenzuela Valbuena

Referencia: Proceso Ejecutivo N°11001310300520190033301

Demandante: Ucipharma S.A.S.

Demandado: Century Farma S.A.S.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida en fecha 23 de junio de 2023, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y excluyó del mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019, el cual fue corregido mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, las facturas N°52791, 54287, 54319, 54321, 54768, 54806, 54807, 54809, 54810 y 54895.

Jenny Carolina Aristizabal Pulgarín, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N°1.030.552.555 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N°241.483 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar al Despacho sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida en fecha 23 de junio de 2023, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y excluyó del mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019, el cual fue corregido mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, las facturas N°52791, 54287, 54319, 54321, 54768, 54806, 54807, 54809, 54810 y 54895, decisión que fue notificada en estrados, dentro del proceso de la referencia por las razones que expongo a continuación:

1. El Despacho mediante estudio oficioso ordenó excluir del mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019, el cual fue corregido mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, las facturas N°52791, 54287, 54319, 54321, 54768, 54806, 54807, 54809, 54810 y 54895, argumentando que las mismas no cumplían a cabalidad con los requisitos esenciales para ser títulos ejecutivos, específicamente indicó que no cuentan con la firma ni identificación de quien recibe, tal y como reza el Artículo 774 del Código de Comercio.

Ante dicho argumento es de significar al despacho que las precitadas facturas cuentan con el sello y Nit de la sociedad demandada Century Farma S.A.S., con lo cual se puede identificar

claramente que la persona jurídica Century Farma S.A.S., es quien adeuda las sumas solicitadas en el escrito de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 621 del Código de Comercio, el cual denota que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, deberán llenarse los requisitos comunes, como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

Así mismo, indica que la firma puede ser sustituida por un sello o imprenta por parte del creador del título, empleando la analogía, se entendería que se puede aplicar lo mismo, frente a quien recibe la factura, dado a que nos encontramos ante dos entidades que por su tráfico comercial la mayoría de las facturas cuentan con los mismos sellos de recibido, de tal forma que se tendría por satisfecho el requisito del recibido de las facturas, tal y como esta normado en el artículo 774 del Código de Comercio.

Sí la sociedad demandada no recibió las facturas a satisfacción como puede ser que haya realizado abonos y recibido notas crédito de devolución frente a algunas de las facturas que el despacho decidió excluir del mandamiento de pago, como se puede evidenciar:

Respecto de la factura N°52791 realizó abono y quedó con saldo pendiente por valor de (\$16.082.665).

EMPRESA RETORNAR

Pág. 1 de 1

FACTURA DE VENTA No. 52791

Facturación por Computador Numeración de facturación DIAN: 18762002059779 del 03 de Febrero de 2017

Vigencia 18 meses de 03 de Febrero de 2017 a 02 de Agosto de 2018

Autorizada del # 45001 al # 60000

Fecha de Expedición: 29/05/2018 Moneda: COP

Fecha de Vencimiento en 90 días Fecha de Vencimiento: 27/08/2018

Documento interno: 7000052791 Remisión Zona(s): U0141

T: 57+1+7447300
C: 3102284858
Fax: 57+1+2379781
Trans: 23 # 93 - 23
Bogotá, D.C. Colombia
ventas@grupomarey.com
www.ucipharma.com.co

UCIPHARMA S.A.

NIT 8300701926

VALOR EN LETRAS: VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL Y SEISCIENTOS

**CON ABONO
SALDO PENDIENTE
\$16.082.665**

CF CenturyFarma
NIT 901.131.639-6
31 MAY 2018
EL RECIBIDO DE ESTE DOCUMENTO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Firma Autorizada

Nombre de quién Recibe: _____

Fecha: _____ Hora: _____ Firma de Recibido ACEPTADA: _____

ISO 9001

Icontec

Net

Respecto de la factura N°54809 recibió nota crédito de devolución, lo que nos indica que igualmente conocido de la factura y que se hizo su respectivo descuento al momento de realizar el cobro de la misma.

EMPRESA RETORNAR

Pág. 1 de 1

FACTURA DE VENTA No. 54809		 UCIPHARMA S.A. T: 57+147447300 C: 3102284658 Fax: 57+142579781 Transv 23 # 93 - 23 Bogotá D.C. Colombia ventas@grupocarmarey.com www.ucipharma.com.co NIT 8300701926
Facturación por Computador Numeración de facturación DIAN: 18762009504857 del 02 de Agosto de 2018		
Vigencia 18 meses de 02 de Agosto de 2017 a 01 de Febrero de 2020		
Autorizada del # 53958 al # 60000		
Fecha de Expedición: 19/09/2018	Moneda: COP	
Fecha de Vencimiento en 90 días	Fecha de Vencimiento: 18/12/2018	
Documento interno: 7000054809 Remisión:		Zona(s): U0131 U0471

 UCIPHARMA S.A. T: 57+147447300 C: 3102284658 Fax: 57+142579781 Transv 23 # 93 - 23 PBX 6461046 Fax 2579781 Pag Web: www.novamedical.com.co email: ventas@grupocarmarey.com.co BOGOTÁ-COLOMBIA IVA Régimen Común -Autoreteneedores Renta Resolución 001160 del 5 de Dic. de 2008 Impuesto Industria y Comercio Actividad 201 (4.14 x mil) CIU 5135-1		EMPRESA NOTA CRÉDITO DEVOLUCIÓN No. 2000001429 Fecha de Expedición: 02/10/2018 Zona(s): U0471 Factura de referencia: 54809																																								
LIENTE: CENTURY FARMA SAS Cod. Cliente: 4121 Teléfono: Fax: E-mail: MCBABO 9F@GMAIL.COM Información: Cartera Vencida a la fecha \$ 883.157.155,00 Dirección destinatario: CL 60 9 35																																										
del Cliente: 9011316396 Recpción y Ciudad: AV CR 45 108 27 TO 03 P 23 BOGOTÁ D.C. del de Compra: N/A destinatario: PSH CL IBAGUE tipo de Moneda:																																										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>REF.</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>LOTE / SERIE</th> <th>FEC VENC.</th> <th>CANT.</th> <th>VR UN</th> <th>IVA</th> <th>VR TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>42632-05</td> <td>KIT TRANSDUCTO TRANSPACIV MACROG QUEEZE</td> <td>3581562</td> <td></td> <td>20</td> <td>60.000</td> <td>18 %</td> <td>1.200.000</td> </tr> <tr> <td colspan="7">SUBTOTAL:</td> <td>1.200.000,00</td> </tr> <tr> <td colspan="7">IVA:</td> <td>228.000,00</td> </tr> <tr> <td colspan="7">TOTAL:</td> <td>1.428.000</td> </tr> </tbody> </table>	REF.	DESCRIPCIÓN	LOTE / SERIE	FEC VENC.	CANT.	VR UN	IVA	VR TOTAL	42632-05	KIT TRANSDUCTO TRANSPACIV MACROG QUEEZE	3581562		20	60.000	18 %	1.200.000	SUBTOTAL:							1.200.000,00	IVA:							228.000,00	TOTAL:							1.428.000		
REF.	DESCRIPCIÓN	LOTE / SERIE	FEC VENC.	CANT.	VR UN	IVA	VR TOTAL																																			
42632-05	KIT TRANSDUCTO TRANSPACIV MACROG QUEEZE	3581562		20	60.000	18 %	1.200.000																																			
SUBTOTAL:							1.200.000,00																																			
IVA:							228.000,00																																			
TOTAL:							1.428.000																																			
OBSERVACIONES: Emisión de esta factura después de su refinanciamiento causará intereses de mora de acuerdo al Art. 1774 y 1775 del código de Comercio y de acuerdo a los efectos legales a una Letra de Cambio según los Arts 774 y 775 del código de Comercio.																																										
VALOR EN LETRAS: UN MILLÓN CHATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONTE																																										


Century Farma
 19 OCT 2018
 EL RECIBO DE ESTE DOCUMENTO
 NO IMPLICA ACEPTACIÓN
 1033731516

 **UCIPHARMA S.A.**
NIT: 830.070.192-6

 UCIPHARMA S.A. T: 57+147447300 C: 3102284658 Fax: 57+142579781 Transv 23 # 93 - 23 PBX 6461046 Fax 2579781 Pag Web: www.novamedical.com.co email: ventas@grupocarmarey.com.co BOGOTÁ-COLOMBIA IVA Régimen Común -Autoreteneedores Renta Resolución 001160 del 5 de Dic. de 2008 Impuesto Industria y Comercio Actividad 201 (4.14 x mil) CIU 5135-1		EMPRESA NOTA CRÉDITO DEVOLUCIÓN No. 2000001429 Fecha de Expedición: 02/10/2018 Zona(s): U0471 Factura de referencia: 54809
LIENTE: CENTURY FARMA SAS Cod. Cliente: 4121 Teléfono: Fax: E-mail: MCBABO 9F@GMAIL.COM Información: Cartera Vencida a la fecha \$ 883.157.155,00		
del Cliente: 9011316396 Recpción y Ciudad: AV CR 45 108 27 TO 03 P 23 BOGOTÁ D.C.		

En segunda instancia es menester, destacar que la parte demandada no atacó en el momento procesal oportuno ni mediante el medio idóneo, los requisitos esenciales del título valor que solo puede hacerse a través del recurso de reposición tal y como lo consagra el artículo 430 del Código General del Proceso:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Cartera Integral S.A.S.

Carrera 13 No. 32 – 93 T.3 Ofi. 11-16ª Bogotá D.C.
notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.***

Por lo anterior, respetuosamente se difiere de la postura del Despacho ya que no hay unificación jurisprudencial, en la que se indique que se pueda realizar un análisis frente a los requisitos esenciales de la factura, después de haberse librado mandamiento de pago, dado a que el examen se realiza una vez se presenta la demanda para que se libere mandamiento de pago o en caso contrario a falta de los requisitos esenciales de los títulos ejecutivos se niegue librar mandamiento de pago y no después de haberse librado, tal como lo indica la norma.

De ser así, el despacho estaría desconociendo la normatividad existente y excusando la falta de diligencia de la parte demandada, al no realizar una defensa técnica adecuada, quien no presentó el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019, el cual fue corregido mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, ni hizo un examen acucioso de los títulos ejecutivos facturas base de la presente acción, tampoco revisó e indicó las falencias, que ahora el Despacho señala e indica desconociendo la normatividad y etapas del proceso ejecutivo, lo que abriría la puerta a que los juzgados revoquen los mandamientos de pago en cualquier tiempo y etapa procesal.

De otra parte, es importante recordar que el representante legal de la sociedad demandada no asistió a la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, a fin de responder al interrogatorio de parte y que como se puede observar en el plenario del proceso, tampoco aportó excusa válida, por lo cual se deben tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en especial en los que se indicó con relación a que se radicaron todas las facturas y fueron aceptadas, en las fechas estipuladas en el escrito de la demanda y como lo indica el artículo 372, numeral 4º inciso 1:

La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Hechos de la demanda tal y como se observa a continuación:

SEGUNDO: Las facturas fueron radicadas ante la demandada y recibidas por el funcionario encargado para tales diligencias, tal y como se expresa en el cuerpo de las mismas, que contienen la fecha de recepción y el sello de la demandada.

TERCERO: La demandada, dentro de los términos establecidos en la Ley 1231 de 2008, no formuló objeción o glosa alguna sobre las facturas relacionadas en el cuadro del hecho primero.

Prueba de ello es la sanción impuesta por el Despacho al señor **José Leónidas Olaya Forero**, representante legal de Century Farma S.A.S., como se observa en el acta de audiencia del 13 de junio de 2023:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SALA VIRTUAL

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA dentro del EXPEDIENTE N° 2019-00333-00 EJECUTIVO de UCIPHARMA S.A. en contra de CENTURY FARMA SAS.

En Bogotá, D.C., siendo el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), fecha señalada para la práctica de la diligencia que nos ocupa, la suscrita Jueza Quinta Civil Circuito de Bogotá, D.C., se constituye en audiencia virtual y pública y la declara abierta.

En la misma se presentan:

Apoderado de la parte demandada Dr. IVÁN PALACIOS GELVES C.C. N° 1090379782 y T.P. N° 208648 del C.S.J., apoderada demandante Dra. JENNY CAROLINA ARISTIZÁBAL PULGARÍN C.C. N° 1030552555 de Bogotá y T.P. N° 241483 del C.S.J

Vista la actuación surtida en cuanto a que el representante legal de la demandada CENTURY FARMA SAS EN LIQUIDACIÓN no compareció a la audiencia inicial celebrada el 24 de mayo del 2023 sin que haya justificado su inasistencia dentro del término legal, el juzgado procede a imponer las sanciones establecidas y de que trata el inciso final del artículo 4° del 372 del Código General del Proceso.

Según dicha normativa, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia y dentro de la oportunidad legal no justifica su inasistencia, además de las consecuencias procesales y probatorias, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Resuelve :

Primero: Sancionar a JOSÉ LEÓNIDAS OLAYA FORERO identificado CON C.C. N° 79154454, con Multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales a favor de la Rama Judicial – Multas y rendimientos –cuenta Única número 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., suma que deberá pagar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Segundo: Presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda siempre y cuando sean susceptibles de ese medio de confesión. Tercero: Oficiar al Consejo Superior de La Judicatura - Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Coordinador Grupo de Servicios Administrativos, Centro de Servicios Administrativos, informando acerca de la causación de la multa. Cuarto: Por secretaria, adjúntese copia autentica de este pronunciamiento, con constancia de ejecutoria, para que se adelante el eventual cobro.

Solicitud

De acuerdo a lo anterior, solicito respetuosamente se revoque la sentencia del a quo, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución, por la totalidad de las facturas relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019 y el auto que corrigió el mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2019.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,



Jenny Carolina Aristizabal P.
C.C N°1.030.552.555 de Bogotá
T.P N°241.483 del C. S. de la J.

Cartera Integral S.A.S.

*Carrera 13 No. 32 – 93 T.3 Ofi. 11-16ª Bogotá D.C.
notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co*

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: SUSTENTACIÓN
RECURSO DE APELACIÓN - MAGISTRADO DR. GERMAN VALENZUELA. EXP. 008 - 2019 –
00730 - 01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/07/2023 17:04

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA - CI 432631.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 17:02

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: otificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com <otificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - MAGISTRADO DR. GERMAN VALENZUELA. EXP. 008 - 2019 – 00730 - 01

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificacion Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 16:57

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - MAGISTRADO DR. GERMAN VALENZUELA. EXP. 008 - 2019 – 00730 - 01

**Honorables Magistrados,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN SENTENCIA.**
RADICADO: **008 - 2019 – 00730 - 01**
ORIGEN: **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE**
BOGOTÁ.
DEMANDANTE: **NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S.**
DEMANDADO: **CARBONES LA JUANA S.A.S.**

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**
SENTENCIA.

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al Honorable Magistrado me dirijo con el fin de radicar el siguiente memorial:

1. Sustentación recurso de apelación.

Agradezco la atención prestada.
Cordialmente,



MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS

Director Departamento Jurídico

PROVICREDITO S.A.S

📍 Av Calle 26 N 68C - 61, Oficina 829 Edificio Central Davivienda

☎ 601-7444799 EXT 100

📞 3155854104

✉ notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com

🌐 <http://www.provicredito.com/>



Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos un correo electrónico a provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia queja o reclamos.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S, para el uso exclusivo de su destinatario. Si usted llega a recibir por error un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo de cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos al correo provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia, queja o reclamo.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA., para el uso exclusivo de su destinatario. Si a usted llega por error a recibir un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

Honorables Magistrados,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN SENTENCIA.
RADICADO: 008 - 2019 – 00730 - 01
ORIGEN: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
DEMANDANTE: NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S.
DEMANDADO: CARBONES LA JUANA S.A.S.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA.

MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a los honorables Magistrados, me dirijo con mi acostumbrado respeto, encontrándome en el término procesal correspondiente, a fin de sustentar el **RECURSO DE RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá el pasado 16 de junio de 2023, sustentación que realizo en los siguientes términos:

Providencia objeto del recurso:

Mediante sentencia anticipada proferida por su Despacho el día 16 de junio de 2023, se resolvió que:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ausencia de carta de instrucciones, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción, conforme las razones *ut supra*. En consecuencia,

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese.

QUINTO: Sin costas, por no aparecer causadas, toda vez que la parte demandada se encuentra representada por curador ad-litem.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en su oportunidad, dejándose las constancias de rigor.”

Ante la determinación de su Despacho de DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN de la acción y las demás determinaciones posteriores surgidas de esta declaración, me permito sustentar el recurso de apelación concedido bajo los siguientes reparos concretos:

No se configura el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN de la acción en el presente caso.

Inicialmente se debe hacer la precisión que el artículo 94 el C.G.P. expresamente establece que: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

La interrupción civil de la prescripción se presenta cuando la notificación al ejecutado se materializa en los términos previstos por el artículo 94 del CGP, que prevé, entre otras eventualidades, la derivada de: i) la presentación de la demanda, siempre que el acreedor hubiera enterado al deudor de la orden de pago dentro del año siguiente a la notificación del mandato de pago a aquel, ii) la notificación de la demandada dentro del término sustancial pronosticado en la ley mercantil, con la puntualización, por supuesto, de que tan general regla, de manera excepcional admite, que su aplicación no tenga la automaticidad que sugiere el texto legal y los antecedentes históricos planteados en la discusión legislativa y que, por el contrario, como se ha establecido en la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, sea necesario establecer las razones por las cuales no fue posible cumplir temporáneamente el cometido de la comunicación a los ejecutados.

La cuestión, es que la jurisprudencia ha venido señalando en los últimos tiempos que constituye una "imprecisión doctrinal" considerar que: *"trascurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil [entiéndase ahora 94 del código general del proceso], para interrumpir de manera civil la prescripción"*, pues *"deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación"* (Cas. Civ. Sent. de 20 de febrero de 2015; exp. STC1688-2015); así que si dicho fenómeno *"no opera de manera exclusiva por el solo paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor"*, de ahí la *"necesidad de observar en cada caso concreto las especificidades que impidieron la notificación en tiempo del auto admisorio, a fin de poder determinar si se extinguió o no el respectivo derecho de acción"*, pues la *"correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia"* (Cas. Civ. Sent. de 8 de julio de 2015, exp. STC8814-2015).

Como a propósito lo plantea la doctrina, aunque la interposición de la demanda no basta para interrumpir la prescripción, pues para ello ha menester su notificación al demandado, es claro que si la tardanza en ello no se debe a la negligencia del demandante, *"por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido ésta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, (...) la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda"*. (Subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120)", es decir, en los casos en que *"el actor incumple de manera culposa la carga procesal impuesta de impulsar el proceso en orden a notificar dentro del término del año a la pasiva del mandamiento de pago, [que] no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción"* (Cas. Civ. Sent. de 20 de junio de 2018, exp. STC7933-2018, reiterada en fallo de 14 de noviembre de 2019, exp. STC15474-2019). O sea, *"si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere"* dicho fenómeno y no podría ser de otro modo pues, se reitera, al proveer sobre su configuración, el juzgador debe *"parar mientes en las circunstancias procesales que se presentaron en el asunto y que impidieron que se cumpliera el mandato de manera taxativa"*, toda vez que, por obvias razones, el *"presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta tenga la potestad jurídica para cumplirla, es decir, que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. «La carga no puede cumplirse sin que la persona a ella sujeta, tenga el poder jurídico indispensable para ejecutar los actos en que la carga consiste. Sería absurdo que el legislador impusiera cargas sin otorgar al mismo tiempo la facultad de liberarse de ellas, cumpliéndolas debidamente.»"*; así, por ejemplo, debe tenerse en cuenta para ello *"el tiempo que le tomó al extremo demandante, la práctica de las medidas cautelares sobre la multiplicidad de bienes de la masa herencial del causante, lapso durante el cual no le era exigible remitir los citatorios para la notificación personal de los demandados, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso «[l]as medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta...»"*, pues en esas condiciones la *"parte accionante solo estaba obligada a iniciar los trámites de notificación una vez inscritos los embargos que fueron ordenados respecto de los bienes con matrícula inmobiliaria Nos. 380-1459, 290-4028, 380-1419, 290-30640, 106-17527 y 290-15216 y del vehículo de placas MQI-032, salvo que la falta de aquella diligencia obedeciera a su desinterés o desidia"* (Cas. Civ. Sent. de 7 de noviembre de 2018, exp. STC14529-2018).

En consecuencia, como las cosas en derecho no pueden ser absolutas y en la aplicación de la ley concommitan muchos factores exteriores y endógenos (paros judiciales, excesiva congestión, la elusión del notificable, etc.)

que obligan a reflexionar sobre los motivos que inciden en la justa aplicación de la ley y en desarrollo de los principios superiores que informan a la legislación procesal, se admite que esa regla general no se aplique de manera maquinal e irreflexiva y que, en sentido adverso, sea necesario establecer las razones por las cuales no fue posible cumplir temporáneamente el cometido de la comunicación al ejecutado, pues habrá ocasiones en que la ausencia de notificación de suyo provoque la prescripción y otras en las que –de manera excepcional–, el efecto de interrupción se presente sin importar que no hubiere sido posible enterar al demandado dentro de ese lapso, en tanto que esa omisión no le sea imputable al interesado, como lo destacó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6500 de 2018, radicado 1990- 00659-01, en la que citando la providencia STC9521 del 14 de julio de 2016, precisó que:

“la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que, como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”.

Con la misma orientación, la Corte Constitucional señaló en sentencia SU 394 de 2016 que “quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”. Por lo anterior, la ausencia de valoración de los motivos exógenos a la actividad del ejecutante en la estructuración de la prescripción (aunque directamente relacionadas con la notificación) como la mora judicial; el ocultamiento del notificable; las vicisitudes en la designación del auxiliar que lo represente, “vulnera, prima facie, los derechos al debido proceso y de acceso material a la administración de justicia”, pensamiento que se debe acoger en el presente caso, pues esa hermenéutica consulta la equidad y la buena fe de las partes, la cual tiene como propósito evitar que se imponga una sanción sobre quien no dio lugar a ella por haber actuado con diligencia.

De tal forma que el término de un año del que habla el artículo 94 C.G.P. en ningún caso debe mirarse objetivamente, por el contrario, la doctrina de la H. Corte Suprema de Justicia, sala Civil, de tiempo atrás viene construyendo a través de su jurisprudencia una línea que establece todo lo contrario, es decir, que el término de un año del que habla el artículo 94 del C.G.P., y el entonces artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, no debe mirarse de manera OBJETIVA, sino de manera SUBJETIVA.

Dentro de este contexto, la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, sala Civil establece actualmente que el término de un año del que habla el artículo 94 del C.G.P. debe mirarse de manera subjetiva, mirando siempre las circunstancias especiales en que se intenta la notificación a la parte demandada y las vicisitudes que se pueden presentar en el trámite de los procesos, como lo pone de presente en la sentencia STC15474-2019, de fecha 14 de noviembre del 2019, con ponencia del H Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta:

“Obsérvese además que, considerar «objetivo» dicho término contraría la postura de esta Corporación, que en repetidas ocasiones puntualizó que el plazo contenido en el canon 90 del Código de Procedimiento Civil replicado en su esencia en el 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal: «Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte”. En igual sentido en las sentencias, STC 1688 DEL 2015, STC 8814 DEL 2015, STC 1429 del 2018, STC 6500 DEL 2018. Entre otras.

De la postura jurisprudencial de la H Corte Suprema de Justicia, Sala Civil que considera el término de un año, del que habla expresamente el artículo 94 C.G.P., como un término subjetivo, se pueden extraer varios aspectos fundamentales que acompañan el alcance de contenido SUBJETIVO del término de un año del que habla el artículo 94 del C.G.P. Uno de ellos habla que de los espacios de tiempo en que el expediente está al despacho del administrador de justicia a la espera de una decisión propia del mismo, este se le debe descontar al año del término que produciría la caducidad de la acción y que está fijado en el Artículo 94 del C.G.P.

Ahora, es obvio que, para sopesar esas circunstancias propias del proceso, claro, con el fin de determinar si el hecho de no haberse notificado a los demandados dentro del término a que alude el citado precepto es asunto atribuible a la negligencia de la demandante, lo propio es hacer un recuento de la actuación procesal. Dentro del anterior contexto, revisado el material adosado al expediente se constatan los siguientes hechos:

1. El pagaré objeto de cobro tiene fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2019.
2. Mi representada presentó la demanda ejecutiva el 06 de noviembre de 2019, evidentemente antes de que el fenómeno prescriptivo operara.
3. El conocimiento de la demanda le correspondió al A-quo.
4. Una vez fue recibida la demanda, el referido despacho judicial libró mandamiento de pago únicamente en contra la sociedad demandada mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 y se notificó por estado del día 14 de noviembre siguiente.
5. Ese mismo día, el 13 de noviembre de 2019, el A-Quo decretó la práctica de algunas de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, pero negó la encaminada al embargo y secuestro de una máquina amarilla – Cargador vehículo de uso para la construcción.
6. Se solicitó oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto mandamiento de pago y su Despacho mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2020 mantuvo el auto y concedió el recurso de apelación interpuesto.
7. En el mes de marzo de 2020 fue declarada la pandemia en el territorio nacional debido a la COVID, obligando al cierre de los despachos judiciales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 de conformidad con el Decreto 491 de 2020, tiempo en el cual no corrieron términos.
8. El día 24 de septiembre de 2020 se radico memorial solicitando ampliar las medidas decretadas, reiterando la solicitud de embargo y secuestro de una máquina amarilla – Cargador vehículo de uso para la construcción con placa MC090476.
9. Por medio de autos de fecha 1 de octubre de 2020 se acepta el desistimiento del recurso de apelación y se requiere para que se proceda a notificar a la sociedad demandada. Lo anterior, pese a que se encontraba pendiente el decreto de la medida cautelar sobre el vehículo de maquinaria amarilla.
10. El día 10 de diciembre de 2020 se decretó el embargo y secuestro de una máquina amarilla – Cargador vehículo de uso para la construcción con placa MC090476.
11. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, se intentó la notificación a la sociedad demandada por medio de citatorio remitido el 7 de octubre de 2020 y aportado al proceso mediante memorial radicado el 12 de enero de 2021, solicitado se tuviera por notificada a la parte demandada.
12. Solo hasta el 4 de febrero de 2021 se realizó el oficio No. 0077 por medio del cual se comunica el embargo y secuestro de una máquina amarilla – Cargador vehículo de uso para la construcción con placa MC090476.
13. El 24 de marzo de 2021, radique sustitución de poder a mi favor.
14. Posteriormente, ante la inactividad del Juzgado, se procede a solicitar impulso del proceso en cita presencial en el juzgado el 10 de junio de 2023.
15. Mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 su Despacho me reconoce personería para actuar y no tiene en cuenta los trámites de notificación realizados. Es importante resaltar en este, punto que mediante providencia de esa misma fecha su Despacho requirió a la secretaria del Juzgado por tardanza en los memoriales.
16. El 28 de junio de 2021, el 20 de septiembre de 2021, el 4 de abril de 2022 se remitieron intentos de notificación a la sociedad demandada los cuales todos fueron negativos.
17. El día 2 de mayo de 2022 su despacho requiere para que se proceda a notificar.
18. Teniendo en cuenta los resultados de notificación negativos, mediante memorial del 15 de junio de 2022 se solicitó a su Despacho se emplazará al demandado y se aportaron todos los intentos realizados.
19. Mediante auto de fecha 5 de julio de 2022 su Despacho ordena emplazar al demandado.
20. Pese a los múltiples nombramientos de profesionales, solo hasta el día 9 de febrero de 2023 se logró notificar al curador ad litem.

Como puede evidenciarse en el trámite del proceso han ocurrido hechos y situaciones que escapan al dominio de mi representada, principalmente generadas por el traumatismo de los procesos judiciales por efectos de la pandemia del COVID y la congestión judicial que no permite la resolución oportuna de las solicitudes realizadas por mi representada para que se practicaran las medidas cautelares como garantía de un cobro efectivo dentro del proceso ejecutivo, lo que denota en todo caso una gestión completa, oportuna y normal en este tipo de procesos por parte de mi representada.

De tal forma que resulta evidente, que durante todo ese tiempo, mi representada ejecutante estuvo ahí, al tanto del proceso, en espera de que se decretaran en debida forma las medidas cautelares y se expidieran los oficios pertinentes en aras de poder materializarlas. En esas condiciones, resulta muy difícil tachar a la parte demandante como un acreedor negligente, si es que a la par con todos esos tropiezos que se presentaron para materializar las medidas cautelares, jugó también ahí la lentitud del aparato judicial, pues no obstante que desde la demanda se pidió el decreto y la práctica de medidas cautelares tendientes a garantizar la satisfacción de su crédito, sólo hasta casi dos años después el juzgado hizo lo propio para que éstas pudieran practicarse, por supuesto que, vistas las cosas desde dicha óptica, las razones que esgrimió en la sentencia el A-Quo declarando la prescripción, no resultan acordes a la realidad de las cosas, pues por la forma en que se tramitó el proceso, lo que queda al descubierto es que en este caso el juzgador se relevó de ese deber de “[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, pues en últimas fue el proceder de la administración de justicia el que produjo ese estancamiento en que había caído el trámite en espera de lo que aconteciera en relación con las cautelas y en la aceptación de alguno de los curadores que fueron nombrados en el trámite del proceso que evidentemente retrasó su notificación en legal forma.

Es que no debe perderse de vista que las medidas ejecutivas a que alude el artículo 599 del código general del proceso, tienen su razón de ser en la certidumbre que las mismas representan para los acreedores en el propósito de garantizar el pago de la obligación que es, en últimas, la finalidad del proceso ejecutivo, de ahí que el precepto 298 del citado ordenamiento establezca que “[l]as medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta” y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del código general del proceso, por su parte, que el juez “no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” (subrayas del Tribunal); así que si fue el propio legislador el que estableció que las cautelas debían cumplirse antes de la notificación del auto que las decreta y, por su parte, que el hecho de que la cautela solicitada con la demanda esté pendiente de materializarse inhibe el requerimiento para que el proceso pueda incluso terminar por desistimiento tácito, cómo podría entenderse entonces que mientras ello no ocurra, pese a los ingentes esfuerzos de la parte al respecto, el tiempo que aquéllas duren en consumarse por “factores que escapan a su control”, siga corriendo en su contra a pesar de haber “acudido con diligencia y presteza a la administración de justicia” y por contrapartida “pierda la oportunidad de que se decida de fondo sobre su derecho sustancial, cuando su efectividad constituye uno de los objetivos primordiales de la Carta Política” (sentencia citada, en la que se trajo a colación lo dispuesto en la sentencia C-227 de 2009).

En definitiva, solicito respetuosamente que se analicen las cosas en función de los espacios de tiempo en que la parte demandante fue diligente en el propósito de que se materializaran las medidas cautelares que le permitieran lograr la satisfacción de su crédito y no lo logró tempestivamente por causas atribuibles a la tardanza del juzgado para resolver, lo que debe colegirse es que la presentación de la demanda sí tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo que venía corriendo, pues nótese cómo una vez elaborados los oficios de embargo, incluyendo el término de la vacancia judicial que a escasos días inició luego de aquello, por lo que no puede decirse que en este caso existe un acreedor negligente que deba hacerse acreedor a los efectos de la prescripción. Y si las cosas son de ese tenor, es potísimo que la sentencia apelada debe confirmarse, especialmente si ningún otro reparo se hizo en la apelación con el fin de enervar la ejecución o relativamente a los términos en que aquélla se ordenó; las costas del recurso, ya para terminar, se impondrán con sujeción a la regla 3ª del precepto 365 del código general del proceso.

Dentro de este contexto se debe dar plena aplicación a la posición jurisprudencial de la honorable Corte Suprema de Justicia en el presente caso, ya que debe verificarse de manera Subjetiva el caso en particular y todas las dificultades que se han presentado en el trámite del proceso, que impidieron una notificación previa de la parte demandada.

De conformidad con todo lo anterior, se puede concluir que en este caso la presentación de la demanda interrumpió los términos de prescripción.

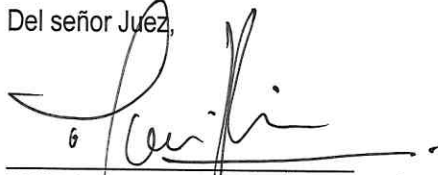
Ahora bien, si bien es cierto que la notificación de la orden de apremio no se dio dentro de los términos legales (un año) es claro, pero esta situación se dio por circunstancias externas y ajenas al querer o la voluntad del ejecutante.

PETICIÓN.

Así las cosas, me permito solicitar respetuosamente a su despacho:

1. Revocar totalmente la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá de fecha 9 de marzo de 2023, con fundamento en lo anteriormente expuesto en procura de adecuar la decisión, y en su lugar, se revoque la decisión que declarar probada la excepción de prescripción.
2. Que en su lugar se sirva ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago proferido.

Del señor Juez,



MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS

Cedula de Ciudadanía No. 79.952.591 de Bogotá D.C.
T.P. No. 143.762 del Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: RECURSO REPOSICIÓN AUTO 24 DE JULIO DE 2023 PREDIO CAB-7-5-051 RAD. 2022-284

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/07/2023 3:58 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO 24 DE JULIO DE 2023 RAD.2020-284.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Rafael Ballestas García <rafaelballestas@hbgasesorias.com>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 15:21

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Francelly Yuliana Valencia Maldonado

<francelly.valencia@rutaalmar.com>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN AUTO 24 DE JULIO DE 2023 PREDIO CAB-7-5-051 RAD. 2022-284

Honorable Magistrada

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN

RADICADO: 11001310301320220028400

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADO: INVERSIONES ABRIL G.E HIJOS & CIA S.C.A.

ASUNTO: Recurso Reposición Contra Auto 24 de Julio de 2023

RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Montería, Aguachica, y Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía N°10.771.971 de Montería, con T.P. N° 147.531 del C.S de la J., en calidad de representante legal de **HBG Asesorías Jurídicas y**

Técnicas S.A.S. firma apoderada de **INVERSIONES ABRIL G.E HIJOS & CIA S.C.A.**, por medio del presente allego memorial para tramite correspondiente.

Confirmar el recibido del presente correo.

Atte.,

RAFAEL BALLESTAS GARCÍA
Representante Legal
HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S.





NIT. 900668353-7

Honorable Magistrada
AIDA VICTORIA LOZANO RICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
RADICADO: 11001310301320220028400
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: INVERSIONES ABRIL G.E HIJOS & CIA S.C.A.

ASUNTO: Recurso Reposición Contra Auto 24 de Julio de 2023

RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Montería, Aguachica, y Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía N°10.771.971 de Montería, con T.P. N° 147.531 del C.S de la J., en calidad de representante legal de **HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S.** firma apoderada de **INVERSIONES ABRIL G.E HIJOS & CIA S.C.A.**, con NIT.900.448.306-7, representada legalmente por **RAFAEL HERNAN ABRIL**, sociedad propietaria del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N°146-34106 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Lórica, parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a interponer recurso de reposición contra el Auto del 24 de julio de 2023, rechazar el recurso de queja contra el Auto del 7 de marzo de 2023.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Si bien es cierto el recurso de queja se encuentra reglamentado en el artículo 353 del C.G.P. indicándose que se interpone de manera subsidiaria al recurso de reposición, no es menos cierto que dicho momento procesal no se otorgó al suscrito, pues la juez de conocimiento remitió directamente al superior el recurso de queja, tramite de este recurso que inicialmente debió negarse por interponerse previamente, para que se esta manera hubiera surgido la oportunidad procesal de interponer el recurso de reposición y en subsidio queja contra la decisión tomada en audiencia del 7 de marzo de los corrientes, por haberse negado el trámite de la apelación.

En dicha Audiencia expresa el suscrito "interpongo recurso de reposición y apelación y en caso de no concederse la queja", lo que indica que se interpone contra el auto que a futuro iba a resolver y no contra el auto sobre el cual se dirigía la apelación.

Así mismo, no se dio la oportunidad procesal para interponer y sustentar la queja, pues la *A Quo* lo remitió directamente al superior para que lo resolviera, a lo cual no encontré motivos a recriminar pues, había concedido lo solicitado que era que se diera tramite al recurso de queja.

NIT. 900668353-7

En la Sentencia AC8251-2017 de la Corte Suprema de Justicia, que me permito transcribir, ejercitar la queja adecuadamente es además sustentarla en la oportunidad legalmente prevista:

«Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas».

La Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 1° de marzo de 2011, expresó:

“(…) El legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, “(…) pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por (...) hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso (...)”.

Todo medio procesal requiere la oportunidad para interponerlo y sustentarlo, es necesario que en este caso se de la oportunidad procesal para ello adecuándose y corrigiéndose el procedimiento y los yerros cometidos en esta etapa procesal.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta que no se dio desde el inicio el trámite adecuado al recurso y la oportunidad de interponerlo y sustentarlo en el término de ley, solicito muy respetuosamente reponer el auto del 24 de julio de 2023, en el sentido de adecuar el procedimiento del trámite del recurso, requiriendo al Juez de conocimiento, con el fin de encausar el procedimiento a seguir del recurso de queja interpuesto conforme al artículo 353 del C.G.P., esto es, corregir la decisión del 7 de marzo 2023, negando el recurso de queja, para tener la oportunidad de interponerlo y sustentarlo.

Atentamente



RAFAEL BALLESTAS GARCÍA
C.C.No. 10.771.971 de Montería
T.P. No. 147.531 del C.S de la J.